



PARTE I: EDICTOS GENERALES DE FE

I



NOS LOS INQUISIDORES

Contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Nueva-Galicia, Goathemala, Nicaragua, Yucatán, Vera-Paz, Honduras, Islas Filipinas, sus Districtos, y Jurisdicciones. Por Authoridad Apostolica, &c.



Todos los Vecinos,

y moradores, estantes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, de qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, ó Dignidad, que sean, exemptos, ó no exemptos, y cada uno, y qualquiera de Vos, á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera, salud en NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO,

FIGURA 4: EDICTO GENERAL DE FE HECHO POR LOS INQUISIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA, CIRCA 1700, AGN, EDICTOS DE INQUISICIÓN, VOL. 2, FOJA 82.



ESTUDIO DIPLOMÁTICO DE LOS EDICTOS DE FE: TIPOS Y ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS EDICTOS DE LA INQUISICIÓN NOVOHISPANA

Hay varios tipos de *edictos de fe* que los diversos tribunales de la Inquisición crearon. El primero de ellos es el compuesto por los *edictos generales de fe*, los cuales, después de 1630, tuvieron un modelo estandarizado gracias al formulario general que estableció el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición.⁴⁶ Los *edictos generales de fe* denunciaban una amplia diversidad de crímenes y prácticas heréticas.

El segundo tipo de edictos inquisitoriales es el que integran los *edictos particulares* o *edictos especiales*, los cuales eran mucho más diversos en su composición y contenido, debido a la variedad de temas y delitos de los que se ocupaban (véase Tabla I). Entre otros, cumplían tanto el propósito de describir y condenar un delito o una tendencia herética en particular como el de hacer pública la excomunión de ciertas personas.

Además, existieron los llamados *edictos de citación*, que notificaban a un individuo específico o convocaban públicamente a aquellos que desearan comparecer ante un tribunal para la solución de un caso en particular.

TABLA I: TIPOS DE EDICTOS DE FE UTILIZADOS EN LA INQUISICIÓN NOVOHISPANA

<i>Tipos de edictos de fe</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano</i>
EDICTOS GENERALES		
<i>Edicto de gracia</i> El único emitido en la Nueva España fue el edicto de gracia dado junto con el edicto de fundación: 1571	- En la época medieval, el sistema inquisitorial comunmente usó el llamado <i>edicto de gracia</i> para enumerar las herejías y los crímenes contra la fe. - Estos edictos daban un período de gracia de entre 30 y 40 días para que los culpables se confesaran y denunciaran las herejías. - La Inquisición española usó los edictos de gracia desde su fundación, en 1484, hasta alrededor de 1520, cuando el Consejo Supremo de la Inquisición decidió eliminar el largo período de gracia y reducirlo a sólo seis días. Con el cambio, la Inquisición española empezó a reponer los edictos de gracia por edictos generales de fe.	Edictos de gracia documentados en la Nueva España 1571 <i>Edicto de Fundación del tribunal y Edicto de Gracia</i>

46 Para un ejemplo de las instrucciones y el formulario de edictos generales de fe que se envió a los inquisidores de la Nueva España, véase *Libro primero de cartas de la Inquisición de la Nueva España, al consejo de Inquisición desde el año de 1570 hasta el de 1578*, libro 1047. Del mismo modo, los inquisidores mexicanos también enviaron a las comisarías distantes sus propias instrucciones de los procedimientos adecuados para la publicación de los edictos de fe en las provincias. Véase *Instrucciones para la lectura de los edictos de fe del Santo Oficio a los comisarios*, 1620, AGN, Ramo de Inquisición, vol. 333, exp. 31, 2 folios.



<i>Tipos de edictos de fe</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano</i>
<i>Edicto general de fe</i> Emitidos en la Nueva España: 1571-1819	• Gradualmente, desde el año 1500, la Inquisición española dejó de emitir los edictos de gracia y empezó a proclamar los edictos generales de fe, que eran más largos e incluían una detallada lista de los posibles tipos de herejías y de errores contra la fe. • En la Nueva España, estos edictos generales de fe, además de seguir el patrón de los de la Península, también agregaron varios tipos de ofensas contra el Santo Oficio, o prohibiciones de los testigos en falso, y otras materias que revelan los intereses locales.	Edictos generales de fe documentados en la Nueva España • 1571 <i>Edicto General de Fe</i> • 1582 <i>Edicto General de Fe</i> • 1601 <i>Edicto General de Fe</i> • 1650 <i>Edicto General de Fe</i> • 1712 <i>Edicto General de Fe</i>
<i>Edicto de anatema</i> Emitidos en la Nueva España: 1571-1819	• Después de los seis días de “gracia” de la lectura del <i>edicto general de fe</i>, los inquisidores de la Nueva España, mandaron leer en público el <i>Edicto de Anatema</i> también conocido como la <i>Carta de Anatema</i>. • Este edicto condenaba a todos los habitantes que no cumplieron con el primer edicto general de fe, “anatematizabanles” con excomunión adentro del periodo de otros seis días si no delataban a los infractores. • Pasado ese periodo los inquisidores daban por anatematizados a las personas herejes y a los que no los delataban.	Ejemplos de edictos de anatema en la Nueva España • 1628 <i>Orden que se ha de tener cuando se lea la carta de anatema</i> • 1726 <i>Edicto y carta de anatema</i>
EDICTOS PARTICULARES O ESPECIALES		
<i>Edicto particular de fe</i> Emitidos en la Nueva España: 1574-1819	• Periódicamente, los inquisidores de la Nueva España se vieron en la necesidad de publicar varios edictos particulares de fe sobre temas en específico. • Esta categoría de edictos particulares de fe, o edictos especiales, frecuentemente incluían nuevos tipos de delitos, herejías o prácticas supersticiosas que descubría el tribunal durante sus investigaciones. • En el Ramo de Edictos de Inquisición del Archivo General de la Nación de México, abundan edictos particulares de fe sobre diversos temas o prácticas que el tribunal quería suprimir o reprimir.	Ejemplos de edictos particulares de fe en la Nueva España • 1574 Edicto contra las oraciones a la Virgen en lenguas vulgares • 1616 Edicto contra astrología, nigromancia, & etc. • 1620 Edicto prohibiendo a los confesores que absuelvan a los herejes • 1620 Edicto de prohibición de imágenes • 1620 Edicto contra la solicitación • 1623 Edicto acerca de la concepción de la Virgen • 1641 Edicto que prohíbe las fiestas de la Santa Cruz, porque pintan cruces en lugares indecentes • 1653 Edicto que prohíbe retratos de don Juan de Palafox y Mendoza • 1691 Edicto que prohíbe nuevamente retratos de don Juan de Palafox y Mendoza



<i>Tipos de edictos de fe</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ejemplos de edictos hechos por el tribunal novohispano</i>
<i>Edicto sobre libros</i> Emitidos en la Nueva España: 1573-1819	• El tribunal de la Inquisición de la Nueva España también revisaba la literatura publicada y los libros que llegaban a la Colonia. Asimismo, como protector de la fe y expurgador de libros prohibidos, utilizó sus funciones de prohibir, enmendar, expurgar y avisar sobre los temas de los libros prohibidos. • De vez en cuando los inquisidores ordenaban unos edictos especiales sobre la prohibición de ciertos libros, retratos, grabados y otros papeles y publicaciones. • Los edictos sobre libros son de los edictos más frecuentes emitidos por el tribunal de la Nueva España.	Ejemplos de edictos sobre libros • 1613 Edicto contra los que posean libros prohibidos • 1618 Edicto contra libros de ciencias contra la fe católica • 1622 Edicto contra libros prohibidos y objetos profanos • 1628 Edicto contra los que posean libros prohibidos • 1650 Edicto contra los libelos escritos por Guillén de Lampart • 1690 Edicto que ordena que se entreguen libros y papeles prohibidos
<i>Edicto citatorio</i> Emitidos en la Nueva España: 1578-1819	• La Inquisición de la Nueva España emitía un edicto citatorio cuando era necesario hacer, por vía de un edicto con fuerza legal y debajo de penas y excomunión mayor, que alguien conocido o algunas personas desconocidas, pero de quienes la voz pública decía que sabían de algún crimen o herejía, aparecieran ante el tribunal en su sala de audiencia.	Ejemplos de Edictos citatorios • 1642 Edicto citatorio contra los bienes de Simón Báez Sevilla • 1659 Edicto citatorio para que declaren en el Santo Oficio las personas que sepan de la demanda que Don García Valdés, Conde de Peñalba, introdujo contra los bienes de Simón Báez Sevilla, reconciliado • 1810 Edicto citatorio que acusa al Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, de hereje para que comparezca en la sala de audiencia



FIGURA 5: DETALLE DEL FRAILE DANDO EL SERMÓN DURANTE LA CEREMONIA DE LA LECTURA DE UN EDICTO GENERAL DE FE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DETALLE DE UNA PINTURA EN LA IGLESIA DE SANTO TOMAS APÓSTOL LA PALMA, BARRIO DE LA MERCED, CIUDAD DE MÉXICO, ANÓNIMO, SIGLO XVII. FOTO DE JOHN F. CHUCHIAK IV.



ESTRUCTURA DISCURSIVA DE LOS EDICTOS DE FE Y LOS EDICTOS DE ANATEMA

Un análisis diplomático y paleográfico de la estructura básica de los *edictos de fe* en la Inquisición novohispana revela la existencia de adaptaciones locales hechas al formato español ordenado por la Suprema.⁴⁷ En términos generales, los *edictos de fe* contaban con seis elementos estandarizados: invocación, protocolo inicial, destinatarios, salutación, dispositivo y protocolo final (véase Tabla II).

En el *protocolo inicial* el tribunal presentaba, declaraba y establecía su jurisdicción territorial.⁴⁸ Por ejemplo, el siguiente fragmento de un *edicto general de fe* de la Nueva España, dado por el inquisidor Pedro Moya de Contreras en 1571, incluye la forma en que la Inquisición describía el área geográfica donde se confinaba su autoridad:

Nos el Doctor Moya de Contreras, Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la gran ciudad de tenustitlan mexico y su arzobispado con los obispados de guajaca, nueva galicia, mechuacan, Tlaxcala, yucatan Guatemala, chiapa, verapaz, honduras, nicaragua y de todos Los Reynos estados y señorios de las provincias de la Nueva España y su Virreynado y gobernación y distrito de las audiencias Reales en las dichas ciudades, reynos, provincias [...].⁴⁹

Luego, el edicto nombraba a los *destinatarios*, es decir, a las personas a quienes se dirigía:

[...] por autoridad apostólica santa a todos los vecinos y moradores, estantes y Residentes en todas las ciudades villas y lugares de los dichos arzobispado y obispados y distritos de cualquier estado. condicion preeminencia o dignidad que sean exemptos y no exemptos y a cada uno y qualquiere vos a cuya noticia vinyere lo contenido en esta nuestra carta [...].⁵⁰

Después, el edicto incluía una *salutación* a los destinatarios: “Salud en nuestro señor Ihesu Christo que es verdadera salud ya los nuestros mandamos que mas verdaderamente son dichas apostolicas firmemente. Obedecer guardar y cumplir [...]”.⁵¹

Las secciones del protocolo inicial y del protocolo final de este edicto son idénticas a las de todos los edictos generales de fe expedidos en la Nueva España; sólo varían en los casos de nombres y títulos de los inquisidores, de acuerdo con la fecha de creación del documento. Al final del protocolo inicial y la salutación, el *edicto* incluye varios párrafos largos que exponían las razones

47 Para una descripción completa de la naturaleza de los edictos de fe y lo que revelan a los historiadores sobre el funcionamiento de los distintos tribunales, véase Ignacio Villa Calleja, “La oportunidad...” *op. cit.*, pp. 303-333.

48 Para una buena descripción de estos formularios generales y de la estructura de los edictos de fe, véase Pilar Huertas, Jesús de Miguel, Antonio Sánchez, *La Inquisición: tribunal contra los delitos de fe*, Madrid: Editorial Libsa, 2003, pp. 193-201. Además, para un estudio paleográfico detallado y completo del género de documento de los edictos generales de fe, véase Juan Carlos Galende Díaz, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática”, en *Acta Historica et Archaeologia Mediaevalia. Homenatge a la Professora Dra. Maria Josepa Arnall i Juan*, número 25, Barcelona, Universitat de Barcelona: Facultat de Geografia e Historia, 2003-2004, pp. 777-795.

49 Consúltase el *Edicto general de la fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición*, México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, vol. 3, folio 15.

50 AGN, *Ramo de Edictos de Inquisición*, vol. 3, folio 15.

51 Juan Carlos Galende Díaz, “Documentación...” *op. cit.*, pp. 781-786.



por las cuales el tribunal tenía jurisdicción en la región especificada. Posteriormente, se listaban las herejías o los delitos contra la fe que los fieles estaban obligados a denunciar ante el tribunal; y se incorporaba una orden general, en los términos siguientes, para que cualquier persona que supiera algo acerca de estas herejías se presentara ante el tribunal con sus denuncias:

[...] por la qual voz exortamos y requerimos que si algo de vos supieredes o huvieredes visto /o/ oydo dezir que alguna e algunas personas vivos presentes /o/ ausentes /o/ difuntos ayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fee y con lo que esta ha ordenado y establecido por la sagrada scriptura y Ley evangelica y por los sacros concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y enseña la santa yglesia catolica romana. usos y cerimonias della especialmente [...] ⁵²

Acto seguido, se expresaba en un *dispositivo*, de forma libre, los diversos ritos, costumbres, herejías, creencias o prácticas del judaísmo, el islamismo, el protestantismo, el luteranismo, el calvinismo o de otras posiciones heterodoxas que el tribunal buscaba eliminar:

Los que ubieren hecho u dicho alguna cosa que sea contra Los articulos de la fee mandamientos de la Ley y de la yglesia y de los santos sacramentos /o/ si alguno viere hecho o dicho alguna cosa en favor de la Ley muerta de Moisés. de los judios. o hecho cerimonyas della o de La malvada secta de Mahoma /o/ de la secta de Martyn Luthero y sus sequases y de los otros hereges condenados por la Yglesia /o/ si saben que alguna /o/ algunas personas ayan tenydo o tengan libros de la secta y opiniones de los del dicho Martyn Luthero y sus sequaces /o/ el al coran y otros libros de la secta de Mahoma /o/ biblias en Romance /o/ otros qualesquier libros de los Reprovados por las censuras y cathalogos dados y publicados santo officio de la ynquisicion los quales mandamos se traigan ante nosotros dentro del termyno que desuso yra declarado [...] ⁵³

Por último, el edicto contemplaba un *protocolo final*, que consistía en una declaración oficial para evitar que se ignoraran estos mandatos. Además, el texto del edicto se hacía público y se fijaba en las puertas de la iglesia para que todos pudieran conocer su contenido: “y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia se manda publicar”.

El documento concluía con la anotación del lugar de expedición y la fecha; y con las firmas de los inquisidores y de por lo menos dos testigos. Por ejemplo: “dada en México tres días del mes de noviembre de mil e quinientos y setenta y un años el doctor Moya de Contreras por mandado del señor inquisidor Pedro de los Ríos”. ⁵⁴

Desde la fecha de la publicación del *edicto de fe*, el tiempo o período de gracia comenzaba. Era entonces cuando los inquisidores recibían las denuncias y las declaraciones de arrepentimiento de aquellos que habían cometido alguna de las infracciones mencionadas en el documento. Las denuncias podían ser anónimas o por medio de una declaración jurada, con el propósito de que el tribunal descubriera todo tipo de actividades o creencias heréticas a que se refería el edicto.

52 AGN, *Ramo de Edictos de Inquisición*, vol. 3, folio 15.

53 *Ídem*.

54 *Ídem*.



TABLA II: ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS EDICTOS GENERALES DE FE DE LA INQUISICIÓN NOVOHISPANA

<i>Invocación</i>		[El primer elemento que suele incluirse es la invocación representada por el signo de la cruz, que aparece destacada y centrada en el margen superior]
<i>Protocolo Inicial</i>		~Nos el Doctor Moya de Contreras, Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la gran ciudad de tenustitlan mexico y su arzobispado con los obispados de guajaca, nueva galicia, mechuacan, Tlaxcala, yucatan Guatemala, chiapa, verapaz, honduras, nicaragua y de todos Los Reynos estados y señorios de las provincias de la Nueva España y su Virreynado y gobernación y distrito de las audiencias Reales en las dichas ciudades, reynos, provincias...
<i>Destinatarios</i>		...por autoridad apostólica santa a todos los vecinos y moradores, estantes y Residentes en todas las ciudades villas y lugares de los dichos arzobispado y obispados y distritos de qualquier estado. condicion preeminencia o dignidad que sean exemptos y no exemptos y a cada uno y qualquiere vos a cuya noticia vinyere lo contenido en esta nuestra carta...
<i>Salutación</i>		...Salud en nuestro señor Ihesu christo que es verdadera salud ya los nuestros mandamos que mas verdaderamente son dichas apostolicas firmemente. Obedecer guardar y cumplir...
Dispositivo	<i>Exposición de Motivos</i>	...sabed que el Ilustrisimo señor cardenal [Don Diego] de espinosa presidente del consejo de su magestad Inquisidor apostolico general en todos sus Reynos y señorios con el celo que tiene al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y con acuerdo de los señores del consejo de la santa general ynquisicion y consultado con su magestad entendiendo ser muy necessario y conveniente para el aumento y conservacvion de nuestra santa fee catolica y Religión christiana el uso y exercicio del sancto officio de la ynquisicion ha ordenado y proveydo que nos por su poder y comyssion Lo usemos y exerzamos e ahora por presente del Licenciado, alonso fernandez de bonylla promotor fiscal deste santo officio nos ha sido hecha Relacion diciendo que por no seaver publicado. carta de edicto. ny hecho visita general por el santo officio de la ynquisicion en esta ciudad y arzobispado y distrito no abria venydo a nuestra noticia muchos dilictos que se abran cometido y perpretado contra nuestra santa fee catolica y ley evangelica y estaban por paryr y castigar y que dello se seguia de servir a nuestro señor y gran daño y perjuicio. a la Religion christiana. por ende que nos pedia mandásemos hacer la dicha Ynquisicion y visita general. Leyendo para ello edictos publicos y castigando a los que se hallasen culpados.. de manera que nuestra santa fee catholica siempre fuese ensalsada y augmentada. y por nos visto ser justo su pedimyento y queriendo proveer y remediar cerca dello. Lo que conviene al al servicio de nuestro señor mandamos dar y dimos. La presente para voz en la dicha Razon por la qual voz exortamos y requerimos....



TABLA II:

Dispositivo	Respecto a doctrina	...que si algo de vos supieredes o uvieredes visto /o/ oydo dezir que alguna e algunas personas vivos presentes /o/ ausentes /o/ difuntos ayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fee y con lo que esta ha ordenado y establecido por la sagrada scriptura y Ley evangelica y por los sacros concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y enseña la santa iglesia catolica romana. usos y cerimonyas della especialmente. Los que ubieren hecho u dicho alguna cosa que sea contra Los articulos de la fee mandamientos de la Ley y de la yglesia y de los santos sacramentos /o/ si alguno viere hecho o dicho alguna cosa en favor de la Ley muerta de Moisés. de los judios. o hecho cerimonyas della o de La malvada secta de Mahoma /o/ de la secta de Martyn Lutheroy sus sequases y de los otros hereges condenados por la Yglesia /o/ si saben que alguna /o/ algunas personas ayan tenydo o tengan libros de la secta y opiniones de los del dicho Martin Lutheroy sus sequaces /o/ el al coran y otros libros de la secta de Mahoma /o/ biblias en Romance /o/ otros qualesquier libros de los Reprovados por las censuras y cathalogos dados y publicados santo officio de la ynquisicion los quales mandamos se traigan ante nosotros dentro del termyno que desuso yra declarado. y si saben que algunas personas no cumpliendo lo que son obligados an dexado de decir y manifestar lo que saben /o/ que ayan dicho /o/ persuadido a otras personas que no vinyesen a decir y manifestar lo que sabran tocante al santo officio /o/ que ayan sobornado testigos: para tachar falsamente. lo que han depuesto en el santo officio /o/ algunas personas uviesen depuesto falsamente contra o[tra]s por hazerles daño y macular su honrra /o/ que avyan encubierto. Receptado /o/favorecido algunos hereges dandoles favor o ayuda dandoles favor o ayuda dandoles favor o ayuda. ocultando o encubriendo sus personas o sus bienes /o/ que ayan impedido /o/ puesto impedimento por si o por otros a la libre administración del santo officio de la Ynquisicion para efecto que los tales hereges no pudiesen ser avidos ny castigados /o/ ayan dicho palabras en desacato [de]l santo officio officio y ministros de lo que avyan quitado o/ hecho quitar algunos conventos de donde estavan puestos por el santo officio...
-------------	---------------------	---



TABLA II:

Dispositivo	Respecto al cumplimiento de Penitencia	/o/ que an sido Reconciliados /o/ penytenciados por el santo officio de la Ynquisicion no han guardado ni cumplido las carceleryas y penytenciarias que les fueron ympuestas /o/ si an dexado detraher o si saben que algunos de los reconciliados o/ penitenciados aya dicho publica /o/ secretamente que lo que confeso en el santo officio ansi de si como de otras personas no fue verdad ny lo avian hecho. ny cometido. y que lo dixo por temor o por otros Respectos /o/ que ayan descubierto el secreto que les fue encomendado. o si saben que alguno aya dicho que los Relajados por el santo officio fueron condenados sin culpa y que murieron martires /o/ si saben que algunos que ayan sido Reconciliados o hijos /o/ nietos de condenados por el crimen de la heregia ayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho comun o comun Leyes y pragmaticas destos Reynos y ynstruccionen deste santo officio ansi como si an sido corregidores alcaldes jueces notarios y Regidores Jurados mayordomos alcaldes en dicha las fieles publicas mercaderes scribanos abogados procuradores secretarios contadores cancilleres Thesoreros médicos cirujanos sang[ra]dores boticarios corredores cambiadores cogedores Arrendadores de Rentas algunos [que] ayan usado de otros officios publicos /o/ de honrra por si o por interpostas personas /o/ que se ayan hecho clerigos /o/ que tengan alguna de prioridad eclesiastica /o/ seglar /o/ insignias Della [que] ayan traydo harmas seda oro plata corales, perlas chamelotes. Pañofino /o/ cabalgado a cavallo o si alguno tuviere avilitacion para poder usar de los dichos officios o de las cosas prohibidas La tray[g]a y presente ante nos en el termyno aquí contenydo mandamos Ansimesmo // a cualesquier scribano o notarios ante quien ayan pasado o esten qualesquier provanzas dichos delitos autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delitos. en esta Nuestra carta Referida o de otro alguno tocante a heregia Lo traygan escriban y presenten ante nos originalmente y a las personas que supieren o uvieren oydo decir en cuyo poder estan los tales procesos o denunciaciones Lo vengan a dezir y manyfestar ante nos...
-------------	---	---



TABLA II:

Dispositivo	Prohibición sacramento penitencia y secreto en delaciones	...y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clerigos presbiteros Religiosos y seglares no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenyda supieren. sino antes los Remytan ante nos porque la absolucion de los que ansi uvieren yncurrido nos esta Reservada y ansi la Reservamos Lo qual los unos y los otros ansi hagan y cumplan sopena de descomunyon y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto Los que alguna cosa supieredes y entendieredes o/ ayais visto entendido. /o/ oydo dezir o en qualquier manera sabido de lo en esta carta contenida no lo comunyqueys con persona alguna eclesiastica o seglar sino solamente. Lo vengays diziendo y manifestando ante nos con todo el secreto que se puede y por el mejor modo os pareciere porque quando lo dixeredes y manifestaredes se vera y acordara si es caso que el santo officio deva conocer....
	Fijación del Período de Gracia	Por ende p[o]r tenor de la presente vos mandamos en virtud desta obidencia y sopena de descomunyon tuna canonyca monitione premissa que dentro de seys dias primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere Leyda y publicada y della supieredes en qualquier manera Los quales os damsos y asignamos por tres plazos y termyno cada dos dias por un termino y cada dos seis dias por tres terminos y el ultimo perentorio vengais y parescais ante nos personalmente: en casa la de nuestra audiencia a venir y manyfestar lo que supieredes o ubieredes hecho. visto hazer /o/ dezir cerca de las cosas aRiba dichas y declaradas /o/ otras qualesquier cosa de qualquier calidad que sean tocantes a nuestra santa fee catholica y al santo officio ansi de ovios parientes como de difuntos por manera de que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles christianos conocidos y honrrados y nuestra santa fee catholica aumentada y ensalzada...
Protocolo Final		...y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia se manda publicar dad en mexico tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos y setenta y un años el doctor Moya de Contreras por mandado del señor inquisidor Pedrode los Rios./

Fuente: Edicto general de fe dado por el Inquisidor Pedro Moya de Contreras en el que justifica la instalación del santo oficio en la Nueva España, ordenando a la vez que sean denunciados quienes hayan compelido delitos que deban ser tratados por la inquisición, México, 1571, AGN, Ramo de Edictos de Inquisición, Vol. 3, folio 15.

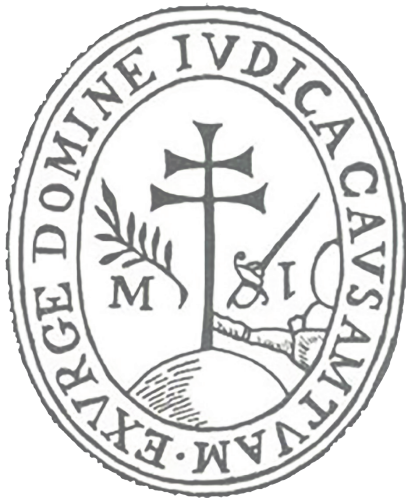




FIGURA 6: RETRATO DEL DR. PEDRO MOYA DE CONTRERAS, PRIMER INQUISIDOR DE LA NUEVA ESPAÑA, 1570-1573.



PARTE I: EDICTOS GENERALES DE FE

SECCIÓN 1: EDICTOS GENERALES DE FE

I-1

20 de noviembre, 1571

18

Libro completo en: <https://tinyurl.com/2ydaeevx>

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

1572?

83

Nos los inq. contra la heretica prauedad y aposthasia en la ciudad de Mexico es
 tados y prouincias de la nueva ebania y su partido por authordad apostolica de
 Andae y quales quier personas de qualquier estado y
 condicion que sean exenpts y no exenpts vez moradores en esta ciudad de
 Mexico estantes y habitantes en ella y en todas las ciudades villas y lugares
 de este arco obispado y del dho mto distrito y cada una y qualquier de vos a quien
 to de juro recripto toca y atane otanen puede en qualquier manera salud en
 nro senor Jesu xpo ya los nros mandamientos que mas verdaderamente son dho
 apostolicos firme mente obedecer y cumplir de seando el pueblo xpiano anos
 tros en esta parte cometido ser confirmado en la vniuersidad de la fee catholica
 ya por el dho error y error de heregia y error de nro senor Jesu
 xpo y en el camient de nra santa fee catholica y de presion y destruicion
 de las heresias setas y errores que contra ella sean levantado y de cada dia
 se levantan sepades que segun la obligacion y poder que para ello tenemos
 de vermos de inquirir e inquirimos cerca dello iuso contenido. Por tanto si
 ay algunas personas de vos los dho dho q sabeis vistes oydes o oyes que al
 guna o algunas personas oviros odifuntos presentes o ausentes ajan hecho
 o dho alguna cosa que sea contra nra santa fee catholica y contra lo que esta
 establecido y establecido por la sagrada escriptura y ley euangelica y por los sacros
 concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y en sea la santa
 y glesia catholica romana y sus ceremonias y de lo que ajan dho ya firmado pa
 labras hereticas mal sonantes y de canasas de blasphemia heretica contra
 dios nro s. y su santa fee catholica Especialmente los que ouieren hecho odi
 cho alguna cosa que sea contra los articulos de la fee mandamientos de la ley
 y de la yglesia y de los santos sacramentos o alguno ouiere hecho odicho al
 guna cosa en favor de la ley muerta de moysen de los Judios o hecho ceremonias
 de la o de la maluada seta de mahoma o de la seta de martin luthero y que segun
 ce creiendo o aprouando alguna o algunas opimiones suias diciendo que no es
 necesario que se haga la confession al sacerdote que basta confessarse a o
 dios y que el papa ni sacerdote no tienen poder para absolver los pecados y que
 en la hostia consagrada no esta el verdadero cuerpo de nro s. Jesu xpo y q
 no es necesario rogar a los santos y que no ad auer y magines en las ygle
 sias y que no ay purgatorio y que no ay necesidad de recar por los difuntos
 y que no son necesarias las obras que basta la fee con baptismo pa sal
 uarse mediante la pasion de nro senor Jesu xpo que pago por todos y que
 quales quiera pueda confessar y comulgar Vno o otro de las de ambas especies

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

1572?

Pan y uino y que el papa no tiene poder para dar indulgencias ni perdonee ni oúlle
 y que los clérigos frailes y monjas sepáran casar o que aian dicho mal de los frailes
 y religiones diciendo que no se aya frailes ni monjas ni monasterios quitando
 las ceremonias de la religion y que no aya fiestas mas de los domingos y que no es
 pecado comer carne en viernes ni en quaresima ni en vigilia por que no ay nin
 gun dia prohibido para ello o que aian dicho o afirmado que es mejor casado el
 de los casados que es de los clérigos o frailes o que aian dicho o creído alguna
 o algunas otras opiniones del dho martin luthero o sus seguidores o de los alumbrados
 o de los otros hereges condenados por la yglesia. Y si sabeis q
 alguna o algunas personas aian dicho y tengan libros de la secta y opino
 nes del dho martin luthero y sus seguidores o del alcoran y otros libros de la secta
 de mahoma o libros en romance o otros quales quier libros de los reprobados
 por las censuras y catalogos de los y publicados por el sancto off. de la inq. o di
 cian que algunas personas tuvieran o fuesen agn dho. y afirmado que esta la
 oracion mental esta emprecepto diuino y conuenga de ejemplo conuenga lo de mas
 y que la oracion mental es la que tiene este valor y que la oracion vocal im
 porta muy poco y que los diuinos de dios no ande trabaxan ni ocuparse en
 oraciones corporales y que no se adeobedezan a prelado ni a padre ni superior
 en quanto mandaren cosa que es contra las oras de su oracion mental y otem
 placion o que aian dho palabras sin tiendo mal del sacramento del matrimo
 nio y que los peccados no tienen necesidad de hacer otras virtuosas o que
 alguna o algunas personas aian aconsejado general mente a otras que hagan
 voto de no casar persuadiendoles que no entien en religion sin tiendo mal de las
 religiones o diciendo que las oras de dios ande resplandecer viviendo en el dho
 fuera de religion o que algunas personas aian perido a otras la obediencia ya uien
 de la rda aian mandado a las personas q lo oren q no hagan cosa alguna a q
 sea obra pia y virtuosa y de precepto sin duella y mandado y que algunas perso
 nas aian dho y afirmado que auendo llegado a cierto punto de per fecion no pueden
 ver y mages santas ni sermones ni la palabra de dios o que algunas personas
 aian enseñado la dha mala doctrina o parte della encomendando el secreto o que
 aian dho y afirmado que no ay para ya ni gloria para los buenos ni infierno
 para los malos y que no ay mas de nacer y morir y que aian dho en este mundo
 no me veas mal pasar que en el otro no merezcas penas sin tiendo mal del juicio
 final o que aian dho otras phemias hereticas como son negar de vxo reuero
 contra dios nro d. y contra la virginidad y limpieza de nra d. la Virgen maria
 o aian negado su virginidad diciendo que nra d. la Virgen maria no fue virge
 antes del parto en el parto despues del parto y que no concibió por obra del spu sando

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

1572?

Cathólicos christianos y lancan reprimir los semejantes errores, ⁸⁵ heréticos
de los coraçones y pensamientos de los que en ellos anestado y podrian estar por
Capresente mandamos en virtud de santa. Obediçencia y sobena de excomunion
maior tina canonica monitione pgrmissa, a todas y qualcs quier personas a quien
esta nra carta se dirige toca y atañe en qualquier manera que del día que fuere

84
o que aian dho blasfemias jracales contra los santos y santas del cielo o que tengan
o aian tenido familiares invocando demonios y hecho ciertos preguntandoles algunas
cosas y esperando respuestas de ellos o aianido brujos o brujas o aiantiendo pacta-
tacion o expreso con el demonio y si para ello an mezclado cosas sagradas con
profanas o que aia atribuido ala criatura lo que es deo to el criador, y si saben
que alguno siendo de orden sacro o religioso o fraile profeso seaia casado o que al-
guno no siendo ordenado legitimamente de orden sacro seaia aia dho missa o ad-
ministrado alguno de los sacramentos de mia santa m^{te} yglesia y si saben que al-
gun confesor o confesores religiosos o religiosos de qual quier estado y condicion q^{ue}
sean en el acto de la confesion o proxima mente a ella aian solicitado asue hijas de
confesion prolocandolas o induciendolas con hechos o palabras para actos torpes
y des honestos o si alguna otra persona de casado segunda o mas veces timien-
do suprimera muger o marido vivos y si sabeie que alguno ay a dho o afirma-
do que la simple fornicacion es un a vna o logro o perjurarse no es peccado y
que aian hecho viles perjos y malos tratamientos a ymagines o cruces, o que
alguno no aia creido en los articulos de la fee, o aia dudado de alguno de ellos o aia
estado vn año o mas tiempo excomulgado, o aia menospreciado o tenido en
poco las censuras de la santa madre yglesia diciendo o haciendo cosas contrarias
y si sabeie que algunas personas no cumpliendo lo que son obligados a dexado
de decir y manifestar lo que saben, o que aian persuadido a otras personas que
no uimesen a decir y manifestar lo que sabian tocante al s^{to} off. o que aian sobor-
nado to. para tachar falsa mente los que an depuesto en el s^{to} off. o si algunas
personas ouiesen depuesto falsam^{te} contra otras por les hacer daño y macular
su honrra y que aian en cubierto aceptado y favorecido algunos herejes dan-
doles favor y ayuda, ocultando y encubriendo sus personas o sus bienes. y que
ayan impedido o puesto impedimento por si o por otros al libre y recto exercicio
del s^{to} off. officiales y ministros del o que aian quitado o hecho quitar algunos
sacerdotes de donde estauan puestos por el s^{to} off. o aian puesto algunos sacer-
dotes o que los que an sido penitenciados y reconciliados por el s^{to} off. no an
guardado ni cumplido las condiciones y penitencias que les fueron impuestas
o si an dexado de traer publicamente el habito de reconciliacion sobre sus ves-
tiduras, o si se lo an guardado y no han de traer y si sabeie que alguno de los
reconciliados o penitenciados aian dho publica, o secretamente que lo que con-
fesaron en el s^{to} off. asi es como de otras personas no fuee vdad ni lo aian
hecho ni comenado y que lo dixeron por temor o por otros respectos o que aian
des cubierto el secreto que les fue en comenado, o si sabeie que algunos aian dicho
que los relaxados por el s^{to} off. fueron condenados sin culpa y murieron martires

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

1572?

Y si saben que algunos que aian sido reconciliados si son omisos de condenados por el crimen de la heregia aian usado o usen de las cosas que les son prohibidas por dize comun. Les y prematicas de los reynos e instituciones de este s. off. asi como si an sido corregidores alcaides mayores jueces secretarios regidores jurados majordomos alcaides abogados escriuanos procuradores contadores theso- reros chancilleres o aian usado de otros off. publicos de honrra por si o por mtr positas personas o que se aian hecho Varigos o tengan alguna dignidad eclesiastica o secular o insignias della o aian traído armas seda oro plata coratice perlas chamelete paño fino o cualquier otro adorno y o algunos tuviere abiliacion pa usar de los dichos officios o cosas prohibidas tanga y preserve ante nos en el t. aqui contenido o si auiere o uiere oido decir que alguna o algunas personas siendo descendiente de relaxados condenados o reconciliados por el s. off. de la m. aian hecho informaciones de que son christianos viejos y que los d. os que antepasados ni algunos de los dichos presos ni penitenciados por el s. off. o que algunas personas to aian andado jurado y confirmado sabiendo y entendiendo que fagan falso. Y mandamos a qualesquier escriuanos o notarios ante quien aian pasado o faga qualesquier probaciones d. os de los d. os y procesos de algunos de los dichos criminales y aliter en esta nra carta referidos y de otro alguno tocante de regia los traigan e exhiban y presenten ante nos origi- nal m. y las personas que supieren o uiere oido decir en cuyo poder esten los d. os procesos de nunciaciones lo traigan a decir y manifesten ante nos y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores varigos presbiteros religiosos y seglares no absuelvan a las personas que alguna cosa de lo contenido en esta nra carta supieren sino antes lo remitan ante nos porquien la absolucion de los que asi ouieren incurrido nos esta reser- uada y asi la reservamos lo qual los vnos y los otros asi fagan y cumplan sobpena de excomunion y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto los que alguna cosa supiere o entendiere o aia visto o entendido y oido y en qualquier manera sabido de lo en esta nra carta contenido no lo comuniquen con persona alguna eclesiastica ni seglar sino sola mente lo vengas diciendo y manifestando ante nos con todo el secreto q. ser pueda y por el mejor modo que os pareciere porque quando lo dixereis y manifestareis de veras y acordara si el caso de que el s. off. deua conocer lo qual queriendo dar el remedio que ala expedicion y execucion del s. off. pertenece deseando la saluacion y remedio de las animas de los.

para los malos y que no ay mas de nacer y morir y que aian d. o en este mundo no me veas mal pasar que en el otro no me veras penas sintiendo mal del Juicio final o que aian d. o blasfemias hereticas como son no creo de creo remeio contra dios nro s. y contra la virginidad y limpieza de nra s. la Virgen maria. usada en su vida diciendo que nra s. la Virgen maria no fue virge

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Pedro Moya Contreras

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

1572?

Catholicos christianos y tanca rectos por los semejantes errores, hereticos
 de los coracones y pensamientos de los que en ellos anestado y podian estar por
 Capresente mandamos en virtud de santa. obediencia y sopena de excomunion
 maior tina canonica monitione pmissa, a todas y quales quier personas a quien
 esta nra carta se dirige tocazate en qualquier manera que del dia que fuere
 leida y publicada haeta quince dias primeros siguientes que vos damos y sig
 namos por tres plazos y 12^{os}. Cada cinco dias por vntz. y dos quince dias por
 tres 12^{os}. y vlt^o. perentorio parezca ante nos personalmente en la sala de
 nra audincia a decir y manifestar lo que supiere o ouiere visto hacer
 o decir cerca de las cosas arriba conthendidas y de otras quales quier
 de qualquier calidad que sean tocanse a nra santa fee catholica al s^o off^o
 asi de viuos presentes ausentes como difuntos por manera que la verdad se sepa
 y los malos sean castigados y los buenos y fieles christianos conosciados y honra
 dos y nra s^a fee. catholica aumentada y en salcada y las personas que en
 los d^{os} delictos aian sido y se hallaren culpados requerimos exortamos
 y mandamos que lo vengam a decir y manifestar ante nos certificandote
 como por la presente te certificamos que si parecieren y vieren confesado
 los d^{os} errores de mandando misericordia y penitencia los recibiremos con
 toda benignidad y clemencia y los mandaremos absolver de los d^{os} delictos
 imungiendote penitencias saluables asue animas y para que lo suso d^{ho}
 venga a noticia de todos y dello ninguno pueda pretender ignorancia de mando
 asi publicar.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

11 de enero, 1572

(June 1872)

[illegible]

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz
Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo
11 de enero, 1572

Vistiéndose bestiduras de Sarga y estamena, o lienzo con ciertas Ceneras, o corzi-
guetas colgadas de los Cabos con ciertos nudos. O celebrasen la pascua del pan sin cen-
comenzando a comer lechugas, Apio, o otras herbas amargas. Los tales dias / o gna-
rasen la pascua de las catanuevas poniendo Ramas verdes / o paramentos Comiendo
o resabiendo Colación dando la los Vnas a los otros / o la fiesta de las candelillas. Anen
diendo las Vna a Vna Sesta diez y despues tornandolas a matar Rezando / o a once
Indias en las tales dias / o si ven dixesen la mesa. Segun Costumbres de Indias / o
debiendo bino Caser / o si quiesen. El bazar la. tumando el bazo de bino en la mano diez.
a ciertas palabras Sobrel. gan do a beber a cada vno. vntago / o si comiesen Carne de
de mano de Indios / o comiesen a su mesa. con ellos y de sus manjares. / o si rezase
los salmos de David. sin gloria. pñta / o si esperasen el mesias / o si dixesen q el me-
sias prometido en la ley no sera venido. y q aya de venir. y le esperasen para q los
saque del cautiverio. en q se zian que estaban. y los lleuase a tierra de promision
o si alguna muger enarrase quarenta dias. des pñes de puriza. Sin entrar el templo por
cerimonia de la ley de moyses / o si quando nascan las criaturas. las arcana sa sen
o si les pusiesen nombres de Indias. llamanzalas. Asi / o les si ziesen. Raca lacrima
olabandolas despues. rebautizandolas con de les ponen el olio y cisma. / o ala septena
noche. del nas. amf. de la criatura. poniendo un bano. con agua. Sechando en el oro. plata
al sofaz. trigo. cebada. y otras cosas. labando la de la criatura. en la de la agua. diziendo anse
deas abastado. de los bienes deste mundo. Como esta este bano. / o obiesen secho fadas
Asnsijos / o si algunas. estan casadas a modo Judayo. / o si algunos. se ayen si a
toznar Indias. / o si alguna fada q tan buena es. la ley de moyses. Como la de nra
Re de mptor. Jhu xpo. / o si saben q algunas p bonas ayen. / o o a firmado q la secta
de masoma es buena. y que no ay. otra para entrar el parayso. y que Jhu xpo. no es
dios. sino profeta. y que na. nasao. de ma. Senora. siendo Virgen. Antes del parto y en el
parto y despues del parto. / o que ayen hecho algunas Ritos y cerimonias. de la secta de
masoma. por enarada. y obserbanga. de la. asi como si obiesen enarado los bierres.
por fiesta. Comiendo Carne. en ellos / o en otras dias. prohibidos por la Santa madre
ylesia diziendo q no es pecado. Vistiendose en los dias bierres. Camisas linpias.
Otras ropas de fiesta. / o que ayen de q no ay mas q dios y masoma. Su mensajero
y que ayen ayunado. El ayuno del rezama dan. guardando su pascua. dando en ella
a los pobres limosna. no comiendo ni bebiendo. En todo el dia Sesta. la noche salia
en la Sesta. comiendo Carne. o lo que quieren. / o que se ayen levantado. Antes q amanecer
a comer q es. el alhoz. y despues de abez. comido labase. laboca y tornarse a la cama / o
que ayen secho el ena de labando de las bracas. de las mapas. a los cobres. Cara. boca. nazi
res. / o que ayen partes vergonzosas. / o que ayen secho el al. despues bolbia
do la cara. hacia el al qm bía. poniendo se sobre vna Sotera. / o poral. Alagando
baxando. la ca. de diziendo ciertas palabras. en arabigo. Rezando. Ora a once.
de moyses / o que ayen. enarado. la pascua del arnero. a biendolo merto. saziend
Primera el ena de. / o que ayen secho. El alhoz. / o si algunos. se ayen casado

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrzgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

O desposado. Segm. Risto. y costumbre de moras y que ayan. Cantado Cantares de moras.
 o que ayan dho que bien diglo ayan dñs padres. o abuelos. que murieron. moros / o Judíos / o
 que el moro se salba. En dñ seña. y el Judío En dñ ley. o que ayan seño / o dñs otros. Ristos.
 o ceremonias de moros. O si alguno sea pasado. Aberreria. y zzenegado. de nra. Santa fee
 Catolica. / o otras partes y lugares. fuera destas Reynos. A setornaz Judíos / o moros / o luteranos.
 nos. O A segñz otra. seña. zzenegada. -
 y ten. si supiesedes que alguna / o algunas personas ayan dho temido / o creydo q la falsa e dañada
 seña. de martin luterano y dñs sequaces. es buena. / o ayan. creydo / o aprobado alguna / o
 algunas. Opiniones dñyas diziendo q no es necesario q se haga la confesion al da ceyzote
 que basta confesarse a dño dios y que el papa. ni sacerdote no tienen poder para absolver los peccados
 y que en la. hostia. consagrada. no esta. el verdadero cuerpo de nro. señoz ihu xpo y q no es
 necesario Rogar a los Santos. y que no ha de aver. y mages. En las yglesias. y que no ay.
 purgatorio y que no ay. necesidad. de rezar por los difuntos y que no son. necesarias. las
 obras que basta. la fee conbautismo. para salvarse mediante la passion. de nro. señoz
 ihu xpo. que pago por todos y que qual quiera. pueda. confesar e comulgar vno a otro.
 de baxo de entambas. Es peccar. pan. y vino y q el papa. no tiene poder para dar yndulgen
 cias. ni perdonar ni bñlas y que los clerigos. frayles. y monjas. Sepueden casar / o que
 ayan. dho. mal de los frayles. y Religiones diziendo. q no ha de aver frayles ni monjas
 ni monesterios quitando. las ceremonias de la religion. y q no ay. fiestas mas de los
 domingos. y que no es peccado comer carne enbiernes ni en quaresma. ni en bigilias por
 que no ay. mngm. dia prohibido para ello / o que ayan temido / o creydo. alguna / o algunas
 otras / o opiniones del dño. mñ. luterano. y dñs. sequaces. / o de los alumbados / o de raxos / o
 que ayan dho. / o afirmado. que no ay. parayso. / o gloria. para las buenas ni. ynfierno. para las
 malas. y que no ay. mas. de nascer y morir y que ayan dho. en este mundo. no me beas mal
 pasar que en el. otro. no me beas penar. Sintiendo mal del Juizio final / o q ayan dho
 blas femias. Sereticas como son. no creio. descreio. Reniego contra dios. nro. señoz y contra
 la virginidad. El impiezo de nra. Señora la virgen maria / o ayan. negado la virginidad
 diziendo que nra. Señora. la virgen. maria. no fue virgen. Antes del parto. y en el parto y
 despues del parto. y que no conbio. por obra. de Spiritus. o que ayan dho. blas femias
 Sereticas contra los Santos y Santas del cielo e di Saben. que alguno siendo clerigo
 de sord. n. sacro. / o frayles profesos. seayan casado / o si alguna otra psona. seaya casado
 segm. vez / temiendo. En primera mnger. / o marido bibos e di Saben. que alguno aya
 dho / o afirmado q la simple fornicacion. no es peccado / o que ayan dho q la anima del
 hombre no es mas de un shelo / o que la sangre es el anima. y que ayan seño malos
 tratamientos. y bituperias y mages / o cruces / o que alguno. no aya creydo e los
 articulos de la fee. / o aya dudado de alguno de ellos / o aya estado. vn año. / o mas tiempo.
 descomulgado / o aya. menos preado / o temido En poco. las censuras de la Santa madre
 ylesia. diziendo / o haciendo. cosas contra ellas y di Saben. que alguno / o algunas
 psonas ayan temido / o tengan. libras de la seña. y opiniones del dño. mñ. luterano y dñs.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrzgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

Se quaze y el alcoran. o otras libras de la secta. de maldoma. obliuiae en Romance. o
 otros quales quier libras Reprouados. por las certiduras y cathalogos. dados e publicados
 por el Santo oficio. de la ynquisiçion y si saben que algunas personas. no cumpliendo lo q
 son obligados. han dexado de dezir e manifestar lo que saben. o que ayvan dho. e perseguido
 a otras personas queno bimesen. a dezir e manifestar la que sabian. tocante al santo
 oficio. o que ayvan Encubierto. o rescripto. o fauores a. algunos hereges. dando les.
 fauor e ayuda. Ocultando y Encubriendo sus personas. o sus bienes. o que ayvan
 ynpedido. o puesto ynpedim. por si. o por otros al. libre. y recto exerga. del Santo oficio
 e oficiales e ministros del. o que ayvan qntado y hecho algunos Sanbenitos donde estaban
 pñestos. por el Santo oficio. o ayvan pñesto algunos Sanbenitos. o si saben q algunos aya
 dho. que los relaxados. por el Santo oficio. fueron condepnados. sin culpa. y que mueron
 martires. y si saben. que algunas. que ayvan sido reconuadados. o hijos. o nietos. de condepnados.
 por el crimen de la heregia. ayvan. usado. o usen. de las cosas q les son prohibidas. por derecho
 comun. leyes y prematicas. de estos reynos. e ynstruçiones. de este Santo oficio. Ansi como si
 aygan sido. corregidores. alldes. Inezes. notarios. regidores. Incaados. mayor domos. maestre
 Salas. allides. feles. publicos. mercaeres. Escauianos. abogados. procuradores. Secretarios.
 Contadores. Chancalleres. tesoreros. medanos. Cruzados. Sangrados. boticarios. corredores
 Canbiadores. cogedores. Arrendadores. e rentas algunas. o ayvan usado. de otros oficios.
 publicos. y de otra por si. o por ynterpositas personas. o que se ayvan hecho. Armas. o que
 tengan. Alguma dignidad. Eclesiastica. o secular. o ynsignias. de la. o ayvan traydo. Armas.
 de da. oro. plata. corales. perlas. Chamelote. pano fino. o cabalgado. a caballo. o si alguno tubiese
 Abilitacion. para usar. de los dho. oficios. e cosas prohibidas. latuyese e presentase. ante nos
 equelos Escauianos. o notarios. ante quien. Obiesen pasado. o estubiesen quales. quier proba
 cas. dho. de testigos. Autos e procesos. de algunos de los dho. crimines y delictos en la dha. nra.
 Carta. referidos. y de otro qual quier tocante a heregia. las trayesen y esibiesen y pñtasen
 Antenas. Original. mento y alas personas q supiesen Obiesen. oydo de dezir. En cuyo poder
 estaban. los dho. procesos. o de mnaçiones. lo bimesen a dezir e manifestar. ante nos
 segun questo y otras cosas en la dha. nra. primera. Carta. y mandam. a quenos referimos.
 se contiene. e cumplido el dho. termino pasesio. ante nos. la parte del promotor fiscal. de este
 Santo oficio. de la ynquisiçion. y a cuso. la rebel dia. a todos los queno bimesen. ni si zier.
 y cumplieron. lo por nos mandado. y nos pidio procediesemos. a los de lazar. por publicos des.
 comulgados. y los mandasemos. publicar. en las yglesias. desta ciudad. por tales. y sobre todo
 ynploro. nro oficio. e pidio ser le hecho. Entero cumplim. de notia. lo qual por nos visto pñest.
 Usando del rigor. del dho. pñdizamas. proceder a hazer. la dha. declaracion. e publicaçion
 pero usando de venenias. y clemencia. pro rogamos. el dho. termino. por mas dias. Los
 quales cumplidos a ynstantia. del dho. promotor fiscal. mand. dar e dmas. esta. nra. seg.
 Carta. por la qual. declaramos. e pro mnaçamos. por publicos. descomulgados. a todos las
 personas q. vieron. o oyeron. de dezir. que algunos ayvan hecho. dho. cometidos. o perpetrado
 algunos de los dho. delictos. de heregia. o apostasia. y los que han sido. o son culpados. en los
 dho. delictos. ynolosan. venir. a dezir. e manifestar. y cada uno de ellos. y vos. Mandamos
 en virtud. de Santa. obediencia. de mnaçeis e publicu. a todos los. sobre dho. por
 pñ. descomulgados. a todos los Domingos e fiestas. de nazdar. mientras durieren las misas
 e ofiçios divinos. quando. la mayor parte de vros. parroquianos. estubieren. juntos.

EDICTO 3-5

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la provincia de León, y maestrazgos de Santiago, Alcántara, y el obispado de Plasencia, Badajoz, Coria y Ciudad Rodrigo

Inquisidor de León: Lic. Muñoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

11 de enero, 1572

Tanienzo. Campanas. y matando Candelas. Segm. E como lo abeis eteneis. & vso. E
costumbre. y no dexeis. dello ansi fazer. e cumplir. hasta tanto. Q vengam. A obediencia.
de la Santa. madre ylesia. y fagan. E cumplan. lo por nos. mandado. y por ello merezcan
aber beneficio. de absolucion. E ansi lo pronunçamos. y mandamos. En estos Esçiptos.
y por ellas. En testimonio dello qual. mandamos dar. E dimos. la presente firmada de nro. nom-
bre. y sellada con el sello del Sancto Ofiço y referendada del Sec. y nra Esçipto. dada en
Vérez a once. dias del mes de Enero. de mill e quinientos e setenta y dos. años

Lic. Muñoz

Por man. de los Inquis.
Don Juan de Salcedo

EDICTO 4-1

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

7

Nos. Los inquisidores. J. la ber.
 pravi. y apostasia. En la ciu. de
 mex^{co} gñados y p^{ra} dta nueva y paña
 quali. yucata. ho duxas y mcarra qua. y su
 distrito. por author^{ad} apo^{ca} y todos los
 vezi^{os} y mcoradores gñados y residentes. En
 todas las ciudades villas y lugares. deste
 me. distrito de qual qer gñado y di. pre
 mnen^a o dym^{ad} gñean. exēpt^{os} y no exēptos.
 y acada uno y aqual ferra de vos. Alcuya noti
 vinger lo gñendo en esta ma can. en qual
 quex manera. Salud. in me s. J. xp. que
 es dadera salud. y alus meos mādamos que
 mas dadera m^{te} son dichos apo^{ca} firme m^{te}
 obedecer guardar y cūplir. Hazemos
 saber q ante nos parecio. el p^{mo}tor fiscal
 at. s. of. y nos hizo relacion diziendo. q bñe
 saviamos y nos era notor^e q de algun^{os} dias
 y tpo. Mesta pte. por nos en muchas villas
 y lugares deste me. distrito. nos avia
 hecho inq^uon m^uista. pñal. por lo qual no
 avia venido a nra noti. muchos delitos. q
 se avia cometido. y perpetrado. J. me s. fee
 catho^{ca} y gñaba por punir y castigar y que

EDICTO 4-2

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Y q dello se supya de p^{re}. an^{te} s^u. y gen^{te} d^{on}no
y p^{er} p^{er}o ala kelyu xpiana. q^{ue} m^udas^{es}
e hizo sem^{pre} la dicha inqu^{is}. y visita. q^{ue} al
le yendo pa ello e dictos p^{er}os y castigando
los q^{ue} se hallas^{en} culpados de manera. q^{ue}
m^u. s^u. fee catho^{lica}. fue se en salcada y s^ung
mentada

Y nos visto su p^{er} dim^{os} ser Justo. q^{ue} rien
do p^{er}veer cerca dello lo q^{ue} viene. al
p^{er}o. de d^{on} s^u. m^u d^{on}nos y dim^{os}
la p^{er}te p^{er}os y cada uno de v^{os} en la dicha
rac^{on}. para q^{ue} si supiere des^u o en^{te} die
re des^u o oviere des^u visto. o oydo dezir q^{ue}
alguna o algunas p^{er}os. vivos p^{er}tes. o s^u
sentes. o difuntos ayan fecho. o dicho. o
oydo. algun^{as} op^{er}ioes. o palabras here.
so p^{er}choas. / Exxoneas. / temerarias / mal
sonantes. / esca^{da} dalosas. / Ob^{er}asphema. he
retical. q^{ue} dios m^u. s^u. y su. s^u. fee catho^{lica}
y contra lo q^{ue} tiene p^{er}da y en sena. m^u. s^u.
madre y p^{er}le. Romana. lo d^{on}as. y ma
y f^{er}teis ante nos.

Ley. de
moys^{es}.

Lo viene a saber. si sabeis o ayes oydo
dezir q^{ue} algun^{as} p^{er}os. aya. q^{ue} ne
dado algun^{as} sab^{er} dos por hon^{er}a. En^{te} de
y ob^{er}am^u. dela ley de moys^{es}. visto de se

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

197
vistiéndose en ellos camisas limpias y otras ropas
mejoradas. y de fiestas. poniendo en las mesas
manteleros limpios. y echando en las camas saba-
nas limpias. por honra del dño sabado. no ha-
ziendo libre ni otra cosa alguna. en ellos guardan-
dolos desde el viernes en la tarde // Que
ayan purgado o descubierto la carne q an de
comer echando la en agua para desingrarla
// Que ayan sacado la landrezilla de la piez.
dt. carne o de otra qual quier. Res // Que
aya de collado Reses a ves q an de comer. a tra-
vesadas diziendo ciertas palabras. catando pri-
mero el cuchillo. primero en la una. por ves si tie-
ne mella cubriendo la sangre con tierra // Que
aya comido carne en quaresma. o en otros dias
prohibidos por la s. madre y ple. sin tener ne-
cesidad para ello. temiendo y creyendo q lo podian
comer sin pecado // Que aya ayunado el ayuno
mayor q dize dt. pdon: andado aql dia descal-
zos // O si Reinsē. aql dia. oraciones de Indios
y ala noche se demandasē p dō los unos. a los
otros. poniendo los p. a los otros la mano so-
bre la cabeza sin los santiguar ni dezir na-
da / o diziendo de dñs y dem seas bñde-
zidos por lo q dispone la ley de moysē. y sus
ceremonias. // O si ayunase. el ayuno de
la Reyna. bestek // Del ayuno de Rebeaso.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

q̄ llama del p̄dij. d̄ta casa. s. // D. otros
ayunos de Judios de entre semana. como
el lunes / o el jueves no comēdo en los d̄tos
d̄as hasta la noche salida la estrella. y en
āq̄llas noches no comēdo carne. y labādose
un dia antes pa los d̄tos ayunos. cortā
dose las uñas y los p̄ntos de los cabellos
guar dā do las / o q̄mā do las Re cā do. ora
ciones. Judicas. alcan do. y ab̄zā do. la
cabeza v̄uelto de cara ala pared. antes
q̄ las Re zē. Labā dose las manos. cō a gua
o t̄ra. vestiēdo se vesti duras. de sarga
q̄tameña / o liezo. cō ciertas cuer das. D.
correbueltas cor gades d̄tos cabos cō ciertos;
nudos // D. celebrā se la pasqua d̄ta p̄a cenceño.
comēcādo a comer ledugas. el pio / o otras d̄u
ras en los tales dias // D. guardā se la pasqua
d̄tas casa n̄etas p̄mēdo Ramos & des / o para
mētos. comēdo y Re cibēdo cola on dando la
los unos a los otros. // D. La fiesta d̄tas cā de li
las. encē diēdo las una a una hasta diez. y
despuēs tirnādo las a matar Re cā do oraciones
Judicas en los tales dias. // D. si b̄e diē se
la mesa segū costūbre de Judios. / o bebiendo
vino casero h̄ziesē. Labarā ha. tomā do el vaso
d̄t vino en la mano diciēdo ciertas palabras
sobre el. dādo a beber acada uno. un trago.
// D. si comēsē carne de gollada. de mano de Judios

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

2

77

Del original.

Este es un traslado biē. y fiel mete
 sacado del edicto. gñal. dta fee
 q Embio el s.º off.º de Mexico
 firmado dtos. inquisidores. y
 referē dado. del secretar.
 pē. dtos. Rios. / 20. de de
 ziembre. 1577. // En Mexico.

Fue publicado solēne mente. por sta
 ciudad. de chiapa. / y predicado
 y declarado. en la cthredal
 por el escriba. ma.º de go.ºnā.
 y por el predica.º g.ºtōces.
 p.ºdicaba. f. Ju.º hernandez
 y por m. f. al.º de noreña.
 aquē. el s.º off.º lo encom.º.
 publicose y p.ºdicose. ste. dho. edicto. p.
 co.º sta dho. 12. de marzo. 1577.
 cuyo tenor. es ste q se sigue.

EDICTO 4-6

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

7 199-2

Lasus Reservati. s. off. / Ex edicto
 gnali. fidei. // Declara. pre. 17.
 q nullz pt ab eis. n. hute. bulle.
 cruciate. n. vigore alic. idul.
 pen. absol. exceptis epis
 respectu idoz. et ethiopn.
 et q pnt. delg. hoc.

Cōcessio ab epō. diapensi. facta
 cōfessoribz. oz. p̄dicatorum
 in suo ep̄atu. existentibus.
 ut. pnt. absol. in dos.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

/o. comensē. asu mesa con ellos y desus mājares. // D.
si rezazen. los psalmos de david. sin plorar;
pata / o si sperasē el mexias. / o dixē sē. quel
mesas prometido en la ley. no era venido. y q̄;
avia de venir. y q̄ lo pabā. pa q̄ los sacase. del
cativeiro en q̄ deziā q̄ stabā. y los llevase;
a tria de p̄m̄ // D. si algū. muger queredase. q̄.
dias despues de parida. sin entrar en el tēplo.
por cere monia. dela ley de moysē. // D. si q̄n
nacē las criaturas. las circūcudasē / o pusiesē
nōbres de Judios. llamādo los así. / o si los hizie
sen kaer lacrisma / o la var los despues de bap
tizados. dō de les ponē el oleo y crisma / o la
septena noche del nacimiento dela criatura
ponēdo un bazu con agua e chādo en el. oro.
plata. al jo far. trigo. cevada. o otras cosas
lavādo la dicha criatura. en la dha. agua. di
ziendo ciertas palabras / o oviese hecho. hado
casos hijos // D. si algū. stā casados. a mo
Judaico / D. si hiziesen. el Kuaya. q̄ es. q̄n. al
gū. p̄so. parte camf. // D. si teniesē. nomnas
Judaicas // D. si al tpo. q̄ amasan sacasē. la ha
la. dela. ~~bas~~ masa. y la e chasē a q̄mar. por sa
crificio // D. si q̄n. stā algū. p̄so. en articulo
de muerte. le volviēsē ala pared. a moxir.
y muerto le lavasē. cō agua. caldē. Rapar
dole la barba. y de vato de los brazos. y otros
ptes del cuerpo. y si moxta jandolos cō. lienzo.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

calzones. y camisa. y capa plegada. por cima. po
miedo les ala cabeza. una almohada. o. teta
y gen. / o en la boca moneda de al. y phar. o
de otra cosa / o los en de chasē / o dextramē
el apun. de los cantares y tinajas en las. u
sas. dt. difunto / o en las otras del baxero
por ceremonia Judica. comēdo tras las
puertas en el suelo pescado y el zetunas
y no carne por duelo dt. difunto no salie;
do de casa. por un año. por ob. van. dt.
dta ley / o. si los enterrase. en teta y gen
o en hosario de J. dios / o si algun. sea. y do
ntor max Judic. / o si algun. adicio. q. t. a. bue.
es la ley de moysē. co. la de m. s. J. xpo.

Secta
de. ma ho
ma.

Si saveis. / o averis oydo dezir
q. algun. y so. ayā. dicho
/ o. afirmado. q. la secta de mahoma;
es. bue. y q. no ay otra ya entrax. en el. pa
raiso / y q. Jesu. xp. no es dios. sino pheta
y q. no nacio de m. s. siēdo y gē. antes dt.
parto. y en el parto. y despues dt. par
to / O. q. ayā hecho Algun. ritos y cere
monias dela secta de mahoma. por guar
da della. y por ob. van. / o. si co. si o viesen
guar dado. los vienes por fiesta. comē
do carne en ellos / o en otros dias prohibidos
por la.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

199-
por la ^{ta} madre y ple. diziendo (que es pecado) vis-
tiéndose en los dthos. vey nes en misas lipias;
y otras ropas de fiesta // O. ayam degollado. el
ves. o Reses. / o. otra cosa. atravesado el cuchillo.
dejando la nuez en la cabeza. volviendo la. en
beza hacia el al quibla. q es hacia el oriente. dizi-
endo viz melia. y atando los pies alas Reses // O q
no coman algunas aves q se por degollar. ni q
se de golladas por mano de mujer. ni qxiendo
las de gollar las dthas mujeres. por les q se
phibido. En la secta de mahoma // O q ayā. Re-
tjado asus hijos poniendo les nō bres de moros
y llamando les asi / o q se llamasē nō bres. de mo-
ros / o q se buelque q se los llame / o q ayā dtho
q no ay mas q dios. o mahoma su mesa yexo;
o q ayā jurado por el al quibla. / o dicho. ella
y muela q qere dezir por todos los juram.
/ o q ayā ayunado el ayuno dth. Romadi. guar-
dado su persona dando en ella alos pobres limos-
na. no comido. ni bebiendo entudo el dia hasta
la noche salida. la qtiella comido carne.
o lo q qiere / o q ayā hecho el cahor levanta-
dose. alas mananas antes q amanezca a comer
y despues de aver comido. la vrese la boca. y
toz narse ala coma / o q ayā hecho el qur-
doc. lavando se los brazos. de las manos alos
codos. cara. boca. narizes. oydos. y piernas
y ptes vergo cosas / o q ayā hecho des ptes el. cala

EDICTO 4-10

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Volviendo la cara hacia el alquibla. poniendo se
sobre una plexa / o poyal. alçando y abajado
la cabeza diciendo ciertas palabras. En arabi
go. Rezando la or^{on}. *Al. an du lu ley. yal hua*
y la gua hat. y otras oraciones de moros / y q
no comā tuzmo. y bebā vino. por guarda. y
obfvan. de la secta de los moros / o qayan
guardando la pasqua del carnero. adien
do le muerto. haziendo pme. el quādōc / o si
algu. se ayā casado. Segū *Kito* y *costū bre*
de moros y qayan cantado cantares de mo
ros / o hecho zambra / o ley las cō *infren*
phibidos / o si / o viese algu. guardado. los
cinco mandam^{os} de mahoma / o qayan pue
to asi / o asus hijos / o otras pso^{as} *sanca*
q es una mano en *Remiebranza*. de los cinco
mādam^{os} / o qayan labado los diffuntos
amortajando les cō lienço mēbo. Enter
rando les *Entera* *qgē*. en sepulturas. hue
cas. poniendo los de Lado cō una piedra ala
cabeza. poniendo en la sepultura Ramos
qdes. miel. leche. y otros mājares / o. que
ayan llamado / o invocado a mahoma
en sus necesidades. diciendo. q es. ppheta
y mensagero de dios. y q el pmer templo
de dios fue la casa de meca. dōde dize
qsta Enterrado mahoma / o qayan *etho*. qno se
baptizarō cō creencia de m^a. s. fee catholica.
O *ayan*.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

D. ayam dho q bñe syglo ayam sup. p. o abue
los q murxero moros o judios / o q el moro
se salva en su secta. y el Judio en su ley / o si
algún sea pasado a ~~averia~~ ^{veria}. y Renegado de nra
santa fee catho^a / o a otras qtes y lugares fue
ra de los Reinos ase tornar Jo dios / o moros
o q ayā dicho o hecho. otros Rit^{os} de moros / o
cere monjas de moros

Secta. de Luthero.

Si saders / o adevs oydo dezir. q
q alguno / o algu^{as} pso^{as} ayā dho
temdo / o creido / o apbado. que la
falsa y dañada secta de martin Luthero. y
sus seizes es bñe^a / o ayā creido / o aprobado
algu^{as} opioes suyas diziendo q no es neces^{ario}
q se haga. La c^{on}fessio. al sacerdote q basta. cō
fessarse a solo dios. y qm el papa. msacerdotes
no tiene poder pa absolver de los pecados / y
q en la hostia. no sta el x^o dadero cuerpo. de
n^{ro}. s^{an}to. Jesu. xp^o / y qm se de Rogar a los
santos / y q no adorer. ymages. en las ygle^{as}.
y q no ay purgatorio / y q no ay ne^{ces}. de Rogar
por los defuntos / y q no son ne^{ces} las obras
q basta. la fee. con el bap^{to}. pa salvarse / y q
otra deba pueda cōfessarse y comulgar. uno. o
y q el papa no tiene poder pa dar indulgencias

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

por dones y bulas / y q los clérigos, frailes y mo-
njas se puedan casar / O q ayan dho q no. ade-
vex. frailes y monjas. y monasterios. qui-
tando las cere monias dela Religio / O q aya
dicho q no. o de no y instituye dios las Reli-
giones / y q mejor y mas p fecto estado es
el de los casados q el dela Religio. y el
de los clérigos. y frailes / y q no aya fies-
tas mas dhas domingos / y q no es pecado. cu-
mer carne en viernes y en quaresma. y en
vigilias. por q no ay ningu dia prohibido. pa ello
O q ayan tempo. o creydo algu. opioes. de
dicho. martin luthero. y sus secces / O sena
y do fuera de los keynos asex lutheranos. //

Secta. dhas. // **O si sabeis.** / o a veis oydo dezir
alubrados // q algu. / o algun. y so. de vras
ayan dicho / O afirmado. q es
bue. la secta de los alubrados / o de jados
espeal mte. q la oraon mental qta en pcepto. di-
vino. y q con ella se cumple todo lo de mas.
y q la oraon es sacramto de vato de accidentes
/ y q la oraon mental es la q tiene valor. y q
la oraon vocal importa muy poco / y q los
siervos de dios no an de trabajar y ocuparse
en exercicios corporales / y q no sen de obedecer
al plado. padre. y superior en qto mada re cosa
q estorvelos dias dha oraon mental y co te plaon
y q dize palabras sintiendo mal del sacx. de ma.
y que en die.

Diversas

berregias.

Q Sisaveig.

regias. // O Sisaveis. / O aveis. oydu
deze. otras algnas heregi
as. y pcal mte qno ay parayso
o glo^a. palos bneos y inflexo. palos malos
y qno ay mal y naxer y moxer / O algun^s

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

blasphemias hereticas co. son nocivo. descreo. Re
 meyo. J. dios nr. s. / y cōtra la p. m. y limpie. de
 nra. s. la p. gē m. / y cōtra los santos y sanctas
 dt. cielo / O q. tēgā / o ayā tēpdo familiares. i. vocā
 du de monjos. y hecho excos p. g. tādotes algunas
 cosas. y p. pado rep. t. dellos / O. ayā sido bruxos
 obxuxas / O ayā tēpdo. pacto tacito / o ex p. s. f. con
 el demonio. mezclādo pa. g. to las cosas sapradas
 cō las p. fanas. atribuyendo ala creatura. lo que
 es solo dt. creador / O. q. algū. siēdo clerigo. de
 orde sacra / O. frate p. f. s. f. se ayā casado / O
 q. algū. no siēdo ordenado de orde sacerdotah
 ayā dho. m. s. f. / o ad m. m. t. e. d. de los sacram. ^{tos}
 de nra. s. madre y le. / O. q. algū. q. f. e. o con
 fessores clerigos. o religiosos de qual quier.
 p. tado / o cōdicō q. sean. Enel acto dta q. f. e.
 o p. ximam. a ella ayā sollicitado. sus hijas. de
 conf. e. p. vocā dolas / o induciē dolas. cō. he
 dos y palabras pa. actos torpes y deshonestos
 / O si ayā. otra p. s. o. se ayā casado. 2. o mas
 vezes tēpdo su. p. me. muger. o marido. Vi
 vos / O q. algū. ayā dho. / o afremado. q. la
 simple fornicā. / o dar a f. r. e. / o logro / o p. e.
 Juxta f. e. no es pecado / O. q. es m. e. p. x. y bale mas
 q. t. r. uno amācebado. q. casado / O. q. ayā f. e. dho
 de s. / o cruces / O q. algū. no ayā creydo. en
 los art. dta f. e. / o ayā dudado de alguno
 dellos / O. ayā q. tado. un año. o mas t. p. o de comul. g.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

descomulgado / o ayā me nſ pſado y tendo en
poco las cē suxas dela madre. s. y le. diziendo
ohaziendo cosa. j. ellas // Q. si sabes / o a veis
oydo dezir / alyñ. o alyñ psonas. socolor. de
aytologia / o qto sabe por las ytrellas y sus aspec
tos / o por las kayas. y señales delas manos / o
por otra pte qual quexa. dte. scien. o fñul.
/ o otras vias kſpō dā. y anūciē. Las cosas. por
venx. de pedientes dela libex. y libre albe druo
dt. hō bre en los casos furtivos qan de conte
cer lo fecho. y el cōte cido en las cosas pasadas.
ocultas y libres. Diciendo. y afirmado / o dado. el
entēder. Gay Reglas. dte. / o scien. pa poder. sa
ver seme jates cosas / o q las vayan pte guntar
o cōsultar siēdo cō. todo ello es pa los tales
gfe etos. falso. vano. y supſtioso en pſa. daño
y pex turba. on dem. Religio. y xpianidad. //

Libros // Q. si a veis / o a veis oydo dezir que
algunas psonas ayā tendo / o tē gñ
algunos libros dela secta. y opinyon
dt. dicho mñ. Luthero / o otros hereges. / o el. al
corā. o otros libros dela secta de mahoma / o bi
blias en Romāce / o otros quales quex libros
de los kſpbados. y phibidos por las cē suxas
dt. cathalogo dt. santo off. dt. inquisiciō
// Q. q algunas psonas no cūpliendo lo q sō. obli
gadas. an de jado de dezir y manifestar.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Lo q sabe // D. an oydo. dezre / o dicho. o y suadido. a
 otras psonas q no lo manifestare // D q an sobornado
 to. pa tadar falsa mte. los q an de pnesto. en el s.
 officio // D. q algun psona ay an de pnesto falsa mte
 cōtra otras. por les haz mal y daño. y macular
 su hōrea // D q ayā encuberto. Receptado. / o fa
 vorcido algunos hereges dādoles favor y ayuda
 oculto. Encuberto sus psonas y sus bienes // D q
 ayā pnesto. impedimto. por si. / o por otros. al libre
 y recto exerci. de s. officio. y oficiales / o ministros
 del // D q ayā. quitado. ofecho quitar algun. san
 bento. dōde y tabā pnesto por el s. officio // D
 ayā pnesto. otros // D q los q an sido recōcili
 ados y penitenciados por el s. officio. no an guar
 dado mēplido las cōdicionas y penitencias
 que les fuerō impuestas. // D si an de Jado
 de tra ex publica mte. el habito de recōcilia
 on sobre sus vestiduras // D. q algun. recōciliados
 o penitenciados. an dicho. q lo que cōfessaro. en
 el s. officio. asi des. co. de otras psonas no fuese
 y dad. m lo avia fecho. y cometido. y q lo dixe
 ro por temor. / o por otros. respetos. // D q ayā
 des cuberto el secreto q les fuere dado. en
 el s. officio // D q algun. ayā dicho q los Relaxa
 dos. por el s. officio. fuerō y denados sin culpa;
 y q muriero murtres // D q algun. q ayā
 sido recōciliados / o hōys. ometos de y denados
 por el delito / o crime dela heregia. ayā usa
 do. y usen. offos pnestos y de hōrea. q les son

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Lo q̄ sabe // D. an oyo do. dezre / o dicho. o y suadido. q̄
 otras p̄sonas q̄ no lo manifestē // D q̄ an sobornado
 to. pa tadar falsa m̄te los q̄ an de p̄nsto. en el s̄.
 officio // D. q̄ algun̄ p̄sona ay an de p̄nsto falsa m̄te
 cōtra otras. por les haer mal y daño. y macular
 su hōra // D q̄ ayā encuberto. Receptado. / o fa
 vorcido algunos hereges dādo les favor y ayuda
 oculto. encuberto sus p̄sonas y sus bienes // D q̄
 ayā p̄nsto. impediēto. por si. / o por otros. al libre
 y recto exerci. de el s̄. off̄o. y oficiales / o mynistros
 del // D q̄ ayā. q̄ntado. ofecho q̄ntar algun̄s san
 bento. dūde q̄tabā p̄nsto por el s̄. off̄o // D
 ayā p̄nsto. otros // D q̄ los q̄ an sido recōcili
 ados y penitenciados por el s̄. off̄o. no an guar
 dado m̄cūplido las cōdiciōes y penitēcias
 que les fuerō impuestas. // D si an de Jado
 de tra ex publica m̄te. el habito de recōcilia
 on sobre sus vestiduras // D. q̄ algun̄s recōciliados
 o penitenciados. an dicho. q̄ lo que cōfessarō. en
 el s̄. off̄o. asi des̄ cō. de otras p̄sonas no fuese
 y dad. m̄ lo ayā fecho. y cometido. y q̄ lo dixe
 rō por remoz. / o por otros r̄p̄tos. // D q̄ ayā
 desuberto el secreto q̄ les fuere m̄dado. en
 el s̄. off̄o // D q̄ algun̄ ayā dicho q̄ los relaxa
 dos. por el s̄. off̄o. fuerō ydenados sin culpa;
 y q̄ murierō m̄rtyres // D q̄ algun̄ f̄yan
 sido recōciliados / o h̄tp̄s. onjetos de ydenados
 por el delito / o crime dela heregia. ayā. usa
 do. y usen. off̄os p̄cos y de hōra. q̄les son.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

fuere leyda / o publicada / o co. della pte. su.
 preere des en qual qver nome. / co apcibumf
 q vos hagomf q pasado el dho texm. lo
 suso dho no cūplido. Demas q abrey i curri
 do en las dhas pte y cesuras. pcedere
 q. los q rebel des. / o inobedientes fuerdes. co.
 q. pso. q maliciosa m. calla. y encubren
 las dhas cosas. y sieten mal dhas cosas. de
 m. s. fee catho. y cesuras dhas y gle
 Typo qto La absolon. dt. crimen. y delito
 dela heregia. nos sta pcal m. te ke pda. ~

Mandamos y pñamos sola dha. pena. ~

todos y quales qver co. fessores. de
 xpos / o religiofos q no absuelba a psona
 alguna. q cerca dho suso dho q culpada
 / o no. ovire dho / o manifestado en el snto
 officio lo q dello supiere / o ovire oydo de
 zue. Antes La Remita ante nos pa q sabi
 da y averiguada. La pda. los malos se
 castigados. y los bue. y fieles xpianos. co
 no cidos y m. s. fee catho. augmetada
 y ensalada y pa q lo sobre dho venga
 a noticia de todos y dello m. pda. pueda
 pte dex ignora. q m. publicax. oy. dado
 en la ciudad de mex. veinte dias dt. mes
 de deziembre. 1577. años ~

Y al pie de este dho. edicto. q. dha. fee. q. taba. firm. el lic. bonilla
 el lic. santos garcia. por m. dt. s. of. // pe. dtos. Rios
 Fue publicado este. s. edicto. q. dha. fee. En la cathedral
 de la ciu. de chiapa. a doce de marzo. año. 1577.

Alonso de Noreña

Extradado

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

vixore facultati cruciate dudū. et se. recordatis
 pio papa. s. p. decesore nro Regis p. fati. ac
 Subditis eiusde philippi Regis et alijs ad illa
 declinantibz et esse p. tentes acie heresis. ab
 solvi posse / unde nos p. n. as. i. f. u. s. brevis. de
 sup. expeditas lras de clara verim? mentis
 eiusde p. i. p. de cesoris et nre no f. y. se / nec
 ee. eiusde cruciate // ~~et n. d. d. Regis de m. d. d.~~
 eiusde philippi // Et quaz cūqz indulgetiaz
 vixore alicui facultate aliquos acie here
 sis. seu. alijs casibz off. s. e. me. i. q. s. t. i. o. n. i. s. p. re
 dictoz regnoz p. d. i. x. s. o. s. Romanos pontifices
 p. de cesores nros et nos p. e. a. l. x. r. e. p. v. a. t. i. s. ab
 solvendi p. cessare. cū h. y. o. i. de clara p. nos;
 ut p. f. e. x. t. u. r. f. i. t. a. in ipis lris eiusde cruciate
 in eiusde Regis. et in dijs eiusde philippi Regis
 ip. s. s. i. s. et distribui solitis appo. fuerit. //
 Dubitatu ab aliqbz p. p. Existit, utru p. p. d. i. t. a.
 et nram declaram. ab rogare cesserentur;
 facultates p. d. i. x. s. o. s. Romanos ponti. p. de ce
 siores nros. et nos venerabilibz frībz archie
 piscopis et epis idiaz eiusde philippi Regis
 p. cessare. et absolvi. i. d. o. r. utru q. sex? ab heresi
 et casibz nobis et apo. sedi res. p. t. i. s. //
 Quare. p. p. te eiusde philippi Regis. nob. f. y. t.
 humiliter supplicatu quatenus i. p. r. e. g. i. s. s. i. s.
 p. ut locoz et t. p. u. m. et eozde indoz no viter
 ad fide catholicā et s. o. r. q. u. a. l. i. t. e. s. ex. p. u. t. p. p. i.
 cere. Eozde q. archie. p. o. r. et epis. in dictis
 idijs residen. facultates de clarare. atqz

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

desump. opportune pvide de benign^{te} apost^{ca}
dignaremur //

Quo. circa pntes de clam. metis nre. no fy
sfe. n. esse p quas cuq nras tras ut pfer^r
emanatas facultates eoz de archiep^{os}. et
ep^{os}. cō h^{or}. absol^u. et restringere. suspēde
sen revocare. de potiori. p cautela indisq
pdictis utiq sex in eoz necessitatib. soli
cita nra vigilan. subvenire cupientes. et tras
pdictaz quas cuq tenores pntib pssuffien^r
ex pssis et in sextis hntes. eis de archiep^{is}. et
ep^{is}. in idiaz pntib nre et p tpe de gentib
de. ab eis sub delegandis quas cuq facultates
p quoscunq Romanos pontices pdecessores
nros. et nos. circa absol^u. eoz de. in doru
tenore pntiu remuam^r et quatenus op^{er}et
illas eis de. de novo pcedim^r. ita ut ta eaz de
poz p pntiu tras pntile quoscunq utiq sex
in dos. de. amarus et idiams. de in diams. et mau
rus pemptos. a exie heresis. et schismate. ac idolatri
trig. n. no alijs oib casib nobis et sedi apost^{ce}
quo. lib^r. et in bulla indie cens dñ p Romanos
pontices legi solita pntis re p^ratis in utroq
foro ab solvendi. et totate liberandi in iusta eis
p modo culpe. Aliqua pempten^r salutaris. lic^{am}
et facultatem apost^{ca} authori^{te} tenore pre
sentiu pcedim^r et imp^rtimur / Non obstant^r l^{ex}. pre
dictis. ac qbz cuq pntu noib et ordinatioib Apost^{ce} qbz oib illis. att^s.
in suo robore p mansuris hac vice dñ taxat. p^reat^r et ex p^rse de x^o
gam^r ceterisq cōtrariis qbus cuq / volum^r. p pntiu trasumptis
et imp^rssis manu alien^r notari p^rci Subscriptis et sigillo p^r.
sone in dñm^{te} eccle^{ie} pntute munitis eadē p^rsus fides. in
Judicio. Et extra adhibeatur q eis de pntib adhiberetur
si foret. exhibite. l. ostēse. Dat^s. Rome. ap^{ost}. s. p. Sub
anno piscatoris. die. p. Jamar. m. d. 77. pontificat^s n^re. l. ano. 11. //

Quibus.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Trasladado. *ste. edicto. gñal. dñ. fee*
por la oblig. q̄ tiene los confesores
para saber lo q̄ en el se m. / por q̄ dize. m. pa
S. Thom. 12. q. 76. ar. 2. q̄ la ignoran. dñ. cosas
q̄ p̄tenece al off. de alq̄ uno. no excusa. de cul
pa. por q̄ es obligado qualq̄era p̄so. a saber
las cosas q̄ p̄tenece a su off. ut notat. et. de
Regl. Juris. 6. Regla. 17. Et. c. fi. d. 27. in fine q̄
y por q̄ sign. los confesores s̄n obligados. a
tener sta. scien. y saber. de q̄ pecados. pue
de / uno puede absolver al pen. en esp̄al.
del genero. de q̄ se trata en este edicto. gñal.
y se p̄hibe. cō descoñon late sen. q̄ porque
es. muy del off. del conf. tener sta. scien. q̄
y tambien: *trasladado ste. dñ. edicto. para*
saber respōdex a los q̄ me p̄gntā. que
casos son reservados al s̄to. off. y asi
pregntando me yo enterar en pto. lo embre. a
pregntar. a los ss. inquisidores de mex. y ellos
me respondierō por estas palabras //
En la ca. pregnta. *los casos dñ. s̄to. officio*
pa responder a confesores porque no
byerren absuelto de lo q̄ no puede q̄
y por el edicto. gñal. dñ. fee q̄ se embre. y
ahora publicado los avra bñ. intēdido q̄
y de antes de ahora debe saber cō. por dñ. dñ.
dñ. cruzada. q̄ de algū otro p̄vite. puede

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

sex absueltof. por de clara^{on} desu sanchidad
despachada motu p^{po}. in sexta En la mesma
bulla. y con esto se avra satisfecho adu^{da}. que
se ayam ofrecido. // 18. ubi sup. 21. marci
de marzo. 1577. En mex^{co} / el licen^{do} bonilla
el licen^{do} Santos Garcia. por mandado. At
santo. officio. pedro. delos Rios. ~

El motu p^{po}. o de clara^{on}. q^a allega. l^{ys}. ss.
inqu^{is} bil dices el q^{te} q^{se} sup^{ne}. de p^{bo}. n^o
Abum. sacado. impreso. cuyo tenor. es. q^{te} //
Thomas. salazar. thesaurari^{us} et cano^{us}. s. eccl^{ie} hispale.
Regi^{us} 2 siliari^{us}. s. et g^{en}alis inquisiti^ois. de s^{ete}
cruce^{te}. p^o s^{ete}. d. n^{um} Grego^{ri}. pp^o. 17. in Regi^{is}. et
domini^{is} hispaniar^{um}. insulis q^{ue}. adiacen^t. it^{em} q^{ue} sicilie. ul
tra facie. et sardini^{is} Regi^{is}. n^o. n^o m^oib^{us} f^{er}is. et do
mini^{is} t^{er}is fixis. india^{rum}. maris ocean^{is} seu at^{lan}. nun
cupatis philippo Regi. catho^{lico}. Subiectis com^{is}sari^{is}
g^{en}alis q^{ue} vidim^{us} legim^{us} et diligen^{ter}. in p^{er}xi^{us}
ss. d. n^{um}. Greg. pp. 17. l^{ys} app^{os}. inf^{er}. brevis.
Sub annulo p^{re}catore^{is} Ex p^{ar}te^{is}. authenticis
// de omni^{bus} viti^{is} et susp^{er}. car^{er}es.

Gregorius. papa. tertius
decimus.

Ad p^{er}petuam rei memo^{riam}. cu^m sic. Expon^{it} nobis
n^{un}q^{ue} fec^{it}. char^{is} in. xp^o. filij n^{ost}ri. p^{ro}bi:
h^{is} p^{ro} hispaniar^{um} Rex catho^{lico} / n^{on} nulli
2 fiores su^{os} Regi^{is} hispaniar^{um} temerit. vigore

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

Quibj qdē. lris. aposto^{ca} y nro Reverēter accep
tis. qz nō facile ē. originabz lras p^{re}dictas
deferri ad singla loca quecūqz ubi eis op^{er}. ēēt,
ideo typis excusaf inqz for^{is}. pu^{er}. positas. et ac
tas. nōmje nro subscriptas et sigillo nro. munitas
et p^{er} infra scriptū secretariū. et notariū. publicū.
et. Subscriptas p^{er} scrip^{ta} p^{er}fici et expediri. hisq. pre
senb^{er} nram author^{itatem} et decretū iⁿterponentes
eādē ubiqz fidē adhiberi decernim^{us} q^{ue} lris ipis
originalibz daret^{ur} si ibi fuissent Exhibitz. p^{er} p^{re}se
se. Dat^{is}. in oppido madrito toletano diocesi.
die. 7. mēis februarii. año a nati^{vidade}. d. 1577.
p^{re}sentibz ibidē. p^{re}sentibz. martineo gurea. clerico
et barnaba. el valdes et roderico ungo velu
co. familiari^{os} nris ad p^{re}missa vocatis.

Y al pie deste breve. declarā^{on}. o motu p^{ro}prio. imp^{re}sso. En ma
drit. co. qda dicho. q^{ue}aba firmado. dt. dho. s^{en}or. comis
sario. g^{eneral}. / el lic^{do}. salazar. / y del notari^o dezia
qla mādatu. p^{re}sentis. ac R^{ey} d^{on} comissarij. p.
Thomas Gratian. Dantis. notarij.

Y el. s^{en}or. obpo. de chiapa. don. f. p^{er}o. de fexia el postrero
de juno. 1576. concedio. alos p^{re}sesores. de n^{uestro}. orde
deste dho obpo. p^{er}diere absol^{ucion} x^{ristiana} alos yndios. p^{re}foreme
alo q^{ue} el dho. breve. de n^{uestro}. m. s^{en}or. papa. p^{re}o. 17. cedio.
alos obpos. de las t^{er}ras. en la q^{ue}ce^{on} dt. s. obpo. dize.

por q^{ue}to. algun^{as} vezes se puede ofrecer nece^{ssidad} de poder
absol^{ucion} x^{ristiana} en las p^{re}ses^{iones} o en el fuero dha q^{ue}ciē^{ta}. alos idios
d^{ichos}. pecados tocantes asup Ritas y antigue dades. Asi dela
apostasie el fide. co. de heregia. / por la p^{re}te. author^{itatem}.
aposto^{ca}. in hac p^{ar}te nobis comissa p^{er} podello encom^{endar}.

Traslado hecho el 12 de marzo, 1577, por el comisario de Chiapas, Fray Alonso de Noreña, del edicto general de fe del 20 de diciembre, 1576, hecho por los Inquisidores del Tribunal de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

20 de diciembre, 1577

En comendamos. y zedemos a todos los con-
fessores dta or de de me p. s. do. enete
Enzo. obpo de chiapa q pueda absolver. enel
fuero dta quen. / o dela zfe. todas las vezes
q se ofreciere. alos indios / o alos mulatos.
hijos de yndia. y negro / o de negra. e indio
co. se expsa. En una bula. de mo. m. s. p.
gregorio. 17. Emanada. año dt. s. de 1577.
s. del pecado dta ydolatria / o heregia
o otros casos q temdos en la bula dela cen. dt.
señor. fecha oy postrero de Juny. 1576. En la
ciudad. de chiapa. ff. y al pie desta zfe.
qta. la firma. dt. d. ho. s. obpo. f. p. eps.

Digo yo. f. al. de noreña. que saque todo
lo q sta. escrito. asi el edicto. ynt. dta. fe. y la
Rep. dt. s. off. / y la declar. dt. pp. pre
texto de. / y la zfe. del obpo. desta ciu.
q va aqui escrito todo de my letra. saque
todo qto. dtos. originales. / o trasuntos. authe-
ticos. y por q se le de credito. lo firmo
de my nombre Rogando alos q se apro-
vedare. de los my trab. me.
Encompe de. adios. / fecha. En s.
do. de chiapa. dtos. spanoles
oy quince de Juny. 1577.

F. al.
de noreña

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

Quito sobre la fe *Marzo 3. 1582. 3/*

Nos los Inquisidores Contra la heretica prauedad, y apostasia en la ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueva Spana, y su partido por autoridad Ap^{ca} etc. Mandar, y qualesquier personas asi hombres como mug de qualquier estado, y condicion que sean exemptos, y no exemptos, vecinos y moradores en esta ciudad de Mexico, Estantes, y habitantes en ella, y en todas las ciudades, Villas, y lugares deste Arcebispado, y del dicho nro distrito y acada uno y qualquier de vos a quien lo de Juso scuto toca y atane o atañer pueda en qualquier manera. Salud en nro S. Jesuchristo, y a los nros mandamientos q mas verdaderamente son dichos Ap^{cos} firmem. obedesce y cumpla, Deseando el pueblo christiano anorotico en esta parte cometido ser consumado en la unidad de la fee catholica, y apartado de todo error, y specie de heregia, aglesia, y honra de nro S. Jesu^s, y ensalcamientos de nra S. fee catholica, y depression, y destruccion de las heregias, sectas, y errores que contra ella se han levantado, y de cada dia se levantan Sepades que segun la obligacion, y poder que para ello tenemos de uemos de inquirir e inquirimos cerca de lo de Juso contenido. Por tanto si ay algunas personas de vos los susodichos que sabies vistes, o oides de Jix que alguna o algunas personas viuos o difuntos, presentes o absentes ayan hecho o dicho alg^o cora que sea contra nra S. fee catholica, y contra lo que esta ordenado y establecido por la Sagrada Scriptura, y ley euangelica, y por los sacros concilios, y doctrina comun de los Santos, y contra lo que tiene, y ensena la S. yglesia catholica Romana, vsos, y ceremonias della, o que ayan dicho o afirmado palabras hereticas malsonantes, y escandalosas o de blasfemia heretical contra Dios nro S. y su S. fee catholica, Specialmente los q vieren hecho o dicho alguna cora que sea contra los articulos de la fee Mandam^s de la ley o de la yglia o de los S. Sacram^s o si alguno viere hecho o dicho alguna cora en fauor de la ley muerta de Moisen de los Judios o hecho ceremonias della o de la maluada secta de Mahoma, o de la secta de Martin Lutero, y sus sequaces creyendo o aprouando alguna o algunas opintiones suyas diciendo que no es necesario que se haga la confesion al sacerdote, que basta confesarse a solo Dios, y que el Papa ni sacerdotes no tienen poder para absolver los peccados, y que en la hostia consagrada no esta el verdadero cuerpo de nro S. Jesuchristo, y que no es neces^o. Rogar a los Santos, y que no a de auer, y imagines en las yglesias, y que no ay purgat^o.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México
 Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García
 Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
 3 de marzo, 1582

y que no ay necesidad de rezar por los difuntos, y que no son necesarias las obras que basta la fe con baptismo para salvarse mediante la passion de nro s. Jeshu christo que pago por todos y que qualquiera puede confessar, y comulgar vno a otro de baxo de ambas especies pan y vino y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias ni perdones ni bullas, y que los clérigos frailes, y monjas se pueden casar o que ay an dicho mal de los frailes, y Religiones diciendo que no se auer frailes ni monjas ni monasterios quitando las Ceremonias de la Religion y que no ay fiestas mas de los Domingos, y que no es pecado comer carne en viernes ni en quaterma, ni en Vigilias por que no es ningun dia prohibido por ello o que ay an dicho o afirmado que es mejor estado el de los casados q el de los clérigos o frailes o que ay an tenido o creido alguna o algunas u otras opiniones del dicho Martin Lutero y sus seguidores o de los otros hereges condenados por la yglesia o de los Alumbriados o de xadros o si saben q alg. personas viuas o difuntas ay an dicho o afirmado que sola la oracion mental esta en precepto diuino y con ella se cumple con todo lo demás y que la oracion mental es la que tiene qte valor, y que la oracion vocal importa muy poco, y q los siervos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en exercicios corporales, y que no sea de obedecer a Perlado ni a padre ni Superior en quanto mandaren cosa que estorbe las horas de su oracion mental y contemplacion o que ay an dicho palabras sintiendo mal del Sacramento del matrimonio y que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas o q alguna o algunas personas ay an aconsejado generalmente a otras que hagan voto de no casar persuadiendolas que no entren en Religion sintiendo mal de las Religiones o diciendo que las siervos de Dios han de resplandecer en el siglo fuera de Religion o que algunas personas ay an pedido a otras la obediencia, y auiendoela dado ay an mandado a las personas que la dieron que no hagan cosa alguna aunque sea obra pia y virtuosa, y de precepto sin su licen. y mandado, y que algunas personas ay an dicho o afirmado q auiendo llegado a cierto punto de perfeccion no pueden ver y magines santas ni oír sermones ni la palabra de Dios o que algunas personas ay an enseñado la dicha mala doctrina o parte della encomendando el secreto o que ay an dicho o afirmado que no ay paraíso ni gloria para los buenos ni infierno para los malos, y que no ay mas de nacer y morir o que ay an dicho en q se mundo no me vea mal para que en el otro no me vea pena sintiendo mal del Juicio final o que ay an dicho blasfemias hereticas como son no creo deuses Deniego contra Dios nro s. y contra la virginidad, y siempre a de nra Señora la Virgen Maria o ay an negado su virginidad

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

10/ que ayan persuadido a otras personas que no viniesen a decir y manifestar lo que sabian tocante al S.º officio 10/ que ayan sobornado testigos para facher falsamente lo que han depuesto en el 10/ si algunas personas vieren depuesto falsamente contra otras por les hacer dano y macular su honrra 10/ que ayan encubierto, Receptado o favorecido algunos hereges dandoles fauor y ayuda, ocultando y encubriendo sus personas o sus bienes o q ayan Impedido o puesto Impedimento por si o por otros al libre y libre ejercicio del S.º officio oficiales, y ministros del 10/ que ayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos de donde estauan puestos por el S.º Offiº 10/ ayan puesto algunos sambenitos o que los que han sido Reconci liados o penitenciados por el S.º officio no han guardado ni cumplido las carcelenas, y penitencias que les fueron Impuestas o si han dexado de traer publicamente el habito de Reconciliacion sobre sus vestiduras, o si solo han quitado, y dexado de traer O si sabeis que algunos de los Reconci liados o penitenciados ayan dicho publica o secretam.º que lo que confesaron en el S.º officio assi de si como de otras personas no fuere verdad, ni lo ayan hecho ni cometido, y que lo dixieron por temor o por otros Respetos o que ayan descubierto el secreto q les fue encomendado O si sabeis que algunos ayan dicho que los Relaxados por el S.º officio fueron condenados sin culpa, y murieron martyres, y si sabeis que algunos que ayan sido Reconci liados hysos o nulos de condenados por el crimen de la heregia ayan usado o ven de las cosas que les son prohibidas por derecho comun leyes, y pragmatikas de los Reynos e Instrucciones del S.º officio assi como si han sido corregidores, Alcaldes, Jueces, Secretarios, Regidores, Jurados, mayordomos, alcaides, Abogados, Seruauos, procuradores, Contadores, Thesaureros, Chancilleres o ayan usado de otros officios publicos de honrra por si o por Interponentes personas o que se ayan hecho clerigos o tengan alguna dignidad Ecclesiastica o secular o Insignias della o ayan traído armas seda, oro plata, corales, perlas, Chamelotes, pano fino o cualquier a cavallo, y si alguno tuuiere habilitacion para usar de los dichos officios o cosas prohibidas, la traiga, y presente ante nos en el termino aqui contenido O si sabeis o auer oido de si que alguna o algunas personas siendo descendientes de Relaxados, Condenados o Recon ci liados por el S.º officio de la Inq.º ayan hecho Informaciones de q don.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

diciendo que nuestra S.^a la Virgen maria no fue virgen en el parto antes y
 después del parto, y que no concibió por obra de espíritu S.^a o que ayan dicho
 blasfemias heréticas contra los santos y santas del cielo o que tengan
 o ayan tenido familiares invocando demonios o hecho ciertos preguntar
 doles algunas cosas y esperando respuesta dellas o ayan sido bruxos o brujas
 o ayan tenido pacto tacito o expreso con el demonio, y si para esto han me
 clado cosas sagradas con profanas o que ayan atribuido a la criatura lo q
 es de solo el criador o si saben que alguno siendo de orden sacro clérigo o
 fraile profeso de aya casado o que alguno no siendo ordenado legitimam.
 de orden sacerdotal aya dicho misa o administrado alguno de los sacram.
 de nra Santa madre yglesia o si saben o aya oído de su que algun confesor
 o confesores clérigos o Religiosos de qualquier estado y condición que sean
 en el acto de la confesion o proximately a ella ayan solicitado asus hijas de
 confesion provocandolas y induciendolas con hechos o palabras para actos
 torpes y deshonestos o si alguna otra persona sea casado segunda o mas
 veces teniendo su primera mug.^{er} o marido vivo o si saben que alg.^o aya
 dicho o afirmado q.^{ue} la simple fornicacion o dar a suiza o logio o per su
 rarse no es peccado o que ayan hecho vituperios y malos tratamientos
 a ymagines o cruces o que alguno no aya creído en los articulos de la fe
 o aya dudado de alguno dellos o aya estado un año o mas tiempo ex
 comulgado o aya menospreciado y tenido en poco las censuras de la S.^a
 madre yglesia diciendo o haciendo cosas contra ellas o si saben o aya
 oído de su que alguna o algunas personas se color de Astrologia o q.^{ue} lo
 saben por las estrellas y sus aspectos o por las Nayas y señales de los mares
 o por otra qualquier arte ciencia o facultad o otras vias respondan y
 anuncien las cosas por venir dependientes de la libertad y libre albeduo
 del hombre o los casos fortuitos que han de acontecer o lo hecho y acon
 tescido en las cosas passadas ocultas y libres diciendo y afirmando o
 dando a entender que ay Reglas arte o ciencia para poder saber seme
 jantes cosas o que las vayan a preguntar y consultar siendo como to
 do es para los tales efectos falso vano y supersticioso en gran dano y
 perturbacion de nra Religion y christiandad o si saben que alguna
 o algunas personas ayan tenido o tengan libros de la secta y opinion
 del dicho Martin Lutthero y sus seguidores o el Alcoran y otros libros de
 la secta de Mahoma o biblias en Romance o otros qualq.^{ue} libros
 de los Reprouados por las censuras y cathalogos dados y publicados por
 el S.^a officio de la Inq.^{ue} o si saben que alguna personas no cumpliendo
 lo que son obligados han dexado de decir y manifestar lo que saben.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

christianos viejos, y que los dichos sus antepasados en alguno de ellos han sido presos en penitenciados por el S.º officio, o que algunas personas lo ayan así jurado, y testificado sabiendo, y entendiéndolo que juran falsos, y Mandamos a qualquier scrivano, o notario ante quien han pasado, o estén qualquier prouancas dichos de testigos, autores, y processos de alguno de los dichos crímenes, y delitos en esta nra. carta. Rescudados, o de otro alg.º tocante a heregia los traigan exhiban, y presenten ante nos originalm.º, y alas personas que supieren, o vieren oídas de su encuyo poder están los dichos processos, o denunciaciones lo vengán a decir, y manifestar ante nos, y Por la presente prohibimos, y mandamos a todos los confesores Clerigos, presbyteros, y Religiosos no abueluen a las personas que algunas cosas de las contenidas en esta nra. carta supieren, antes los Remittan ante nos por quanto la absolucion de los que así vieren incurrida no esta Reseruada, y así la Reseruamos, lo qual los vnos, y los otros así hagan, y cumplan so pena de excomunion, y Mandamos que para q. mejor se sepa la verdad, y se guarde el secreto los que alguna cosa supierdes, y entendiendes o ayan visto entendido, y oído o en qualquier manera. Sabido de lo en esta nra. carta contenido no lo comuniquen con persona alguna Ecclesiastica, ni seglar sino solamente lo vengán diciendo, y manifestando ante nos con todo el secreto que se pueda, y por el mejor orden que os pareciere, por que quando lo dixierdes, y manifestaredes se vera, y acordara, si es caso de que el S.º officio deua conocer.

Todo lo qual queriendo dar el Remedio que ala execucion, y execucion del S.º officio pertenece. Decerniendo la saluacion, y Remedio de las animas de los catholicos christianos, y lançar, y extirpar los semejantes herejes, hereticos de los coracones, y pensamientos de los q. en ellos han estado, y podian estar Por la presente mandamos en virtud de S.º obediencia, y so pena de excomunion mayor pena canonica, monitione, premisa, atada, y qualq. personas a quien esta nra. carta se dirige, toca, y atane en qualq. manera, que del día que fuere leído, y publicada hasta quinze dias primeros sig.º que vos damos, y assignamos por tres plazos, y termino cada cinco dias por un termino, y todos quinze dias por tres terminos, y ultimo peremptorio pareçais ante nos personalmente en la sala de nra. audiencia a decir, y manifestar lo que supierdes, o vuerdes hecho visto hazer, o de su cerca de las cosas arriba contenidas, y declaradas, o otras qualquier de qualquiera calidad,

EDICTO 5-6

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

que sean tocantes a nra. S.^a fe catholica, al S.^o officio ansi de viuos, presentes
ausentes como de difuntos por manera que la verdad se sepa, y los malos
sean castigados, y los buenos y fieles christianos conuencidos, y honrados, y
nra. S.^a fe catholica augmentada, y ensalcada, y a las personas que en los
dichos delitos ayan sido, o se hallaren culpados. Requerimos exortamos
y mandamos que lo vengyan a dezir, y manifestar ante nos, Certificandoles
como por la presente, les certificamos que si pareciere, y viniere confesando
los dichos hechos demandando misericordia, y penitencia. Los
Receberemos con toda benignidad, y clemencia, y los mandaremos absolver
de los dichos delitos injungendoles penitencias saludables a sus
animas, y para que lo susodicho venga a noticia del todo, y dello ning.
pueda pretender ignorancia, se manda asi publicar. Dado en la ciudad
de Mexico, Trece dias del mes de Março de Mil quinientos ochenta
y dos años

Alonso
Bonilla

Lic. Don
Santos
García

En la Ciudad de Mexico
a 3 de Marzo de 1582
Don Pedro de los Rios

EDICTO 5-7

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España Don Alonso Hernández de Bonilla y Lic. Don Santos García con certificación de su lectura el 4 de marzo, 1582, en la catedral de la Ciudad de México

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

3 de marzo, 1582

Leitura. En la ciudad de Mexico Primer dia de mes de
domingo de quaresma, quatro dias de mes de marzo
de mill y quinientos ochenta y dos años. Ases de pulcritud
de mayor estando en esta los señores
el pueblo congregado. Ante de Don Simon
Jefe Secretario de la Santa Inquisición en alta
y venerable sede el dicho Don Pedro de los Ríos
Secretario de fe,
Pedro de los Ríos

EDICTO 6-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621



Os los Inquisidores

contra la heretica prauedad, y apostasia
 on la cluete. ~~por el qual se mandó a los Inquisidores de la Nueva España que en cada una de las ciudades, villas, y lugares de este distrito, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que lean, exemptos, o no exemptos, y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nra carta en qualquier manera, salud en nro Señor Iesu Christo, q es verdadera salud, y a los nros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante nos parecio el Promotor Fiscal del santo Officio, y nos hizo relacion, diziendo, que bien sabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo a esta parte por nos en muchas ciudades, villas, y lugares deste distrito no se auia hecho inquisicion, ni visita general. Por lo qual no auian venido a nuestra noticia muchos delictos, que se auian cometido y perpetrado contra nuestra sancta fe Catholica, y estauan por punir y castigar, y que dello se seguia deservicio a nro Señor, y gran daño, y perjuizio ala religion Christiana, que nos mandassemos, e hiziessemos la dicha inquisicion, y visita general, leyendo para ello edictos publicos, y castigando los q se hallassen culpados, de manera que nuestra sancta fe Catholica siempre fuesse enfalçada, y augmentada. Y nos visto su pedimiento ser justo, queriendo proueer cerca dello lo que conuiene al seruicio de Dios nro Señor : mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, para que si supierdes, o entendierdes, o vvierdes visto, o oydo dezir, q alguna, o algunas personas, viuos, presentes, o absentes, o defunctos ayan hecho, o dicho, o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sospechosas, erronicas, temerarias, malsonantes, escandalosas, o blasfemia heretical, cõtra Dios nro Señor, y su sancta fe Catholica, y contra lo que tiene, predica, y enseña nra sancta madre Yglesia Romana, lo digays, y manifesteys ante nos.~~

A

CON-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

Ley de Moysen.

CONVIENE a saber, si sabeys, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas ayan guardado algunos Sabados, por honrra, guarda, y obseruacia dela ley de Moysen, vistiéndose en ellos en sus vestimentas mejores, y de fiestas, poniendo en las camas mantelas limpias, y echando en las camas sauanas limpias, por honrra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra cosa alguna en ellos, guardádoslos dende el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, o defebado la carne que an de comer, echandola en agua por la desangrar. O q̄ ayan sacado la landrezilla de la pierna del carnero, o de otra qualquier res. O que ayan degollado refes, o aues que an de comer atrauesadas, diziendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra. O que ayan comido carne en quaresma, y en otros dias prohibidos por la sancta madre Yglesia, sin tener necesidad para ello, teniendo y creyendo que lo podian comer sin peccado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, que dizen del perdon, andando aquel dia descalços. O si rezassen oraciones de Iudios, y ala noche se demandassen perdó los vnos a los otros, poniendo los padres a los hijos la mano sobre la cabeça sin los sanctiguar, ni dezir nada, o diziendo de Dios, y de mi seyas bendizidos, por lo que dispone la ley de Moysen, y sus ceremonias. O si ayunassen el ayuno dela reyna Hester, o el ayuno de Rebeaso, que llaman del perdimiento de la casa sancta, o otros ayunos de Iudios de entre semana, como el Lunes, o el Iueves, no comiendo en los dichos dias, hasta la noche salida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lauandose vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las vñas, y las puntas de los cabellos, guardandolas, o quemandolas, rezando oraciones Iudaicas, alçando, y baxádo la cabeça bueltos de cara la pared, y antes que las rezen lauandose las manos con agua, o tierra, vistiéndose vestiduras de farga, estameña, o liço, con ciertas cuerdas, o corre-guelas colgadas de los cabos coniertos fiudos. O celebrassen la Pasqua del pan çenceño, comenzando a comer lechugas, apio, o otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua delas Cabañuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo y recibiendo colacion dandola los vnos a los otros. O la fiesta de las candelillas, encendiendo las vna a vna, hasta diez, y despues tornan-

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

2

tornando las a matar, rezando oraciones Iudaycas en los tales dias. O si bendixessen la mesa segun costumbre de Iudios. O beuiendo vino cafer. O hiziessen la baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diziendo ciertas palabras sobre el, dando a beuer a cada vno vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Iudios, o comiessen a su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de David sin Gloria patri. O si esperassen el Mexias, o dixessen que el Mexias prometido en la ley no era venido, y que auia de venir, y le esperauan para que los sacasse del captiuerio en que dezian que estauan, y los lleuasse a tierra de promission. O si alguna muger guardasse quarenta dias despues de parida sin entrar en el tēplo, por cerimonia de la ley de Moyfen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, o pusiesen nombres de Iudios, llamado los así. O si los hiziessen raer la chrisma, o lauarlos despues de baptizados, donde les ponen el oleo y chrisma. O ala septena noche del nacimiento de la criatura, poniendo vn bacin con agua, echando en el oro, plata, aljofar, trigo, ceuada, y otras cosas, lauando la dicha criatura en la dicha agua, diziendo ciertas palabras. O vuiesse hecho hadas a sus hijos. O si algunos estan casados a modo Iudayco. O si hiziessen el Ruaya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen nominas Iudaycas. O si al tiempo que amasan sacassen la hala de la massa, y la echassen a quemar por sacrificio. O si quando esta alguna persona en el articulo de la muerte le boluiessen ala pared a morir, y muerto le lauassen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo de los brazos, y otras partes del cuerpo, y amorraxandolos cō lienço nuevo, calçones, y camisa, y capa plegada por cima, poniendo les a la cabeça vna almohada con tierra virgen, o en la boca moneda de aljofar, o otra cosa. O los endechassen, o derramassen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del defuncto, y en las otras del barrio por ceremonia Iudayca, comiendo en el suelo tras las puertas pescado y azeytunas, y no carne, por duelo del defuncto, no saliendo de casa por vn año, por obseruancia de la dicha ley. O si los enterassen en tierra virgen, o en ossario de Iudios. O si algunos se an ydo a tornar Iudios. O si alguno a dicho, que tan buena es la ley de Moyfen, como la de nuestro Redemptor Iesu Christo.

A 2

O SI

SECRETARÍO DE LA INQUISICIÓN
MEXICO

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

Señta de Mahoma.

O SI S A B E Y S, o aueys oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, o afirmado que la secta de Mahoma es buena, y que no ay otra para entrar enel parayfo. Y que Iesu Christo no es Dios, sino Propheta. Y que no nació de nuestra Señora siendo virgen antes del parto, y enel parto, y despues del parto. O que ayan hecho algunos ritos, y ceremonias de la secta de Mahoma, por guarda y obseruancia della, afsi como si vuiessen guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, o en otros dias prohibidos por la sancta madre Yglesia, diziendo que no es peccado, vistiendose en los dichos Viernes camisas limpias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aues, o reses, o otra cola, atrauesando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, boluiendo la cara hazia el Alquibla, que es hazia el Oriente, diziendo, vizmelea, y atando los pies a las reses. O que no coman ningunas aues que esten por degollar, ni que esten degolladas de mano de muger, ni queriendo las degollar las dichas mugeres, por les estar prohibido en la secta de Mahoma. O que ayan retajado a sus hijos, poniendoles nombres de Moros, y lla mandoles afsi, o que se llamassen nombres de Moros, o que se huelguen que se los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma su mensajero. O que ayan jurado por el Alquibla, o dicho, Alayminçula, que quiere dezir por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando su Pasqua, dando en ella a los pobres limosna, no comiendo, ni beuiendo en todo el dia hasta la noche salida la estre lla, comiendo carne, o lo q quieren. O que ayan hecho el çahor, leuâtándose alas mañanas antes q amanezca a comer, y despues de auer comido, lauarse la boca, y tornarfe ala cama. O que ayan hecho el Guadoc, lauandose los braços de las manos a los cobdos, cara, boca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergôcosas. O q ayâ hecho despues el çala, boluiendo la cara hazia el Alquibla, poniéndose sobre vna estera, o poyal, alçado y baxado la cabeça, diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezâdo la oraciô del Andululey, y colhua, y la guahat, y otras oraciões de moros. Y q no comâ tocino, ni beuan vino por guarda y obseruâcia de la secta delos Moros. O q ayâ guardado la Pasqua del carnero, auiedole muerto, haziendo primero el Guadoc. O si algunos se ayâ casado segû rito y costûbre de Moros, y q ayâ câtado câtares de Moros, o hecho zâbras, o leylas cõ instrumetos prohibidos. O si vuiesse alguno

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

3
 alguno guardado los cinco mandamientos de Mohoma. O que aya puesto a si, o a sus hijos, o a otras personas hancas, que es vna mano, en remembrança de los cinco mandamientos. O que ayan lauado los defunctos, amortajando los con lienço nuevo, enterrando los en tierra virgen, en sepulturas huecas, poniendo los de lado con vna piedra ala cabecera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayá llamado, o inuocado a Mahoma en sus necesidades, diziendo, que es Propheta y mensajero de Dios, y que el primer templo de Dios fue la casa de Meca, donde dizen esta enterrado Mahoma. O que ayan dicho, que no se baptizaron con creencia de nuestra sancta fe Catholica. O que ayan dicho, que buen siglo ayan sus padres, o aguelos que murieron Moros, o Iudios. O que el Moro se salua en su secta, y el Iudio en su ley. O si alguno se a passado o Berberia, y renegado de nuestra sancta fe Catholica, o a otras partes y lugares fuera destos reynos a se tornar Iudios, o Moros. O que ayan hecho, o dicho otros ritos, o ceremonios de Moros—

O SI S A B E Y S, o aueys oydo dezir, que alguno, o algunas personas ayan dicho, tenido, o creydo, que la falsa y dañada secta de Martin Luthero, y sus sequaces es buena. O ayan creydo, y aprobado algunas opiniones suyas, diziendo, que no es necessario que se haga la confesion al Sacerdote, que basta confessarse a solo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para absolver los peccados. Y que en la Hostia consagrada no esta el verdadero cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo. Y q no se a de rogar a los Sanctos. Y que no a de auer ymages en las Yglesias. Y que no ay purgatorio. Y que no ay necesidad de rezar por los defunctos. Y que no son necessarias las obras, que basta la fe con el baptismo para saluarfe. Y que qualquiera pueda confessar, y comulgar vno a otro debaxo de entrambas species pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones, ni bulas, Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas se pueden casar. O que ayan dicho que no a de auer Frayles, ni Monjas, ni monasterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenò, ni instituyò Dios las religiones. Y que mejor, y mas perfecto estado es el delos casados, que

A 3

dos, que

EDICTO GENERAL DE LA INQUISICION
 MEXICO

Secta do Luthero.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

*Secta de los
Alumbrados.*

dos, que el de la religion, ni el de los Clerigos, ni Frayles. Y que no aya fiestas mas de los Domingos. Y que no es peccado comer carne en Viernes, ni en Quaresma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayan tenido, o creydo alguna, o algunas otras opiniones del dicho Martin Lutthero, y sus saquaces. O se ayan ydo fuera de estos reynos a ser Lutheranos—

O SI S A B E Y S, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas viuas, o defunctas ayan dicho, o afirmado que es buena la secta de los Alumbrados, o Dexados, especialmente que la oracion mental está en precepto diuino, y que con ella se cumple todo lo demas. Y que la oracion es Sacramento de baxo de accidentes. Y que la oracion mental es la que tiene este valor, y que la oracion vocal importa muy poco. Y que los siervos de Dios no an de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales. Y que no se a de obedecer a Prelado, ni padre, ni superior, en quanto mandaren cosa que estorbe las horas de la oracion mental, y contemplacion. Y q̄ dizen palabras, sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los maestros que enseñan la dicha mala doctrina. Y que nadie se puede saluar sin la oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ello se conoce que estan en gracia, y tienen el Spiritu sancto. Y q̄ los perfectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y q̄ se puede ver, y se vee en esta vida la esencia diuina, y los mysterios de la Trinidad, quando llegan a cierto punto de perfeccion. Y que el Spiritu sancto inmediatamente gobierna a los que assi viuen. Y que solamente se a de seguir su mouimiento e inspiracion interior, para hazer, o dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la eleuacion del sanctissimo Sacramento por rito, y cerimonia necessaria se an de cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, o afirmado, que auiendo llegado a cierto punto de perfeccion, no pueden ver ymages sanctas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, o otras cosas de la dicha secta, y mala doctrina—

O SI

EDICTO 6-7

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

645

O SI S A B E Y S, o aueys oydo dezir otras algunas here-
gias, especialmēte que nō ay parayso, o gloria para los bue-
nos, ni infierno para los malos, y que no ay mas de nacer y mo-
rir. O algunas blasfemias hereticas, como son no creo,
descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la virgi-
nidad, y limpieza de nuestra Señora la virgen Maria, o contra
los Sanctos, y Sanctas del Cielo. O que tengan, o ayan tenido
familiares, inuocando demonios, y hecho cercos, preguntan-
doles algunas cosas, y esperando respnesta dellos. O ayan
sido bruxos, o bruxas, o ayan tenido pacto tacito, o expreso con
el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con propa-
nas, atribuyendo a la criatura lo que es solo del Criador.
O que alguno siendo Clerigo, o de orden sacro, o Fray-
le professo se aya casado. O que alguno no siendo orde-
nado de orden Sacerdotal aya dicho Missa, o administra-
do alguno de los Sacramentos de nuestra sancta madre Ygle-
sia. O que algun Confessor, o Confessores, Clerigos, o Re-
ligiosos, de qualquier estado, o condicion que sean enel acto de
la confesion, o proximamente a ella, ayan solicitado sus hijas
de confesion, prouocando las, o induziendo las con hechos,
o palabras para actos torpes, y deshonestos. O si alguna otra
persona se a casado segunda, o mas vezes, teniendo su primera
muger, o marido viuos. O que alguno aya dicho, o afirmado,
que la simple fornicacion, o dar a vsura, o logro, o perjurar se
no es peccado. O que es mejor, y vale mas estar vno amance-
bado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tra-
tamientos a ymagines de Sanctos, o Cruces. O que alguno no
aya creydo en los articulos de la fe, o ayan dudado de alguno
dellos. O aya estado vn año, o mas tiempo excomulgado, o
ayan menospreciado, y tenido en poco las censuras de la san-
cta madre Yglesia, diziendo, o haziendo cosa contra ellas. O si
sabeys, o aueys oydo dezir, que alguna, o algunas personas so-
color de Astrologia, o lo que saben por las estrellas, y sus aspe-
ctos, o por las rayas y señales delas manos, o por otra qualquier
arte, sciencia, o facultad, o otras vias respondan, y anuncien las
cosas por venir, dependientes dela libertad y libre aluedrio del
hombre, o los casos fortuitos que an de contecer, o lo hecho, y
acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres, diziendo, y
afirman-

Dixersas here-
gias.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO

Solicitud.

A 4

afirman-

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

afirmando, o dando a entender que ay reglas, arte, o sciencia para poder saber semejantes cosas. O que las vayan a preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos, falso, vano, y supersticioso en gran daño, y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad—

Libros.

O SI S A B E Y S, o aueys oydo dezir, que algunas personas ayan tenido, o tégan algunos libros de la secta, y opiniones del dicho Martin Luthero, o otros herejes, o el alcoran, o otros libros de la secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier delos reprobados, y prohibidos, por las censuras, y catalogos del sancto Officio dela Inquisicion. O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligados, an dexado de dezir y manifestar lo que saben, o an oydo dezir, o dicho, y persuadido a otras personas que no lo manifesten. O que an sobornado testigos para tachar falsamente los que an depuesto enel sancto Officio. O que algunas personas ayan depuesto falsamente contra otras, por les hazer mal y daño, y macular su honrra. O que ayan encubierto, receptado, o fauorecido algunos hereges, dando les fauor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, o sus bienes. O que ayan puesto impedimento por si, o por otros al libre y recto exercicio del sancto Officio, y oficiales, o ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sanbenitos donde estauan puestos por el sancto Officio, o ayan puesto otros. O que los que an sido reconciliados y penitenciados por el sancto Officio, no an guardado, ni cumplido las carcelerias, ni penitencias que les fueron impuestas. O si an dexado de traer publicamente el habito de reconciliacion sobre sus vestiduras. O que algunos reconciliados, o penitenciados an dicho, que lo que confessaron enel sancto Officio, así de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo auian hecho, ni cometido, y que lo dixeran por temor, o por otros respectos. O que ayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el sancto Officio. O que algunos ayan dicho, que los relaxados por el sancto Officio fueron condenados sin culpa. y que murieron martyres. O que algunos que ayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condenados por el delito y crimen de la heregia, ayan vsado, y vsen officios publicos, y de honrra,

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

5
honrra, que les son prohibidos por derecho comun, leyes, prag-
maticas destos Reynos, e instrucciones del sancto Officio. O
que se ayan hecho Clerigos. O que tengan alguna dignidad
ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayan traydo cosas
prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, per-
las, chamelotes, paño fino, o caualgado a cauallo. O que en
poder de algun Eseriuano, o Notario, o en otra persona esten
algunos procesos, autos, denunciaciones, informaciones,
o probanças tocantes a los delictos en esta nuestra carta
referidos.

PORENDE por el thenor de la presente amonesta-
mos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de la sancta
obediencia, y so pena de excomunion mayor lata senten-
tia, trina Canonica monitione pramissa, mandamos a to-
dos, y qualquier de vos, que si supieredes, o quieredes hecho,
visto, o oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, re-
nido, o afirmado algunas cosas de las arriba dichas, y declara-
das, o otra qualquiera que sea contra nuestra sancta fe Ca-
tholica, y lo que tiene, predica, y enseña nuestra sancta ma-
dre Yglesia de Roma, assi de viuos, presentes, o absentes, co-
mo de defuntos, sin comunicarlo con persona alguna, (por-
queais conuiente) y angays, y parezcays ante nos personal-
mente a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seys dias primeros
siguientes, despues que esta nuestra carta fuere leyda, y publi-
cada, o como della parte supieredes en qualquier manera,
con apertebimiento que vos hazemos, que pasado el dicho
termino lo fuso dicho no cumpliendo: Demas que aureys
incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos con-
tra los que rebeldes, e inobedientes fueredes, como contra per-
sonas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas,
y sienten mal delas cosas de nuestra sancta fe Catholica, y cen-
suras dela Yglesia. Y por quanto la absolucion del crimen,
y delicto de la heregia nos esta especialmente reservada: man-
damos, y prohibimos so la dicha pena a todos, y quales-
quier Confessores, Clerigos, o Religiosos, que no absueluan
a persona alguna, que cerca de lo fuso dicho este culpada,
o no

ARCHIVO GENERAL DE LA UNAM
MEXICO

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España

Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

22 de marzo, 1621

o no vuiere dicho, o manifestado en el santo Officio, lo que dello supiere, o vuiere oydo dezir, antes la remitan ante nos, para que sabida y aueriguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos, y fieles Christianos conocidos, y honrrados, y nuestra santa fee Catholica augmentada, y enfalçada. Y paraque lo fuso dicho venga a noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar oy.

En la Ciudad de Mexico. en veintey dos del mes de Março de mill y seisçientos quince y quatro años.

Don Juan Gutiérrez Flores

Don Francisco Bazán de Albornoz

Don Juan de la Paraya

Don Juan de la Paraya

Oy veinte y dos del mes de marzo Por mandado del Santo Officio de la Inquisición en la Ciudad de Mexico. En este conu. E ygle. Ha de Fr. Diego Thibault en el pulpito del

Juan Tejero

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

ORDEN QUE HAN DE TENER en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Commissarios del Santo Oficio.



PRIMERO, SI LA PUBLICACION fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Commissario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respeto que se debe, y juntamente al Cabildo Ecclesiastico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de justicia, que authorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo con especial asistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, a condecorar este acto, llevando consigo a los Vecinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicacion, ordenara el Commissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario a caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario un papel en que vaya escrito como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fè en la Iglesia mayor (si la huviere) ó en la que pareciere mas a proposito, donde avra Sermon, y no en otra parte. Y que pena de excomunion mayor manda, que todas las Personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el Lugar, se hallen á su promulgacion. Y advierta el Commissario, que puede dar licencia para que no asistan a las Personas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicacion van a caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demas Vecinos principales del Lugar, a las casas del Commissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros: y le acompañan, y llevan a la Iglesia: yendo el dicho Commissario al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio a la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente iran los Regidores, llevando cada qual a su mano derecha a uno de los Familiares por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia estaran aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Commissario, los quales le llevaran al asien-

EDICTO 7-2

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

fiento que ha de tener en el plan del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser un zapete, y en el, una silla de terciopelo con un cojín a los pies. Y dexándole allí se buelvan al Choro, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo a su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendran su asiento en bancas de espaldas, junto a la silla del Commisario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendo luego inmediatamente los demas por sus antigüedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Commisario a su lado a los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio junto a las gradas, se pondran en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldas, en que se asentarán los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si succedere celebrarse este acto en Lugar donde no aya Regimiento, se guardara la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Ecclesiasticos, procurando que los Vecinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podra el Commisario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y authorize.

Estando el Commisario en su asiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le da como a Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le da la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Ecclesiastica, ó Secular, que pareciere mas á propósito.

Acabada la Misa, sale el Commisario con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven á su casa, á donde dara las gracias de lo bien que han acudido á la autoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes ha de encomendar el Sermon el Commisario, a quien le huviere de predicar, que fera (aviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de él, ó a otro Religioso grave, y no aviéndole, á uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta a la Persona Ecclesiastica, ó Religiosa, que mexor le pareciere, que esto se dexa a su buena disposicion.

El Señor Obispo este dia assiste en el Coro con sus Prebendados, ó no va a la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dira primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon, que antes se diere, se ha de escribir por menudo Y el Notario dara Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable, el qual se nos remitira en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa a la buena direccion,

EDICTO 7-3

Edicto y carta de anatema mandando a los clérigos y religiosos del obispado de Antequera en contra de Simón de Báez de Sevilla y Doña Juana Enríquez su mujer, y sus parientes, mandando la recolección de los bienes y hacienda de ellos y su entrega al Tribunal o a uno de sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Domingo Vélez de Assas y Argos; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

4 de septiembre, 1642

cion, y prudencia del Commissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Ecclesiasticas, procurara vencerle con buena maña, y destreza; y sino bastarea medios suaves (que en todo acontecimiento han de preferir a qualquiera otra diligencia) hara por escrito las notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibira Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitira, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podra hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad possible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma, que ha de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite,

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare a este Tribunal, le pondra en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

EDICTO 8-1

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650



OS LOS INQVI- SIDORES CON- TRA LA HERETICA PRA- vedad, y Apostasia. En esta

Ciudad y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva España: Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras: Yllas Philippinas, y sus districtos, y jurisdicciones. Por authoridad Apostolica, &c.

A Todos los vezinos y moradores, está
tes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de
nuestro distrito, de qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, o
Dignidad que sean, exemptos, o no exemptos, y a cada vno, y qual-
quier de vos, a cuya noticia viniere lo conrenido en esta Nuestra Car-
ta en qualquier manera, salud en nuestro Señor I E S V Christo, que
A es ver-

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

es verdadera salud, Y a los Nuestros Mandamientos, que más verdadera-
deramente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar,
y cumplir. Hazemos saber, que ante N O S, parecio el Promotor
Fiscal del Sancto Officio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien
Sabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo a esta
parte por N O S en muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste nue-
stro distrito, no se auia hecho Inquisicion, ni Visita General. Por lo
qual no auian venido a Nuestra noticia muchos delitos, que se auia
cometido y perpetrado contra Nuestra Sancta Fé Catholica, y esta-
uan por punir, y castigar, y que dello se seguia desserui-
cio a Nuestro Señor, y gran daño, y perjuyzio a la Religion Christiana, que N O S
Mandassemos, é hiziessemos la dicha Inquisicion, y Visita General,
leyendo para ello Edictos publicos, y castigando los que se hallassen
culpados, de manera que nuestra Sancta Fé Catholica siempre fues-
se enfalçada, y aumentada.

Y N O S visto su pedimiento ser justo, queriendo proveer cerca
dello lo que conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor: MANDA-
MOS dar, y Dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la di-
cha razon, para que si supieredes, o entendieredes, o vniere-
des visto, o oydo dezir, que alguno, o algunas personas, viuos, presentes, o ab-
sentes, o defunctos, ayan hecho, o dicho, o creydo algunas opinio-
nes, o palabras hereticas, sospechosas, erroneas, temerarias, mal-
sonantes, escandalosas, o blasphemia heretical contra Dios Nuestro
Señor, y su Sancta Fé Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y
Enseña Nuestra Sancta Madre Iglesia Romana, lo digays, y mani-
festeyys ante N O S.

Ley de
Moysen

CONVIENE a saber, si sabeys, o aueys oydo dezir, que algu-
na, o algunas personas ayan guardado algunos Sabados por
honra, guarda, y obseruancia de la Ley de Moysen, vistiendose en
ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, y de fiestas, poniendo
en las mesas manteles limpios, y echando en las camas sauanas lim-
pias, por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra cosa
alguna en ellos, guardandolos dende el Viernes en la tarde. O que
ayan purgado, o dessebado la carne, que an de comer, echandola en
agua por la desangrar. O que ayan sacado la landrezilla de la pierna
del carnero, o de otra qualquier res. O q ayã degollado reses, o aues
q an de comer atrauesadas, diziendo ciertas palabras, catando prime-
ro el cuchillo en la vña, por ver si tiene mella, cubriendo la sangre
con tierra. O que ayan comido carne en Quaresma, y en otros dias
prohibidos por la Sancta Madre Iglesia, sin tener necesidad para
ello, teniendo, y creyendo que la podian comer sin peccado. O que
ayan ayunado el ayuno mayor, q dicen del perdon, andando aquel

dia

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

dia descalços. O si rezassen oraciones de Iudios, y a la noche se de-
 mandassen perdon los vnos a los otros, poniendo los padres a los hi-
 jos la mano sobre la cabeça sin los santiguar, ni dezir nada, o di-
 ziendo de Dios, y de mi seays bendezidos, por lo que dispone la
 ley de Moysen, y sus ceremonias. O si ayunassen el ayuno de la Rey-
 na Hester, o el ayuno de Rebeaço, que llaman del perdimiento de la
 casa Sancta, o otros ayunos de Iudios de entre semana, como el Lu-
 nes, o el Ineues, no comiendo en los dichos dias, hasta la noche sa-
 lida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lauando-
 se vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las vñas, y las pun-
 tas de los cabellos, guardandolas, o quemandolas, rezando oracio-
 nes Iudaycas, alçando, y baxando la cabeça, bueltos de cara a la pa-
 red, y antes que las rezen lauandose las manos con agua, o tierra, vi-
 stiendo vestiduras de farga, estameña, o lienço, con ciertas cuer-
 das, o corregues colgadas de los cabos con ciertos nudos. O cele-
 brassen la Pasqua del Pan Cenceño, comenzando a comer lechugas,
 apio, o otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de
 las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo,
 y celebrando colacion, dandola los vnos a los otros. O la fiesta de
 las Candelillas, encendiendo la vna a la otra, hasta diez, y despues
 tornandolas a matar, rezando oraciones Iudaycas en los tales dias.
 O si bendixessen la mesa segun costumbre de Iudios. O beuiendo
 vino cafer. O hiziessen la Baraha, tomando el vaso del vino en la
 mano, diciendo ciertas palabras sobre el, dando a beber a cada vno
 vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Iudios, o co-
 miessen a su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psal-
 mos de David sin Glōria Patri. O si esperassen el Messias, o dixessen
 que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que auia de ve-
 nir, y le esperauan, para que los sacasse del captiuero en que dezian
 q̄ estauā, y los lleuasse a tierra de Promission. O si alguna muger guar-
 dasse quarenta dias despues de parida sin entrar en el Templo, por ce-
 remonia dela ley de Moysen. O si quando nacen las criaturas las cir-
 cuncidassen, o pusiesen nōbres de Iudios, llamandolos assi. O si los
 hiziessen raer la Chrisma, o lauarlos despues de Baptizados, dōde les
 ponē el Oleo, y chrisma. O ala septena noche del naciēto dela cria-
 tura, poniendo vn bacin con agua, echando en el oro, plata, aljofar,
 trigo, ceuada, y otras cosas, lauando la dicha criatura en la dicha
 agua, diciendo ciertas palabras. O vuiesse hecho hadas a sus hijos.
 O si algunos estan casados a modo Iudayco. O si hiziessen el Rua-
 ya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen no-
 minas Iudaycas. O si al tiempo que amassan sacassen la hala de la
 massa, y la echassen a quemar por sacrificio. O si quando està algu-
 na persona en el articulo de la muerte le voluiesse a la pared a mo-
 rir,

A 2

rir,

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Señalada
Mahoma.

rin, y muerto, le lauasen con agua caliente, rapando la barba, y de-
baxo de los brazos, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos con
lienço nuevo, calçones, y camisa, y capa plegada por cima, po-
niendoles a la cabeça una almohada con tierra virgē, o en la boca mo-
neda de aljofar, o otra cosa. O los endechassen, o derrantassen el
agua de los cantaros, y tinajas en las casas del defuncto, y en las
otras del barrio por ceremonia ludyca, comiendo en el suelo tras
las puertas, pescado, y azeytunas, y no carne, por duelo del defun-
cto, no saliendo de casa por vn año, por obseruancia de la dicha ley.
O si los enterrassen en tierra virgen, o en ossario de ludios. O si al-
gunos se anido a tornar ludios. O si alguno ha dicho, que tan bue-
nas es la ley de Moysen, como la de nuestro Redemptor Iesu Christo.
O si los Sabeys, o aueys oydo dezir, que algunas personas ayan di-
cho, o afirmado, que la secta de Mahoma es buena, y que no ay
otra para entrar en el Parayso. Y que IESV Christo no es Dios, sino
Propheta. Y que no nació de Nuestra Señora siēdo Virgen antes del
parto, en el parto, y despues del parto. O q̄ ayan hecho algunos ritos,
ceremonias de la secta de Mahoma, por guarda, y obseruancia dello,
assi como si viuessen guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne
en ellos, o en otros dias prohibidos por la Sãcta Madre Iglesia, dizen-
do, que no es pecado, vistiendose en los dichos Viernes camisas lim-
pias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aues, o reses, o otra
cosa, atrauessando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, vol-
uiendo la cara házia el Alquibla, que es házia el Oriente, diciendo,
Vizmelea, y atando los pies a las reses. O que no coman ningunas
auēs que esten por degollar, ni que esten degolladas de mano de mu-
ger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les estar pro-
hibido en la secta de Mahoma: O que ayan retrajado a sus hijos, po-
niendoles nombres de Moros, y llamandoles assi, o que se llama-
sen nombres de Moros, o que se huelguen que se los llamen. O que
ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma su mensajero. O
que ayan jurado por el Alquibla, o dicho, Alaymīngula, q̄ quiere de-
zir por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Ro-
madan, guardando su Pasqua, dando en ella a los pobres limosna,
no comiendo, ni beuiendo en todo el dia, hasta la noche salida la
estrella, comiendo carne, o lo que quieren. O que ayan hecho el
çahor, leuantandose a las mañanas antes que amanezca a comer, y
despues de auer comido, lauarse la boca, y tornarse a la cama. O que
ayan hecho el Guadoc, lauandose los brazos, de las manos a los co-
dos, cara, boca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçosas. O
que ayan hecho despues el Zalá, voluiendo la cara házia el Alquibla
diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del Andu-
luley,

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

luley y colhua, y la guahat, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tocino, ni beuan vino por guarda, y obseruancia de la Secta de los Moros. O que ayan guardado la Pasqua del carnero, auindole muerto, haziendo primero el guadoc. O si algunos se ayan casado segun rito, y costumbre de Moros. Y que ayan cantado cantares de Moros, ò hecho Zambras, ó Leylas, con instrumentos prohibidos. O si vuisse alguno guardado los cinco Mandamiētos de Mahoma. O que aya puesto á sí, ò a sus hijos, ò a otras personas hanças, que es vna mano, en remembrança de los cinco Mandamientos. O que ayan lauado los defunctos, amortajandolos con lienço nuevo, enterrandolos en tierra virgen, en sepulturas huecas, poniendolos de lado con vna piedra a la cabecera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayan llamado, ó innocado a Mahoma en sus necesidades, diziendo que es Propheta, y mensagero de Dios, y que el primer Templo de Dios, fue la casa de Meca, donde dizen está enterrado Mahoma. O que ayan dicho, q̄ no se baptizaron con creencia de Nuestra Sancta Fé Catholica. O que ayan dicho, que buen siglo ay en sus padres, ò agnelos que murieron Moros, ò Indios. O que el Moro se salua en su Secta, y el Indio en su ley. O si alguno se ha pasado a Berberia, y renegado de Nuestra Sancta Fé Catholica, ó a otras partes y lugares fuera destos Reynos, á se tornar Indios, ò Moros. O que ayan hecho, ó dicho otros ritos, ó ceremonias de Moros.

O SI S A B E Y S, ò aueys oydo dezir, que alguno, ó algunas personas ayan dicho, tenido, ò creydo, que la falsa, y dañada Secta de Martin Lutero, y sus sequaces, es buena, ó ayan creydo, y aprouado algunas opiniones suyas, diziendo, que no es necessario que se haga la confession al Sacerdote, q̄ basta confessarse á solo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y que en la Hostia consagrada no está el verdadero Cuerpo de Nuestro Señor IESV Christo. Y que no se ha de rogar a los Sanctos. Y que no ha de auer Ymages en las Iglesias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay necesidad de rezar por los defunctos. Y que no son necessarias las obras, que basta la Fé con el Baptismo para saluarse. Y que qualquiera pueda confessar, y comulgar vno á otro debaxo de entrambas especies pan, y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulgēcias, perdones, ni Bullas. Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas se pueden casar. O que ayan dicho, que no ha de auer Frayles, ni Monjas, ni Monasterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenò, ni instituyó Dios las Religiones. Y que mejor, y mas perfecto estado es el de los casados, que el de la Religion, ni de los Clerigos, y Frayles. Y que no aya fiestas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quaresma, ni en Vigilias, porque no ay ningun día prohibido para ello. O que ayan tenido, ó creydo alguna, ó algunas otras opiniones del dicho Martin

A3

Lu.

Secta de
Lutero.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Secta de
los Alū-
brados.

Luthero, y sus sequaces. O se ayan ydo fuera destos Reynos á ser Lu-
theranos.

O S I S A B E Y S, ó aueys oydo dezir, que alguna, ó algunas per-
sonas viuas, ó difuntas ayan dicho, ó afirmado, que es buena la
Secta de los Alumbados, ó Dexados, especialmente, que la Oracion
mental está en precepto Diuino, y que con ella se cumple todo lo de
mas. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que
la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal
importa muy poco. Y que los Siervos de Dios no han de trabajar, ni
ocuparse en exercicios corporales. Y que no se ha de obedecer a Pre-
lado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cosa que estorue las
horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dizen palabras
sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede
alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discípulo de los maestros q
enseñan la dicha mala doctrina. Y q nadie se puede salvar sin la Ora-
cion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando
con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temlores, y desma-
yos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se co-
noce que están en gracia, y tienen el Espiritu Santo. Y que los per-
fectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede
ver, y se ve en esta vida la Essencia Diuina, y los Mysterios de la Tri-
nidad, quando llegan á cierto punto de perfeccion. Y que el Espiri-
tu Santo inmediatamente gouierna á los que así viuen. Y que sola-
mente se ha de seguir su mouimiento, è inspiraciõ interior, para hazer
ò dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la eleuacion del
Sanctissimo Sacrameto, por rito, y ceremonia necessaria se an de cer-
rar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, ó afirmado, q auien-
do llegado á cierto punto de perfeccion, no pueden ver Ymages
Sanctas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la dicha
secta, y mala doctrina.

Diuer-
sas here-
gias.

O S I S A B E Y S, ó aueys oydo dezir otras algunas heregias, espe-
cialmente, que no ay Parayso, ò gloria para los buenos, ni infer-
no para los malos, y q no ay mas de nacer, y morir. O algunas blas-
phemias hereticas, como son: no creo, descreo, reniego cõtra Dios
nuestro Señor, y contra la Virginidad, y limpieza de Nuestra Señora
la Virgen M A R I A, ó contra los Santos, y Santas del Cielo. O que
tengan, ò ayan tenido familiares, invocando demonios, y hecho cer-
cos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta dellos. O
ayan sido bruxos, ò bruxas, ò ayan tenido pacto tacito, ò expreso cõ
el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atri-
buyendo á la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno sien-
do Clerigo, ò de Orden sacro, ó Frayle professõ se aya casado. O que
alguno no siendo ordenado de Orden sacerdotal aya dicho Misa, ò
administrado alguno de los sacramentos de Nuestra Santa Madre
Iglesia.

O que

EDICTO 8-7

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Que algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos, de qualquier estado, grado, condicion, ò preeminencia que fueren (aunque sean de las Religiones, Congregaciones, ó Confraternidades exemptas, ó preuilegiadas, è inmediatamente sujetas a la Sede Apostolica en el acto de la confesion, ó proximately a ella, antes de començar la confesion sacramental, ó despues de acabada, y de la absolucion, ò con ocasion de auerse confesado, ò yrse a confesar, aunque con effecto no se siga la confesion sacramental) sollicitaren, ò prouocaren a sus hijos, ó hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, ó de palabra, para actos torpes, y deshonestos, ó tuuieren con las dichas personas qualesquier conuersaciones, y platicas deshonestas, ó profanas, encaminadas á deshonestidad, ò a trato, y comunicacion indecente. O las sollicitaren para que sean terceros, ò terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, ó sin ocasion, ni intento de la confesion sacramental, ni de auer de confesar à las dichas personas tuuieren con ellas los dichos tratos, y conuersaciones illicitas en los confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan, ò se quieren confesar. O que alguno, ò algunos confessores absoluiere à qualesquiera de las dichas personas que tuuieren sido sollicitadas en qualquier caso, ò forma de las de fuso referidas, sin remitirlas ante NOS, para que lo manifesten: ò les dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion de manifestarlo: Porque sin embargo del Breue de Nuestro Sanctissimo P. Gregorio XV. expedido en treynta de Agosto del Año pasado de mil y seiscientos y veynte y dos, por particular declaracion suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determinó su Sanctidad, que el castigo de este delito toca priuatiuamente al Sancto Officio de la Inquisicion.

O Si alguna otra persona se ha casado segunda, ò mas vezes, teniendo su primera muger, ò marido vivos. O que alguno aya dicho, ò afirmado, que la simple fornicacion, ò dar a vsura, ó logro, ò perjurarse no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vno amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos a Ymages de Sanctos, ó Cruces. O que alguno no aya creydo en los Articulos de la Fé, ó ayan dudado de alguno dellos. O aya estado vn año, ó mas tiempo excomulgado, ò aya menospreciado, y tenido en poco las censuras de la Sancta Madre Iglesia, diziendo, ó haziendo cosa alguna contra ellas. O si sabeys, ó auays oydo dezir, que alguna, ó algunas personas socolor de Astrologia, ó lo q̄ saben por las estrellas, y sus aspectos, ó por las rayas, y señales de las manos, ò por otra qualquier arte, sciencia, ò facultad, ó otras vias, respondan, y anuncien las cosas por venir, dependientes de la libertad, y libre aluedrio del hombre, ó los casos fortuitos que an de acontecer, ó lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres, diziendo, y afirmando, ò dando a entender, que ay reglas, arte, ó sciencia para poder saber se

Solici-
tud.

Casados
dos, ò
mas ve-
zes, y o-
tros erro-
res.

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

Libros,
y otras
cosas.

mejantes cosas. O q las vayan a preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño y perturbacion de nuestra Religion, y Christianidad.

O Si sabeys, o aueys oydo dezir, q algunas personas ayan tenido, o tengan algunos libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Lutheto, o otros Hereges, o el Alcoran, o otros libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por las censuras, y catalogos del S. Officio de la Inquisición. O q algunas personas no cumpliendo lo q son obligados, an dexado de dezir, y manifestar lo q saben, o an oydo dezir, o dicho, y persuadido a otras personas q no lo manifesten. O q an sobornado testigos para tachar falsamente lo q an depuesto en el S. Officio. O q algunas personas ayan depuesto falsamēte contra otras, por les hazer mal, y daño, y macular su honra. O q ayan encubierto, receptrado, o favorecido algunos Hereges, encubriēdo sus personas, o sus bienes. O q ayan puesto impedimento por si, o por otros al libre, y recto exercicio del S. Officio, y Oficiales, o Ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sarnbenitos donde estan puestos por el S. Officio, o ayan puesto otros. O q los q an sido recōciliados, y penitēciados por el S. Officio, no an guardado ni cūplido las carcelerías, ni penitencias q les fuerō impuestas. O si an dexado de traer publicamēte el Habito de recōciliacion sobre sus vestiduras. O q algunos reconciliados, o penitēciados an dicho, q lo q confessarō en el S. Officio anfi de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo auia hecho, ni cometido, y q lo dixerō por temor, o por otros rēspētos. O q ayan descubierta el secreto q les fue encomēdado en el S. Officio. O que algunos ayā dicho, q los relaxados por el S. Officio, fueron cōdenados sin culpa, y q murierō martyres. O q algunos q ayan sido recōciliados, o hijos, o nietos de condenados por el delito y erimēde la Heregia, ayan usado, y usen officios publicos, y de honra, q les son prohibidos por derecho cōmun, leyes, pragmatikas destos Reynos, é instrucciones del S. Officio. O q se ayan hecho Clerigos. O q tenga alguna dignidad Ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayā traydo cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, o caualgado a cauallo. O q en poder de algun Escriuano, o Notario, o en otra persona esten algunos processos, auētos, denunciaciones, informaciones, o probāças tocātes a los delitos en esta nra Carta referidos.

P O R E N D E Por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en Virtud de Sancta Obediencia, y sopeña de excommuniō mayor *lata sententia*, *trina canonica monitione premissa*, MANDAMOS a todos, y qualesquier de vos, que si supieredes, o vueredes hecho, visto, o oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, o afirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y de claradas, o otra qualquiera que sea contra Nuestra Sancta Fee Catho-

EDICTO 8-9

Edicto general de fe hecho por los Inquisidores de México el día 15 de febrero, 1650

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca

Secretario del Tribunal: Lic. Don Tomas López de Erenchun

15 de febrero, 1650

tholica, y lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, así de viuos, presentes, o absentes, como defunctos, sin comunicarlo con persona alguna, (porque así conuiene) vengays; y parezcays ante NOS personalmente a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seys dias primeros siguientes, despues que esta Nuestra Carta fuere leyda, y publicada, o como della parte supieredes en qualquier manera, con apercibimiento, que vos hazemos, que pasado el dicho termino, lo suso dicho no cumpliendo: Demas que aureys incurrido en las dichas penas y Censuras, procederemos contra los que reueldes, é inobedientes fuerdes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de Nuestra Santa Fé Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la heresia Nos está especialmente reservada. MANDAMOS, y prohibimos so la dicha pena, a todos, y qualesquier Confessores, Clerigos, o Religiosos, que ni absueluan a persona alguna, que cerca de lo suso dicho esté culpado, o no viere dicho, o manifestado en el sancto Officio, lo que dello supiere, o viere oydo dezir, antes la remitan ante NOS para que sabida, y aueriguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos, y fieles Christianos conocidos y honrados, y Nuestra Santa Fé Catholica augmentada, y ensalzada. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar oy. Dada en Mexico, en la Sala de Nuestra Audiencia.

quinientos y cinquenta años.

Don Francisco de Estrada y Escobedo

Don Juan Sáenz de Mañozca

Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Don Tomás del S. Oficio.

Don Tomás López de Erenchun

EDICTO 9-1

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708



NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVE-

dad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Nueva-Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philippinas, y sus distritos, y jurisdicciones. Por autoridad Apostolica, &c.

A Todos los vezinos y moradores

estátes, y residétes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, de qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, o Dignidad que sean, exemptos, o no exemptos, y à cada vno, y qualquier de vos, à cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera, salud en nuestro Señor IESV Christo, que

A

es ver-

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

es verdadera salud. Y á los Nuestros Mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostólicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante NOS pareció el Promotor Fiscal del Santo Oficio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien sabiamos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo á esta parte por Nos en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, no se havia hecho Inquisicion, ni Visita General. Por lo qual no havian venido á Nuestra noticia muchos delitos, que se avia cometido y perpetrado contra Nuestra Santa Fè Catholica, y estaban por punir, y castigar, y que dello se seguia desservicio á Nuestro Señor, y gran daño, y perjuizio á la Religion Christiana, que NOS Mandasemos, è hiziessemos la dicha Inquisicion, y Visita General, leyendo para ello Edictos publicos, y castigando los que se hallassen culpados, de manera que nuestra Santa Fè Catholica siempre fuesse ensalzada, y augmentada.

Y NOS visto su pedimento ser justo, queriendo prover cerca dello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor: MANDAMOS dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha raçon, para que si supieredes, ò entendieredes, ò huvieredes visto, ú oído dezir, que alguno, ò algunas personas, vivos, presentes, ò ausentes, ò difuntos, ayan hecho, ò dicho, ò creído algunas opiniones, ò palabras hereticas, sospechosas, erroneas, temerarias, malsonantes, escandalosas, ò blasfemia heretical contra Dios Nuestro Señor, y su Santa Fè Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digais, y manifesteis ante NOS.

Ley de Moysen

CONVIENE á saber, si sabeis, ó aveis oído dezir, que alguna, ò algunas personas ayan guardado algunos Sabados por honra, guarda, y observancia de la Ley de Moysen, vistiendose en ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, de fiestas, poniendo en las mesas manteles limpios, y echando en las camas sabanas limpias, por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra cosa alguna en ellos, guardandolos desde el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, ò deçevado la carne, que han de comer, echandola en agua por la defangrar. O que ayan sacado la landrezilla de la pierna del carnero, ò de otra qualesquier rez. O q ayá degollado rezes, ò aves q han de comer atravesadas, diziendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra. O que ayan comido carne en Quaresma, y en otros dias prohibidos por la Santa Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello, teniendo, y creyendo que la podian comer sin pecado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, q dizen del perdon, andando aquel dia

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

102

dia de fealcos. O si rezassen oraciones de Judios, y á la noche se de-
mandassen perdon los vnos á los otros, poniendo los padres á los hi-
jos la mano sobre la cabeça sin los santiguar, ni dezir nada, ó di-
ziendo, de Dios, y de mi seays bendecidos, por lo que dispone la
Ley de Moyfen, y sus ceremonias. O si ayunassen el ayuno de la Rey-
na Hester, ó el ayuno de Rebeago, que llaman del perdimiento de la
casa Santa, ó otros ayunos de Judios de entre si, como el Lu-
nes, ó el Jueves, no comiendo en los dichos dias hasta la noche la-
lidalla estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lavando-
se vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las yñas, y las pun-
tas de los cabellos guardandolas, ó quemandolas, rezando oracio-
nes Judaycas, alçando, y baxando la cabeza, bueltos de cara á la pa-
red, y antes que las rezen labandose las manos con agua, ó tierra, vi-
tiendose vestiduras de farga, estameña, ó lienço, con ciertas cuer-
das, ó correguelas colgadas de los cabos con ciertos nudos. O cele-
brassen la Pasqua del Pan Cenceño, comenzando á comer lechugas,
apio, ó otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de
las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, ó paramentos, comiendo,
y recibiendo colacion, dandola los vnos á los otros. O la fiesta de
las Candelillas, encendiendo la vna á la otra, hasta diez, y despues
tornandolas á matar, rezando oraciones Judaycas en los tales dias.
O si bendixessen la mesa segun costumbre de Judios. O bebiendo
vino cafer. O hiziessen la Baraha, tomando el vaso del vino en la
mano, diziendo ciertas palabras sobre el, dando á beber á cada vno
vn trago. O si comiessen carne degollada de mano de Judios, ó co-
miessen á su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psal-
mos de David sin Gloria Patri. O si esperassen el Messias, y dixessen
que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que havia de ve-
nir, y le esperaban para que los sacasse del capterio en que dezian
q estava, y los llevasse á tierra de Promission. O si alguna muger guar-
dasse quarenta dias despues de parida sin entrar en el Templo, por ce-
remonia de la Ley de Moyfen. O si quando nacen las criaturas las cir-
cuncidassen, ó pusiessem nombres de Judios, llamandolos assi. O si los
hiziessen raer la Chrisma, ó labarlos despues de Baptizados, dode les
poné el Oleo, y chrisma. O á la septena noche del nacimiento de la cria-
tura, poniendo vn valin con agua, echando en el oro, plata, aljofar,
trigo, cevada, y otras cosas, lavando la dicha criatura en la dicha
agua, diziendo ciertas palabras. O huviesse hecho hadas á sus hijos.
O si algunos estan casados á modo judaico. O si hiziessen el Ru-
ya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen no-
minas Judaycas. O si al tiempo que amassan facassen la hala de la
massa, y la echassen á quemar por sacrificio. O si quando esta algu-
na persona en el articulo de la muerte le bolviessen á la pared á mu-
rir,

Az

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

Secta de Mahoma.

rir, y muerto le labassen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo de los brazos, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos con lienço nuevo, calçones, y camisa, y capa plegada por cima, poniéndoles á la cabeça vna almohada con tierra virgen, ó en la voca moneda de aljofar, u otra cosa. O los endechassen, ó derramasen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del difuncto, y en las otras de el barrio por ceremonia Judayca, comiendo en el suelo tras las puertas, pescad, y azeytunas, y no carne, por duelo del difuncto, no saliendo de casa por vn año, por observancia de la dicha Ley. O si los enterrassen en tierra virgen, ó en ossario de Judios. O si algunos se han ido a tornar Judios. O si alguno ha dicho, que es buena es la Ley de Moyfen, como la de nuestro Redemptor Jesu Christo.

O si sabeys, ó aveys oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, ó afirmado, que la Secta de Mahoma, es buena, y que no ay otra para entrar en el Parayso. Y que JESU Christo no es Dios, sino Profeta. Y que no nació de Nuestra Señora siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto. O q ayan hecho algunos ritos, ceremonias de la Secta de Mahoma, por guarda, y observancia de ella, assi como si huviesse guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, ó en otros dias prohibidos por la Santa Madre Iglesia, diziendo, que no es pecado, vistiendose en los dichos Viernes camisas limpias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aves, ó rezes, u otra cosa, atravessando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, bolviendo la cara azia el Alquibla, que es azia el Oriente, diziendo, Vizmelea, y atando los pies á las rezes. O que no coman ningunas aves que esten por degollar, ni que esten degolladas de mano de muger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les estar prohibido en la Secta de Mahoma. O que ayan retajado á sus hijos, poniéndoles nombres de Moros, y llamandoles assi, ó que se llamasen nombres de Moros, ó que se huelgen que se los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma su mensajero. O que ayan jurado por el Alquibla, ó dicho, Alayminçula, q quiere dezir, por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Ramadan, guardando su Pasqua, dando en ella á los pobres limosna, no comiendo, ni bebiendo en todo el dia, hasta la noche, salida la estrella, comiendo carne, ó lo que quieren. O que ayan hecho el çahor, levantándose á las mañanas antes que çamanezca á comer, y despues de haver comido, labarfe la boca, y tornarse á la cama. O que ayan hecho el Guadoc, labandose los brazos, de las manos á los codos, cara, voca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçosas. O que ayan hecho despues el Zala, bolviendo la cara azia el Alquibla diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del Andu.

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

8 de octubre, 1708

luley, y colhua, y la gualhar, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tozino, ni bevan vino por guarda, y observancia de la Secta de los Moros. O que ayan guardado la Pasqua del carnero, haviendole muerto, haziendo primero el guadoc. O si algunos se ayan calado segun rito y costumbre de Moros. Y que ayan cantado cantares de Moros, o hecho Zambras, o Leilas, con instrumentos prohibidos. O si huviese alguno guardado los cinco Mandamientos de Mahoma. O que aya puesto a si, o a sus hijos, o a otras persona. Hanças, que es vna mano, en remembrança de los cinco Mandamientos. O que ayan labado los difuntos, amortajándolos con lienço nuevo, enterrándolos en tierra virgen, en sepulturas huecas, poniendolos de lado con vna piadra a la cabeça, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayan llamado, o invocado a Mahoma en sus necesidades, diziendo que es Propheta, y mensajero de Dios, y que el primer Téplo de Dios, fue la casa de Meca, donde dizen está enterrado Mahoma. O que ayan dicho, que no se baptizaron con creencia de Nuestra Santa Fè Catholica. O que ayan dicho, que buen figlo ayan sus padres, o abuelos, que murieron Moros, o Judios. O que el Moro se salva en su Secta, y el Judio en su Ley. O si alguno se ha pasado a Berberia, y renegado de Nuestra Santa Fè Catholica, o a otras partes y lugares fuera destos Reynos, a se tornar Judio, o Moro. O que ayan hecho, o dicho ritos, o ceremonias de Moros.

O SI SABEIS, o aveis oydo dezir, que alguno, o algunas personas ayan dicho, tenido, o creído, que la falsa, y dañada Secta de Martin Lutero, y sus sequaces, es buena, o ayan creído, y aprobado algunas opiniones fuyas, diziendo, que no es necesario, que se haga la confession al Sacerdote, que basta confessarle a solo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y que en la Hostia consagrada no está el verdadero Cuerpo de Nuestro Señor JESV. Christo. Y que no se ha de rogar a los Santos. Y que no ha de haver Imágenes en las Iglesias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay necesidad de rezar por los difuntos. Y que no son necesarias las obras, que basta la Fè con el Baptismo para salvarse. Y que qualquiera pueda confessar, y comulgar vno a otro debaxo de entrambas especies pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias, perdones, ni Bulas. Y que los Clerigos, Frayles y Monjas se pueden casar. O que ayan dicho, que no ha de haver Frayles, ni Monjas, ni Monasterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordenó, ni instituyó Dios las Religiones. Y que mejor y mas perfecto estado es el de los casados, que el de la Religion, ni de los Clerigos, y Frayles. Y que no ay fiestas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quatesma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayan tenido, o creído alguna, o algunas otras opiniones del dicho Martin

Secta de
Lutero.

A3

Lu

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

Secta de
los Alú-
brados.

Seca de
Tucio

Diver-
sas here-
gias.

Luthero, y sus sequaces. O seayan ido fuera destos Reynos à ser Lu-
theranos.

O SI SABEIS, ò aveis oido dezir, que alguna, ó algunas per-
sonas vivas ò difuntas, ayan dicho, ò afirmado, que es buena la
Secta de los Alumbados, ò Dexados, especialmente, que la Oracion
mental està en precepto Divino, y que con ella se cumple todo lo de-
más. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que
la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal
importa muy poco. Y que los Siervos de Dios no han de trabajar, ni
ocuparse en exercicios corporales. Y que no se ha de obedecer a Pre-
lado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cosa que estorve las
horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dicen palabras
sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede
alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los maestros q̃
enseñan la dicha mala doctrina. Y q̃ nadie se puede salvar sin la Ora-
cion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando
con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desfma-
yos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se co-
noce que están en gracia, y tienen el Espiritu Santo. Y que los per-
fectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede
veer, y se vee en esta vida la Essencia Divina, y los Misterios de la Tri-
nidad, quando llegan à cierto punto de perfeccion. Y que el Espiri-
tu Santo inmediatamente gobierna à los que assi viven. Y que sola-
mente se ha de seguir su movimiento, è inspiracion interior, para ha-
zer ò dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la elevacion
del Santissimo Sacramento, por rito, y ceremonia necessaria se han de
cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, ò afirmado, que
aviendo llegado à cierto punto de perfeccion, no pueden ver Ima-
genes Santas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la
dicha secta, y mala doctrina.

O SI SABEIS, ò aveis oydo dezir otras algunas heregias, espe-
cialmente, que no ay Parayso, ò gloria para los buenos, ni infer-
no para los malos, y que no ay mas de nacer y morir. O algunas blas-
phemias hereticas, como son: no creo, descreo, reniego contra Dios
nuestro Señor, y contra la Virginidad y limpieza de Nuestra Señora
la Virgen MARIA, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que
tengan, ò ayan tenido familiares, invocando demonios, y hecho cer-
cos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta de ellos. O
ayan sido bruxos, ò bruxas, ò ayan tenido pacto tacito, ò expreso con
el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atri-
buyendo à la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno sien-
do Clerigo, ò de Orden sacro, ò Frayle professo se aya casado. O que
alguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Misa, ò
administrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre
Iglesia.

O que

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desa, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

O Que algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos, de qualquier estado, grado, condicton, ò preeminencia que fueren (aunque sean de las Religiones, Congregaciones, ò Confraternidades exemptas ò privilegiadas, ò inmediatamente sujetas à la Sede Apostolica en el acto de la confesion, ò proximately à ella, antes de començar la confesion Sacramental, ò despues de acabada, y de la absolucion, ò con ocasion de haverse confesado, ò irse à confesar, aunque con efecto no se siga la confesion Sacramental) sollicitaren, ò procuraren a sus hijos, ò hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, ò de palabra para actos torpes, y deshonestos, ò tuvieren con las dichas personas qualesquier conversaciones, y platicas deshonestas, ò profanas, encaminadas à deshonestidad, ò trato, y comunicacion indecente. O las sollicitaren para que sean terceros, ò terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, ò sin ocasion, ni intento de la confesion Sacramental, ni haver de confesar à las dichas personas tuvieren con ellas los dichos tratos, y conversaciones illicitas en los confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan, ò se quieren confesar. O que alguno, ò algunos confessores absolvieren à qualesquiera de las dichas personas q̄ huvieren sido sollicitadas en qualesquier caso ò forma delas de suso referidas, sin remitirlas ante NOS, para que lo manifesten: ò las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion de manifestarlo: Porque sin embargo del Breve de Nuestro Sanctissimo P. Gregorio XV. expedido en treinta de Agosto del año pasado de mil seiscientos y veinte y dos por particular declaracion suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determinò su Santidad, que el castigo de este delicto, toca privativamente al Santo Officio de la Inquisicion.

O Si alguna otra persona se ha casado segundà, ò mas vezes, teniendo su primera muger, ò marido vivos. O que alguno aya dicho ò afirmado que la simple fornicacion, ò dar à vñtura, ò logro, ò perjurarse no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vñdo amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos à Imágenes de Santos, ò Criticos. O que alguno no aya creido en los Articulos de la Fè, ò ayan dudado de alguno dellos. O que aya estado vn año, ò mas tiempo excomulgado, ò aya menospreciado, y tenido en poco las censuras de la Santa Madre Iglesia, diziendo, ò haziendo cosa alguna contra ellas. O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas so color de Astrologia, ò lo q̄ saben por las estrellas y sus aspectos, ò por las rayas, y señales de las manos, y por otra qualquier arte, ciencia, ò facultad, u otras varias respondã, y anuncien las cosas por venir, dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hombre, ò los casos fortuitos que han de acontecer, ò lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres diziendo, y afirmando, ò dando à entender, que ay reglas, arte, ò ciencia para poder saber fe-

Solici-
tud.Libros
20110 y
20102

97

Casados
dos, ò
mas ve-
zes, y o-
tros erro-
res.

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

Libros,
y otras
cosas.

mejantes cosas. O q las vayan a preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño, y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

O Si sabeis, o aveis oido dezir, q algunas personas ayan tenido, o tengan algunos libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Luthero, o otros Hereges, o el Alcoran, o otros libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por s censuras, y catalogos del S. Oficio de la Inquisición. O q algunas personas no cumpliendo lo q son obligados, han dexado de dezir, y manifestar lo q saben, o han oido dezir, o dicho, y persuadido a otras personas q no lo manifesten. O q han sobornado testigos para tachar falsamente lo q han depuesto en el S. Oficio. O q algunas personas ayan depuesto falsamente contra otras por les hazer mal, y daño, y macular su honra. O q ayan encubierto, receptado, o favorecido algunos Hereges encubriendo sus personas, o sus bienes. O q ayan puesto impedimento por si, o por otros al libre, y recto exercicio del S. Oficio, y Oficiales, o Ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sambenitos donde estabā puestos por el S. Oficio, o ayan puesto otros. O q los q han sido reconciliados, y penitencias por el S. Oficio, no han guardado ni cūplido las carcerias, ni penitencias q les fuerō impuestas. O si han dexado de traer publicamente el Habito de reconciliacion sobre sus vestiduras. O q algunos reconciliados o penitenciados han dicho, q lo q confessarō en el S. Oficio assi de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo avia hecho, ni cometido, y q lo dixerō por temor, o por otros respectos. O q ayan descubierto el secreto q les fue encomendado en el S. Oficio. O que algunos ayā dicho, q los relaxados por el S. Oficio fueron condenados sin culpa, y q murieron martyres. O q algunos q ayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condenados por el delicto y crimen de la Heresia, ayan usado, y vlen Oficios publicos, y de honra, q les son prohibidos por derecho comun, leyes, y pragmatikas destos Reynos, e instrucciones del S. Oficio. O q se ayan hecho Clerigos. O q tengā alguna dignidad Ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayā traido cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chāmelotes, paño fino, o cavalgado a cavallo. O que en poder de algun Escrivano, o Notario, o en otra persona estē algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, o probanzas, tocantes a los delictos en esta nuestra Carta referidos.

PORENDE por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, y lo pena de excomunion mayor *lata sententie trina Canonica monitione premissa* MANDAMOS a todos, y qualesquier de vos, que si supieredes, o huvieredes hecho, visto, o oido dezir, que alguna persona ayā hecho, dicho, tenido, o afirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y declaradas, o otra qualquiera que sea contra Nuestra Santa Fee Ca-

tho-

EDICTO 9-9

Edicto general de fe contra la herética pravedad y apostasía

Inquisidor General: Dr. Don Francisco de Desá, Obispo electo de Sacramento; *Secretario de la Suprema:* Don Eugenio de las Peñas; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco Antonio de Palasio y del Hoio; Dr. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de octubre, 1708

108
4
rholica, y lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, assi de vivos, presentes, ò absentes, como difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque assi conviene) vengaís, y parezcaís ante NOS personalmente à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues, que esta Nuestra Carta fuere leida, y publicada, ò como della parte supieredes en qualquier manera, con apercibimiento, que vos hazemos, que pasado el dicho termino, lo susodicho, no cumpliendo: Demas, que avreis incurrido en las dichas penas y Censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fueredes, como contra personas, que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de Nuestra Santa Fe Catholica, y Censuras de la Iglesia: Y por quanto la absolucion del crimen, y delito de la heregia Nos està especialmente reservada. MANDAMOS, y prohibimos so la dicha pena, à todos, y qualesquier Confesores, Clerigos, ò Religiosos, que no absuelvan à persona alguna, que cerca de lo susodicho estè culpada, ò no huviere dicho, ò manifestado en el Santo Oficio, lo que dello supiere, ò huviere oido dezir, antes la remitan ante NOS, para que sabida, y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos y honrados, y Nuestra Santa Fe Catholica aumentada, y ensalzada. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros Nombres, sellada con el Sello deste Santo Oficio, y refrendada del infra-escripto Secretario del Secreto del, en la Ciudad de Mexico, y sala de nuestra Audiencia à ocho dias del mes de Octubre de mill Setecientos y ocho años.

Dr. Francisco de Desá
Obispo electo de Sacramento

Lic. D. Francisco de Garzarón

En m. del s. o. p. e.

D. Eugenio de las Peñas

Compendio y sumario del edicto general de fe y casos en él contenidos

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón;

Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de las Peñas

1717-1725?

Compendio, y Sumario del Edicto general de la Fè, y casos en el contenidos!

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro dñrto, sin excepcion, &c.

Hazemos saber, que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabíamos, y nos era notorio, que muchas personas, que asistían a la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podían entender por su mera lectura; y que otras muchas por no asistir a ella, carecían de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandásemos fixar un breve resumen de los capitulos mas subyanciales del, para su mas facil, y universal inteligencia.

1. Y Nos visto su pedimento, ser juto, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supierdes, ó entendierdes, ó huvierdes visto, u oydo dezir, que alguna, ó algunas personas, vivas, presentes, ó ausentes, ó difuntos, ayan contra-venido en algo a N. Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

2. Especialmente, si sabeis, ó aveis oydo dezir, que alguna, ó algunas personas, han guardado, ó guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ó dicho que dicha Ley es buena.

3. O si sabeis, ó aveis oydo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ó dicho, que dicha ley es buena, ó echo algunas ceremonias en su observancia.

4. O que algunas personas figan, ó ayan seguido la falsa secta de Martin Lutero, y sus sequazes, ó ayan creído, ó aprobado algunas opiniones suyas, ó de otros Hereges.

5. O si sabeis, ó aveis oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, ó afirmado q es buena la Secta de los Alumbrados, ó q la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

6. O si sabeis, ó aveis oydo decir, que algunas personas ayan injuriado de obra, ó palabra a la Virgen N. Señora, ó a los Santos del Cielo, ó si han invocado al Demonio, ó tenido con él pacto razito, ó expreso, ó que ayan sido brujos, ó brujas, ó mezclado cosas sagradas, con profanas.

7. O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ó Erayle Professo se aya casado, ó que no siendo sacerdote, aya dicho Missa, ó confesado a alguno.

8. O si sabeis, que algun Confessor, ó Confesores, en el acto de la Confession, ó proxima a ella, ó en los confesonarios, ó lugares apuxados, aunque no se siga la confesion, ayan solicitado a sus hijas de confesion, provocandolas, ó induciendolas con echos, ó palabras torpes, y deshonestas.

9. O si han aconsejado, ó persuadido a sus penitentes en el acto de la confesion sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de la fidelidad.

10. O si alguna persona se ha casado, segunda, ó mas vezes, viviendo su primera muger, ó marido.

11. O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ó supersticiosos.

12. O si para adivinar, u otro efecto han consultado, ó preguntado al Demonio en los cuerpos endemoniados, ó espiritados.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayora *La sopena de excomunion mayora*, mandamos a todos, y qualquiera de Vos, que si supierdes, ó huvierdes hecho, visto, u oydo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, u otra qualquiera q sea, ó parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica, y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assi conviene) vengaís, y parezcaís ante Nos personalmente, ó ante nuestros Comisarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Officio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ó como de ella supierdes en qualquiera manera; con apercibimiento, que pasado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fuerdes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y censuras de la Iglesia.

Y por quanto la absolucion, conocimiento, y castigo del crimen de la Heregia, y sus dependientes nos está especialmente reservada, y avemos entendido, que muchos Confesores, ó con ignorancia caza de la dicha reservacion, ó con falsa inteligencia de algunos privilegios Apostolicos, ó entrometiendo de presumptuosamente a juzgar si resulta, ó no sospecha de Heregia: se arreven a absolver a las personas que cometen los casos, y delitos expresados, ó las que en qualquier manera saben, ó tienen noticia de los que los han cometido; y que los dichos Confesores, y otros Letrados, fuera del acto de la confesion quando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican a su modo, y aconsejan a las tales personas q pueden ser absueltas sacramentalmente, sin venir a manifestar en el S. Officio lo q saben, ó ha hecho. Mandamos solas dichas penas, y censuras a todos y qualquiera Confesores Seculares, y Regulares, y a los demás Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q sean, que no absuelvan a ninguna de las personas q cerca de lo susodicho estè culpada, ó no huviere dicho, y manifestado en el S. Officio lo que de ello supiere, huviere visto, u oyd, dezir, ni fuera de la Confesion se entrometan a calificar, é interpretar los dichos casos, (o ningun color, titulo, ó pretexto, antes remitan a todas las dichas personas ante Nos, donde se veerá y determinará la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q los que fueren dignos de reprehension, y castigo, no queden sin él. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en cada Iglesia.

Lic. D. J. Cienfuegos Lic. D. Francisco de Garzarón. Dr. D. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo. Por mandado del S. Officio D. Eugenio de las Peñas

14. O si para lo referido, ó defender hurtos, ó resoros, ó haber el tuceno de Caminos, Navegaciones, Flores, y Armadas, Muertes u otros casos, en lugares ocultos, ó distantes, han usado del Arte Magica, Hechizos, Encantamientos, Agüeros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, Bruxerias, Gracteres, ó invocaciones de Demonios.

15. O q para lo mismo ayan usado de fuertes con Hava, Trigo, Maiz, u otras semillas, ó con Naypes, Dados, Monedas, Sortijas, ó semejantes; ó mezclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16. O q traen consigo y dan a otros: Cedulas, Memoriales, Receptas, y Nombras, escritas en ellas Palabras y Oraciones superficiodas; ó con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ó con Reliquias de Santos, Piedra lman, Cabellos, Gintas, Polvos, y otros hechizos; para librarle de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucesos en sus pendencias, y batallas, y negocios q trataren; para efecto de casarse, ó alcanzar los hombres a las mugeres, y estas a los hombres q desean; para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos a las mugeres, ó Amigas; para ligar a los hombres, ó hazer a ellos ó a las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ó salud.

17. O q para estos, y semejantes efectos han usado de Oraciones en que invocan a Dios nuestro Señor, ó a sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y descaçadas; continuando lo por ciertos dias, delante de ciertas Imagenes, y a ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agüeros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ó por lo que oyen hablar en la calle, ó les sucede a otro dia, ó por las señales del Cielo, ó las Aves que vuelan, u otras tales vanidades, y locuras.

18. O que han dado, ó san adoracion al Demonio, ofreciendole sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ó perfumes; y usando de ciertas vnciones, en su cuerpo, ó invocan, y adoran con nombre de Angel de luz, y espera respuestas, ó representaciones aparentes de lo q pretenden.

19. O que para lo mismo toman, ó dan a otros ciertas bebidas de yervas, ó rayzes, como las que llaman del peyore, yerva de Santa Maria, ó de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantasticas que alli tienen juzgan, y publican despues por revelaciones, ó manifestaciones de lo que ha de suceder.

20. O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ó qualesquiera toos de Astrologia Judiciaria, ó del Arte Magica, supersticiones, Enramientos, agüeros, ó hechizos; ó de la secta de Martin Lutero, ó Hereges, ó el Alcoran, u otros libros de la secta de Mahoma, ó Bibromance, u otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Ellos, catalogos, Expurgatorios, y Censuras de el Santo Officio de la Inquisicion.

21. O que algunas personas faltando a lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Officio algunas de las cosas referidas, ó han persuadido a otras que no lo manifesten.

22. O q ayan encubierto, receptado, y favorecido a algunos Hereges, da doles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ó sus bienes.

1718-1725?

Compendio, y Sumario del Edicto general de la Fè, y casos en el contenid.

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica, A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c.

Hazemos saber que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que asistían a la publicacion del Edicto General de la Fè, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no asistir a ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandásemos fixar vn breve resumen de los Capítulos mas substanciales del, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supieredes, ó entendieredes, ó huvieredes visto, u oído dezir, que alguna, ó algunas personas, vivas, presentes, ó ausentes, ó difuntos, ayan contravenido en algo a nuestra Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Especialmente, si fabeis, ó aveis oído dezir, que alguna, ó algunas personas, han guardado, ó guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ó dicho q dicha Ley es buena.

4 O si fabeis, ó aveis oído dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ó dicho q dicha Ley es buena, ó hecho algunas ceremonias en su observancia.

5 O que algunas personas, sigan, ó ayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequazes, ó ayan creído, ó aprobado algunas opiniones fuyas, ó de otros Hereges.

6 O si fabeis, ó aveis oído dezir, que algunas personas ayan dicho, ó afirmado q es buena la Secta de los Alumbrados, ó q la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si fabeis, ó aveis oído dezir que algunas personas ayan injuriado de obra, ó palabra a la Virgen Nuestra Señora, ó a los Santos del Cielo, ó si han invocado al Demonio, ó tenido con el pacto tazito, ó expreso, ó q ayan sido brujos, ó brujas, ó mezclado cosas sagradas con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ó Frayle Professo se aya casado, ó que no siendo Sacerdote, aya dicho Misa, ó Confessado a alguna persona.

9 O si fabeis, que algun Confessor, ó Confesores, en el acto de la Confession, ó proximamente a ella, ó en los Confessionarios, ó lugares diputados, aunque no se siga la Confession, ayan solicitado a sus hijas de confesion, provocandolas, ó induciendolas con hechos, ó palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han aconsejado, ó persuadido a sus penitentes en el acto de la Confession Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelacion al Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, ó mas veces, viviendo su primera muger, ó marido.

12 O si han sido Astrologos Judicarios, Adivinos, ó Supersticiosos.

13 O si para adivinar, u otro efecto han consultado ó preguntado al Demonio en los cuerpos Endemoniados, ó Espiritados.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y lo pena de Excomunion Mayor lata sententia trina canonica monitione premissa, mandamos a todos, y qualesquiera de Vos, que si supieredes, ó huvieredes hecho, visto, u oído dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, u otra qualquiera que sea, ó parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica, y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assi conviene) vengaís, y parezcaís ante Nos personalmente, ó ante nuestros Comissarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Oficio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, con apercibimiento, que pasado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fuereis, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la Iglesia.

Y por quanto la Absolucion, Conocimiento, y Castigo del Crimen de la Heregia, y sus dependientes nos está especialmente reservada, y avemos entendido que muchos Confesores, ó con ignorancia craza de la dicha reservacion, ó con falsa inteligencia de algunos Privilegios Apostolicos, ó entrometendose presuntuosamente a juzgar si resulta, ó no sospecha de Heregia, se atreven a absolver a las personas q cometen los casos, y delitos expresados, ó a las q en qualquier manera faben, ó tienen noticia de los q los han cometido, y q los dichos Confesores, y otros Letrados, fuera del Acto de la Confession quando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican a su modo, y aconsejan a las tales personas q pueden ser absueltas Sacramentalmente, sin venir a manifestar en el S. Oficio lo q faben, ó ha hecho. Mandamos lo las dichas penas, y censuras a todos, y qualesquiera Confesores Seculares, y Regulares, y a los demás Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q sean, que no absuelvan a ninguna de las personas q cerca de lo susodicho esté culpada, ó no huviere dicho, y manifestado en el S. Oficio lo que de ello supiere, huviere visto, u oído dezir, ni fuera de la Confession se entrometan a calificar é interpretar los dichos casos lo ningun color, titulo, ó pretexto; antes remitan a todas las dichas personas ante Nos, donde se verá y determinará la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q los que fueré dignos de reprehension, y castigo, no queden sin él. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia.

14 O si para lo referido, ó descubrir hurtos, ó tesoros, ó haber el su de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes, u otros casos en lugares ocultos, ó distantes, han visto del Arte Magica, H. Encantamientos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, rias, Caracteres, ó Invocaciones de Demonios.

15 O q para lo mismo ayan visto de fuertes con Havas, Trigo, Maiz, u otras Semillas, ó con Naypes, Dados, Monedas, Sortijas, ó semejantes, ó mezclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnos Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16 O q trañen con figo, y dan a otros Cédulas, Memoriales, Recetas, y Nominas, escritas en ellas Palabras, y Oraciones Supersticiosas, ó con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ó con Reliquias de Santos, Piedra Iman, Cabellos, Cintas, Polvos, y otros hechizos, para librarle de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos, para tener buenos successos en sus pendencias, y batallas, y negocios q tratarén, para efecto de casarse, ó alcanzar los hombres a las mugeres, y estas a los hombres q desean, para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos a las mugeres, ó Amigas, para ligar a los hombres, ó hazer a ellos ó a las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ó salud.

17 O q para estos, y semejantes efectos han visto, de Oraciones en q invocan a Dios nuestro Señor, ó a sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y defacatadas, continuándolo por ciertos dias delante de ciertas Imágenes, y a ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos, y esperando despues Agueros, y Prefagios de lo q pretenden haber, por lo que sueñan durmiendo, ó por lo que oyen hablar en la calle, ó les sucede a otro dia, ó por las señas del Cielo, ó las Aves que buelan, u otras tales vanidades, y locuras.

18 O q han dado, ó dan Adoración al Demonio, ofreciendole Sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ó perfumes, y vando de ciertas vnciones en su cuerpo le invocó, y adoran con nbre de Angel de luz, y esperan respuestas, ó representaciones aparentes de lo q pretenden.

19 O q para lo mismo toman, ó dan a otros ciertas bebidas de yervas, ó rayzes, como las q llaman del Peyote, Yerva de Santa Maria, ó de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos, y las representaciones fantásticas que alli tienen juzgan, y publican de cion, ó noticia cierta de lo que ha de suceder.

20 O si fabeis q algunas personas tengan Libros, ó qualesquiera Escritos de Astrologia Judiciaria, ó del Arte Magica, Supersticiones, Encantamientos, Agueros, ó Hechizos, ó de la Secta de Martin Lutero, u otros Hereges, ó el Alcoran, u otros Libros de la Secta de Mahoma, ó Biblias en Romance, u otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, Catalogos, Expurgatorios, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

21 O que algunas personas faltando a lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Oficio algunas de las cosas referidas, ó han persuadido a otras que no lo manifesten.

22 O que ayan encubierto, receptado, y favorecido a algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ó sus bienes.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

DON FRANCISCO PLAZA DE PRADO Y CUESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE TERUEL,
INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEÑORIOS DE SU Magestad CATHOLICA,
y de su Consejo, &c. A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean; salud, y verdadera felicidad en el Señor.

EUEGO que se publicó nuestro destino al empleo de Inquisidor General comenzárase á concurrir, como en conspiración, contra nuestra conciencia las querrelas, é instancias de personas fábias, y piadosas, sobre la facilidad de introducir en estos Reynos innumerables Libros, y Papeles prohibidos, y el poco escrupulo de los Fieles en leerlos, y retenerlos, excitando el cargo de nuestra obligación á la reforma de tan pernicioso exceso. Hemos oprimido á la sabiduría del perjuicio para proporcionar el remedio de este mal, y al Emperador, su Excelencia, y al Excmo. Sr. Don Juan de Ovando, Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Inquisidor General, Don Diego de Azevedo, y Cepedee, el año pasado de mil setecientos y veinte, en que resistiendo, con dolor, el abuso de leer, y tener Biblias traduccidas en idiomas comunes de las Naciones, y muchos Libros de doctrina profcripta, y condenada, asíst Antidogmáticos, y de controversias, como de Hijorales Eclesiásticas, Canonicas, y Civiles; de Preceptos Politicos contra las Potestades Pontificia, y Real; de Medicina física, y moral; de Astrología, y Magia, y de otras ciencias, eñcritos, y publicados por Autores Sectarios, y herejes, y anuló todas las licencias anteriormente concedidas para imprimir, leer, y retención de libros, con tan poderosos motivos, para despertar el sacro terror de leerlos en los animos christianos, que no parecía difícil notable relaxacion en este supuesto; Pero es tan al contrario, que no hemos habido fuerza sèl à la persona de Doctrina, y Bondad, que no le haya defatado en clamores contra esta perniciosa facilidad, y descuido. Hemos hecho mà seria observacion, y hallamos por desgracia, que ningun fugeto de aquellos, à quien recomienda una eminente sabiduria, ha pedido facultades para leer efos Libros, y que generalmente injuri, folloja, y destruyeron, sin embargo, con sus amos fezoes, cuya calidad, etlado, ministerio, y ocupaciones ni les han permitido profesion con que effarçados de la tirania de la fama doctrina, ni ahora luez para contradistinguir la ponzoña esparcida de los Novadores, y Hereges, de que apetecen faciar fu curiosidad.

A tanto llega este desorden, que se piden licencias de retener los Libros prohibidos del Ascendiente difunto, para reservárselos al Sucesor, quebrantando la fabia Ley Romana, que manda no se traíssefren los venenos en la herencia: Y aun fin licencia, ni escrupulo alguno se despachan estos daños efíctricos en las Librerías, que se exponen venales, por fallecimiento de sus Dueños, contra la Ley Natural, y Civil, que prohibe el comercio de los contravandos nocivos a la pública salud.

Halla en las Santas Escrituras fe ha introducido éta vanidad; solicitando muchas personas licencia de tener, y leer la Biblia traducida en los comunes Idiomas, y lenguas, no solo sin temor, pero sin capitulo sin fe defeo con el nombre de especial devoción. Apenas fe hallará error de temores y flejos. Regamos á étas almas; quien las asegura, de que en la traducción que leen, no hay alguna clausula, clausulas diminutas, aumentadas, variadas, adulteradas, improprias, á menos dignas de la Magestad de la Vulgata Latina? Quien las puede hacer creer, que leen la palabra Divina, y no el engaño, ó impropriedad del Traductor? Orendo Dios enseñar á los hombres en las materias de la Santa Biblia por la Escritura, y Tradición, tan dependiente una de otra, que decía San Agustín no creería el Evangelio, si no fe le certifiçase la Iglesia. Pues cómo podrán creer lo que leen en las Biblias traducidas, quando la Iglesia, no solo no fe las authoriza, sino que expremiamente fe las prohibe? Entre los motivos de la Eterna Sabideria para gobernar al hombre por estos medios, fué muy principal el de que havíendose perdido por la sobervia de querer saber lo bueno, y lo malo, como Dios, dispuso corrigir la adiver de su propio juicio, dirigiendo las plumas de los Sagrados Escritores, con tales enagones, que necessiten entenderse conforme al cámbil público de la Tradición de los Santos Padres, y Doctores: De que resulta entre todas, ó las mas heresias, fe han mantenido en la sobervia de interpretar las Santas Escrituras con espíritu privado, contra el sentir público de la Iglesia; pues cómo entenderán étas almas lo que leen? Si pues la Tradición, no la fayer, y algunas, ni la nombre: si por lo que concibe su espíritu privado, no puede entender el peligro mayor, ni mas manifestado. Éta Sagrada Tradición nos enseña los quatro sentidos de la Escritura, Literal, allegórico, anagógico, y es certísimo, que muchos lagares de los tres sentidos, si fe toman en el Literal como lo Dios, en el allegórico, serán heresias; pues si tales Doctores desconocen los sentidos, y no faben cómo hablar las clausulas mismas, que leen, á qué riesgo lamentable se exponen, por querer entenderlas como les dicha su cortz. Intelligencia? Si leen con el propósito de no entender, es ociosidad, y aun desprecio de tan alta Doctrina; si para entender lo que leen en la Tradición, es cegueda, es sobervia, es peligro, y es ilusón. Quexabá Dios por los Profetas, de que los parvulos pedían el pan de la Doctrina, y no havia quien fe le partiesse. Oy se trocá mucho la quexa de Dios; pues havíendo tantos Libros de sólida, y segura direccion, en que se ministra el pan de la Doctrina, partida, y demenzado, fe defeña por los parvulos de la Iglesia tomar étos brezados, haciendo falta devoción de apescharse con el pan entero, quando no hay dientes de verdadera sabideria para comerlo, y alimentarse, fino peligros de hacelle veleno, y morirle.

Pasando á los Libros de doctrina condenada, nos palma el ningún recelo, con que se entregan incon- siderados á males tan enormes. Plante uno de una licencia dada en voz , que pedida con recato para un Libro, le echa después á quantos vienen á la mano : Otros la egeron mal, no disfguifando la nega- cion entre las palabras creíbles de una discreta respuesta : Otros, viendo élla facultad comun en quien sabe menos, imaginan de benignidad ordinaria la concesion, ó tolerancia, y se la toman quando la dis- tancia, y deformidad los dificultan la suplica. Así se fía una tan gran importancia de la salvacion á es- tas ancoras deleznales.

Perro, con un ojo, por azar, licencias por oficio, cómo exponen fu almas á tan grave riesgo? Que tiene que ver el logro de una licencia dada por importunidad, con entregarse á la contingencia de lo que quiere? Ningun Vassallo pediria á fu Soberano la licencia de beber un toño, ó de aplicarle un Afidá al pecho: pero quando la alcanzanze con su ruego, nadie le escufaria de la culpa de practicarla. Piensan fuduz, que el dir estra licencias es una gracia libre, como las Indulgencias, y se engañan: porque toda dispensacion, y mas tan grave, como ella, pide causa de utilidad, ó necesidad, que no se confuman en el uso de la libertad, fino que se ofrecen al uso de practicarla: esto en las dispensaciones dadas á los hombres fuduz, y en las que se dan á los Angeles, no se dispensa, sino se premia: los que no lo son, leyendolos siempre por curiosidad, y fendo incapaces de aprovecharse al mismo fin, en que ellos se persiue, y perderlos? Imaginan, que todo el cargo de conciencia, febre examinar á quienes se dan en que ellos se persiue, para que Libres se dispensen, pefa solo en los hombres del Superior, que las concede; y no confideran, que gravando qual cargo al Superior, porque el proximo Catholico no se pervierta, toca mas principalmente á cada uno que la recibe, el no ponerle á peligro de pervertirse. Vemos cada dia mas solícitos, y vaticantes á los enemigos de nuestra Santa Fe para effender en Libros sus errores, disfrazados con el nombre de Historia, y politica, y en folbreos de politica, y de Estado de descubrir los secretos de Gabinetes, y Ministros, y Maximas de Estado, y de Comercio, y de Religión, y de Estado Ecclesiastico, y Religioso, denigrandolo todo con fess impoluras, fatyras faciles, y heresias embrozadas, atribuyendo los escritos á Autores Catholicos de mucha reputacion, para despachar, á la fombra de sus nombres, la pelitente mercedaria, tan abundante, que effa cofando muchas taras, y effudios del diffinguirlos, y vedarlos, para que el Rebaso del Señor se aparte de ellos. Pues de qual fevirian los que no se dan las Indulgencias, si han de leerse, y traerse á la mano? y como podrán effar los corazones Catholicos sin terror gravissimo, quando se entregan á fu leccion, como á un delirio entremetimiento?

Oímos á los Santos Apóstones, (á quienes aclamamos por Padres) que con los Sectarios no nos detengamos aun á falsedades; y sabemos, que la lectura de un Libro es el trato mas familiar con el espíritu, y sentimientos del Author, donde fin el rubor de mendigar la enseñanza, nos infundimos de su doctrina: Pero aquellos mismos enemigos, á quienes por conciencia, ó por decencia no admitiríamos á nuestra comunicación en voz, que escriba menos deofa, son en secreto los preferidos al frecuente Magisterio á falsas.

al trato efímero y a la interior confianza del retiro. Nos faltaba comer una fruta podrida; aunque tenga efímero, poner tantos pequeños bocados en la boca de la alma, por uno u otro, que en ellos la vida se ha ido tirando? Leamos la jeta, como algunos Novadores inflan, de que necesitamos leer sus Libros, para adornar los nuestros. Pues si el nombre es el mejor nombre, y de la verdadera fabulación, de que ha inundado el espíritu de Dios a J. J. Iglesia, el verso contra infelices, y felicitos al cenagal de sus efíricos con el vergonzoso título, de que nos hacen falta? Verdad es esto, si es para perdersen.

Exerceré delirio de la curiosidad! que abundando el Mundo Catholico de tantos sabios y piadosos escritos muchos, y extraños en todas facultades, y varios Idiomas, tenga tan estragado el paladar, que quisiera se comiera el vedado. Sin duda ha buelto a la tierra la Serpiente, que engañó a Eua con el fruto: Nuestris y pues, como a un San Geronymo, un San Ambrosio, un San Basilio, *Angeli* mayores de sabiduría, y santidad, disgustados de ver los errores de sus tiempos: porque aquellos tenían tan a la mano los evidentes fundamentos de la veracidad de la Fé Catholica para conuencerlos, sabían bien, que en ningún depósito fe guarda con mayor reverencia la Magdad de los Myrros, que en el sagrario de un fiel, y humilde silencio; pero ahora, quando mas nos faltan aquellas altas luces, y virtudes, nos aventuramos a escudriñarlos, sin temer fer oprimidos de su gloria, y oísmos entran en ellos con pulas condenadas, sin recelo de precipitarnos en el error, quando nos permiten tan a pleño de cometerle. La Ley de Dios es la que goza el carader de conuirtir las almas; y con todo effo fe logra effa eficacia Diuina, quando se enfeña, lee, y predica humilde, y saludablemente; mas quando se trata con van curiosidad, fe horra contrarios los efectos. Pues quales debéremos esperar, quando con van curiosidad fe lee, no la Ley de Dios, sino lo que es contra la Ley de Dios, y está prohibido por su Iglesia? Sabemos por sueltas experiencias, que la Fé se contagia; y no lo fabemos de la salud, acabo porque no se siente como aquella; pero si tantas, y tan dignas diligencias fe aplican para apartar de cada región los generos del contagio, y aun de la mas ligera sospecha de el: adonde está nuestro juicio, quando anhelamos traer al fiero de nuestra alma estas roscas aspidas, con el peligro de que se peguen? Esta gran zana, apoyada de toda la práctica de la Iglesia desde su feliz origen, y aunque lamentable estrago de espiritus vanamente confados, que tanto fuego, y dolor cedió a Espana, ha obligado á insignes Theologos á sentir, que aun para confutar los errores, sería sobervia en un Christiano leer tales Libros, mientras no huviese legitima necesidad, ó superior precepto, fando á la urgencia, y á la obediencia la propia seguridad. Que distan ellos de la profesión, su conocimiento, por una curiosidad, fe perdiese el miedo al peligro? Con effo, hablando en confesion, que entendemos delante de Dios, reconocemos algun dolo, y vemos con dolor, que no se lo advierte, sino que se le paga el grave mal, ni Dios lo permite: pero todos vén cada licencia, ni los Libros, comunican en sus conclusiones, y en su materia, como si fueran como antes se confidara con atencion, pocos, ó ninguno dexarán de conocer, que se ha adentrado la trafe conuencional en los ayres temibles de libertad, y que no es el mismo el reverente recato de nuestro Siglo, que el que aconteció á los precedentes. Buen testimonio podemos dar de esto; porque jamás fe hizo preciso apartar de la vista tantos escritos Españoles, ó traducidos por ellos sin reparo, con el carader de ofensivos á los piadosos oídos, y á los vinculos del respeto, y de la charidad.

«Hemos dilató el vicario del Tercero, y de la caridad. Los
remedios fuere a los motivos, entre los muchos que se nos ofrecen, para que las nobles almas, que
se hunden fuere a la razón, conozcan la obligación estrecha, que así a nuestra conciencia, como
a la fuya, precisa a prevenir mayor daño, y a mayor gloria de sus propios peligros: Pero
a los espíritus, que aflorando de fuertes, se desderraman de cualquiera ruido, si no les viene del Cielo
y, intimamos abran los ojos para ver aquellos fueros, que en el mundo de San Lucas abalaron los Li-
bros Gentilicos, arrojados por los primeros creyentes del Evangelio, que se derramaba el espíritu
de Dios en tanta inundación de luces. Reparan las hogueras, que después trahió el zelo de los Sa-
mos Pontífices San Damafo, San Innocencio, San Leon, y San Gelasio, todos primarios, con los Decretos
de los Generales Concilios Niceno, Ephesino, Romano, y Constantiense, para quemar los Libros de
los Hereses, y Seductores, y apartarlos de la villa. Oigan los truenos que con la publica ef-
fimo precepto la Iglesia todo en el Santo Concilio de Trento: y a un Gregorio Decimoquinto, vocando-
y anulando todas las licencias concedidas por sus Santissimos Predecesores a todas las personas, de
qualquiera grado, cendicion, y Dignidad; Y si esto no alcanza, temen el rayo del Vaticano, que sal-
da ello fulmina contra el orgullo de los transgresores en la lección de Libros prohibidos, con una ex-
comunión de la Cena, reservada a la Sanidad; y advierten, que la blanda Doleza de Jeshu-Christo no
dixita tan atroces los cauterios, si no fueran tan dignas de temor las dolencias.

Por tanto, habiendo oído el referido expediente alzupmo con los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquisición, con su acuerdo, y parecer, usando de la Potestad, y Jurisdicciones Apofoliceas, que por su Santidad nos está concedida, revocamos, caíamos, y quitamos todas las licencias, y facultades de leer, y tener Libros prohibidos, que en voz, o por escrito están concedidos por Nos, o por nuestros Predecessores, ó de otra qualquiera manera hayan sido impetradas dentro, o fuera de estos Reynos, hasta la fecha de la publicación de el nuestro Edicto: Y en virtud de tanta obediencia, y pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrida, y de deficientes ducados de vellón, aplicados á gastos del Santo Oficio, mandamos, que ninguna persona particular, de qualquiera calidad, y condición que sea, pueda leer las dichas Biblias traducidas, y Libros prohibidos (ya lo estén en el mundo, o no) ni tampoco recoger, hacer fe expurguen de qualquiera materia que traten: Como tambien oídos, y mandamos, baxo del mismo castigo de excomunion y pecuniaria, que no puedan dichas personas retener, ni conningun pretexto, sino que pongan obligacion de entregarlos al Santo Oficio, y sus Ministros en el Corte, y fuera de ella, dentro de quince dias, por el oficio de la publicación de el nuestro Edicto. Sin que pueda prevaleverse de la excomunion, a pena impuesta el fraude de traspassarlos, ó darlos á terceros, ó Comunidades proprias, ó estrañas, que juzgen los señaldados tienen, ó tendrán facultad de darlos de Libreria, sin que haya precedido reconocimiento de sus mismos, y encrences, ni hacerse almoneda.

de liberaria, in que hay precedido reconocimiento de sus tesoros, y entregado los prohibidos. Asimismo se entregó informados, de que en las Librerías de algunas Iglesias Catedrales, Colegios Mayores, y Comundades Ecclesiasticas, y Religiosas, se ocultan algunos Libros prohibidos, con buena custodia, y atendiendo, que esta retencion es de utilidad publica, se les permitio: Permitimos, que puedan sacar todos los individuos particulares de leerlos, con tanto, que dentro de quatro dias generales, que hacemos desde la publicacion de este Edicto, sean dichas Iglesias, Colegios, y Comundades obligados desde el Catalogo de los Libros, y Papeles prohibidos, que tienen, y Certificacion dada por el Obispo de cada uno de ellos, de que los tienen con el mismo con que estan en custodia; con que separacion, y llaves; y quien las tales copias depositadas en su poder, no se las den a leer, ni a copiar, ni a sacar, ni a prestar, y quien las tales copias las personas que puedan leerlos, y segura custodia de retenerlos, tenemos, para que en su virtud, se obisre el dicho testimonio, y no haviendo remitido a nuestra mano esos Papeles, oportuna providencia. Y damos, y vedamos la retencion con la misma excomunion, y pena de doientos ducados. Testimonios, prohibidos, que se entregó al Santo Oficio. En testimonio de lo qual, y para que conste a todos, mandamos dar el presente Edicto, mandando de nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y referendado del presente Secretario de nuestra Camara. En Madrid a trece dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos quatro y siete.

Francisco Obispo Inquisidor General.

D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Es Copia del Original, que queda en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero, de que certifico, y firmo:

D. Pablo Antonio Sorelo.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

EDICTO 12-2

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

NOS L'OS INQUISIDOR APOSTOLIC

Contra la heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-Espana, con los Obispados de la Nueva-Espana, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, las Philipinas, sus Distrito, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, &c.

A TODAS, y a qualquier Personas de qualquier estado, orden, calidad, y preeminencia, lo dignifico, que sean, exemplos, o no exemplos, Vizinos, Moradores, Residentes, o Puestos en este nuestro Distrito; salud en nuestro Señor Jesu-Christo, Salud, que el m^{do} Señor D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO, y CUESTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cerueña, Inquilino General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, y de su Consejo, y Comisario General de la Santa Cruzada, &c. ha mandado publicar el Efecto del tenor siguiente. — Luego que le publico nuestro destino aplemo de

Inquisidor General, comenzaron a concurrir, como en confinaciones, contra mucha conciencia las querrelas, é inñancias Berlonas fabras, pidiolas, sobre la facilidad de introducir en estos Reynos innumerables Libros, y Papeles prohibidos, y el poco escrupulo de los Fieles en leerlos, y retenerlos, excitando el cargo de nuestra obligacion a la reforma de tan pernicioso exceso. Hemos eperado á mas esta instruccion del perjuicio para proporcionar el remedio, deteniendonos muy especialmente el Edicto publicado por el Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Inquisidor General, D. Diego de Albornoz, y Cedeñes, el año pasado de mil setecientos y veinte, en que refiriendo, con dolor, el abuso de leer, y tener Biblias traducidas en idiomas comunes de las Naciones, y muchos Libros de doctrina proscripta, y condenada, al Antidogmatismo, y de controversias, como de Historias Ecclesiasticas, Canonicas, y Civiles, Preceptos Politicos contra los Pontífices Pontificia, y Real de Medicina superficial, y de injuria Apologetica contra todos los Libros escritos, publicados por Autores Sacerdotes, y vocos, y anuló todas las licencias anteriormente concedidas, y prohibió, y vedó la lectura, y retencion con tan poderosos motivos, para desengaño del sacro terror de los leanos, en los animos charif- tianos, que nos parecia digno notable relaxacion en este sumptu, pero estan al contrario, que no hemos hablado sobre esta Persona de Doctrina, y Bondad, que no le haya defatado en clamores contra esta pernicioso facilidad, y desuido. Hemos hecho mas fiera observacion, y hallamos por desgracia, que ningun fugero de aquellos, á quien recomiendo una eminente labridura, ha pedido facultades para leer estos Libros, y que generalmente las solicitan, y anhelan Personas laycas de ambos sexos, cuya calidad, estado, ministerios, y ocupaciones, ni les han permitido profesion con que estan inñuidos de la triaca de la sana doctrina, ni ahora lucen para contradistinguir la ponzoña eparcada de los Novadores, y Herejes, de que apetezen hacer fu curiosidad.

A tanto llega este desorden, que he piden licencias de retener los Libros prohibidos de la Aca. pendiente difunto, para reservárselos al Sucesor, quebrantando la sabia Ley Romana, que manda no he traspañer los venenos en la herencia: Y aun sin licencia, y escrupulo alguno he despañan estos dañosos eñcritos en las Librerías, que he exponen ventales, por fallemiento de sus Dueños, contra la Ley Natural, y Civil, que prohibe el comercio de los Contravandos nocivos a la publica salud.

Malta en las Santas Escrituras fe ha introducido ella vanidad; solicitando muchas personas licencia de tener, y leer la Biblia traducida en los comunes idiomas, y lenguas, no solo fin temor, pero auto capitulando su defeo con el nombre de especial devocion. Apenas fe hallará error de mayores riesgos. Rogamos á estas almas: quien las asegure, de que en la traduccion que leen, no hay alguna cláusula, ó cláusulas diminutas, aumentadas, variadas, adulteradas, improprias, ò mettos dignas de la Magestad de la Vulgata Latine: Quien las puede hacer cierto, que leen la palabra Divina, y no el engañio, ò impropriedad del Traductor: Ordenó Dios enseñar á los hombres en las materias de la Sacra Biblia por la Escritura, y Tradicion, tan dependiente una de otra, que decia San Augustin no creeria el Evangelio, sino fe le certifiçase la Iglesia. Pues como podrán creer lo que leen en las Biblias traducidas, quando la

ia, no solo no se las autoriza, fino que expremamente se las prohibe? Entre los motivos de la Santa Sabiduria para gobernar al hombre por ellos medios, fue muy principal el de que aviendose perdido por la fobervia de querer saber lo bueno, y lo malo, como Dios, dispuso corregir la altivéz de su proprio juicio, dirigiendo las plumas de los Sagrados Escriitores, con tales enigmas; que necessite entenderse conforme al canal principal de la Tradicion de los Santos Padres, y Doctores: De que resulta que todas, ó las mas heresias, se han mantenido en la fobervia de interpretar las Santas Escrituras con espíritu privado, contra el sentir publico de la Iglesia; pues como entenderán estas almas lo que leen? Si por la Tradicion no la saben, y algunas, ni fu nombre: si por lo que concibe fu espíritu privado, no puede haver por donde, ni mas, manifestarlo. Esta Sagrada Tradicion nos enseña los quatro sentidos de la Literal, Allegorica, Moral, y Anagogeico; y es certissimo, q muchos lugares de los tres sentidos, si se toman en el Literal contra lo que Dios ha revelado por la Tradicion, serán heresias; pues si tales Lectores desprecian los sentidos, y no saben como hablan las clausulas mismas, que leen, ¿qué riesgo lamentable se exponen, por querer entender como los dicta fu corta inteligencia? Si leen con el proposito de no entender, es ociosidad, y aun desprecio de tan alta Doctrina; y si para entender lo que alcanzan fin la Tradicion, es ceguedad, es fobervia, es peligro, y es silusion. Que exabese los pros phetas, de que los parvulos pedian el pan de la Doctrina, y no havia quien se les partiesse. Oy se trocaría mucho la quexa de Dios, pues aviendo tantos Libros de folida, y segura direccion, en que se ministra el pan de la Doctrina, partido, y demenzado, se defiende por los parvulos de la Iglesia tomar estos bocados; haciendo falla devocion de apacharse con el pan entero, quando no ay dientes de verdadera sabiduria para comerle, y alimentarse, sino peligros de hazerle veneno, y morirle.

Passando á los Libros de Doctrina condenada, nos palma el ningun rezeño, con que fe entregan inconfidados á males tan enormes. Fianse unos de una licencia dada en voz, que pedida con recato para un Libro fe effiende después á quantos vienen á la mano: Otros la oyeron mal, no distinguiendo la negacion entre las palabras cortices de una discreta respuesta: Otros, viendo esta facultad común en quien sabe menos, imaginan de benignidad ordinaria la concessión, ó tolerancia, y fe la toman quando la distancia, y deformidad les dispensa la suplica. Así se fia una tan gran importancia de la salvacion á estas ancores delezables.

Pero aun los que gozavan ciencias por efímero, como exponen sus almas á tan grave riesgo? Qué tiene que ver el legajo de una licencia dada por impunidad, con entregarla á la contingencia de perderse? Ningun Vassallo pediria á su Soberano la licencia de beber un tóxico, ó de aplicarle un Aspidal al pecho; pero quando la alcañaffe con su riesgo, nadie le escusaria de la culpa de practicarla. Pienzan sin duda, que el dar éstas licencias es una gracia libre, como las Indulgencias, y le engañan; porque toda dispensación, y mas tan grave, como ella, pide causa de utilidad, ó necesidad, que no se confuman en el acto de concederla, sino que le entienden al uso de practicarla: ello en las dispensaciones dadas á los hombres sabios, facilmente le entiende licito; pero como las excitarán á los que no lo son, leyendo siempre por curiosidad, y siendo incapaces de aprovechar á sí mismos, ni á otros, fino de perderle, y perderlos? Imaginan, que todo el cargo de conciencia, sobre examinar á quienes, en qué casos, y para qué Libros se dispensan, pesa solo en los hombres del Superior, que las concede; y no confideran, que gravando quel cargo al Superior, porque el Proximo Catolico se le pervierta, toca mas principalmente á cada uno, que la recibe, el ponerse á peligro de pervertirse. Vemos cada dia mas folicitos, y cautelosos á los enemigos de nuestra Santa Fé para estender en Libros sus errores, disrazandolos en mil títulos de devoción, y piedad, y en folbreescritos de Política; de Eñado; de descubrir secreto de Gavinetes, y Ministros; de Maximas ocultas de la Sede Romana; de las Monarquias; del Eñado Ecclesiastico, y Religioso, denigrandolo todo con feas imposturas, fatyras facilonas, y heregias embozadas, atribuyendo los escritos á Autores Catolicos de mucha reputación, para delpachar, á la sombra de sus nombres, la pestilente mercaderia, tan abundante, que esta costando muchas tareas, y estudios el distinguirlas, y vedarlas, para que el Rebaño del Señor le aparte de ellas. Pues de qué servirán estas exquisitas diligencias, si han de perderse, y traerle á la mano? Y como podrán éstar los corazones Catolicos sin terror gravissimo, quando le entregan á su leccion, como á un delicioso entretenimiento?

Pero aquellos mismos enemigos, á quienes por conciencia, ò por decepción no admitiríamos á nuestra comunicación en voz que sería menos dañosa, son en escrito los preferidos al frecuente Magisterio á las

Para que todo lo contenido en dicha Edición, en el debido cumplimiento, mandamos publicar en los Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro Distrito, y fize en las Sacristías de los mismos, tener por corto el termino, que se señala por dicho Señor Inquisidor General, para que en los Libros, y Papeles prohibidos, que tuviere, y Certificación dada por el Ministro, que acostumbramos con que licencia se leen, dñ, dñ presenten, effendamos dicho termino de quatro meses al de ocho, y en la presentación de Catalogos, o Certificaciones, que vñ referidas, se entienda deberse hazer en cumplid, y executad, pena de Excomunion mayor, y de doscientos ducados de Castilla, aplicados a las, que huviere lugar en Derecho; a demás de la Excomunion *lata sententia*, en la que se declaró de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Señores de los setecientos quatro y ocho años.

al trato cliche, ya la interior confianza del Centro, los fluidos como una fura poética, aunque tengamos algún bocado en ración, por no tomar orrores como los en la boca: quanto me debía falditadísimo y eltemerence poner tantos pelíferos bocados en la boca del alma, por uno, o otro, que en estos Libros se halla fazonado. Lemos la faldancia, con que algunos Novadores nos insultan, de que necesitamos leer los Libros, para adormir los melitros: Pues qué injuria fera de nuestro nombre, y de la verdadera sabiduría, de que ha inbuido el espíritu a todos a su faldia, el veros correr inelentados, y fedidos a la cengal de los escritos con el vengozuelo titulo, de que nos hazen falta? Verdad es esto, si es para perderlos.

Excebre delinco de las confedodas, que abundan en el mundo Catolico de los Antiguos, y piadosos
teforos nuestrs, y eñtrados en dhas. confedodas, y vñs. almas, tenga tan a lo pagado el paladar, que
guñte mas de comerlo vedado. Sin duda es nuestro a la tierra la Serpiente, que engañó a Eva con el
falso: *Nomoriñis*, pues vemos en S. Gerónimo, un S. Anselmo, un S. Basilio, Alfros mayores de la
biduria, y fandiad, dignifados de tratar los errores de sus tiempos, por que aunque tenían tan a la mano
los evidentes fundamentos de credibilidad de la Fe Catolica para conuencerlos, labian bien, q en ningun
deposito fe guarda con mayor reuerencia la Magellad de los Myfterios, que en el fagrado de un ficil,
humilde silencio; pero alahora, quando mas nos faltan aquellas alas luces, y virtudes nos auenturamos
eñceduñfarnos, fin temer fer oprimidos de fu gloria, y ofiamos entrar en ellos con guias condenadas, fin
rezezo de precipitarnos en el error, quando nos ponemos tan a riesgo de comerle. La Ley de Dios es
la que goza el carader de conuertir las almas; y con todo effo fe logra effa efficacia Diuina, quando fe
entiende, lee, d predica humilde, y fualdablemente; mas quando fe trata con vana, o sobervia curiosidad,
fe lloran conuencios los efectos. Pues quales deberemos efpetar, quando con vana curiosidad fe lee, no
Ley de Dios, fino lo que es contra la Ley de Dios, y effa prohibido por fu Iglesia: Sabemos por fualtas
experiencias, que la Pelfe es contagiofa; y no lo fobemos de la falud, acalo porque no fe fiente como
aquella; pero fi tantas, y tan dignas diligencias fe aplican para apartar de cada region los generos del
contagio, y aun dela mas ligera fofpecha de el: adonde effa nuestro juicio, quando anhelamos traer al
feno de nueftra alma effas noticias apelladas, con el peligro de que fe pegen: Effa gran razon, apoyada
de toda la practica de la Iglesia desde fe fu eliz orienete, y quando lamentable effrago de efpiritus vanamente
confiados, que tanto fuego, y dolor colió a Efpaña, ha obligado a infingnes Theologos a fentir, que aun
para confutar los errores, Eñta fobervia en un Chriftiano leer tales Libros, mientras no huviefse la legitima
necesidad, o fupremo precepto, fiando a la urgencia, y a la obediencia la propia fequidat. Que dirian
effos, quando fin profefion, fin conocimiento, por una curiosidad, fe perdiefse el miedo al peligro: Con
efecto, hablando la verdad, que entendemos delante de Dios, reconocemos algun daño, y vemos con
dolor, que no fe acierte. No fe nos ha pagado el grave mal, ni Dios lo permite; pero todos vñ cada
dia, que los que leen Libros prohibidos con las conuercaciones libremente, y fin efclaposo, como douayes
y deleñados de fu proprio efpiritu, las fentencias, y libertad de decir, que facaron de la leñura, y hazen
erudicion la impudat; por cayo medio vñ corriendo la de ftemplaza de mano en mano, pues es un
efecto connotaral modificarle el animo conforme a la inftruccio, que recibe: Y fi effe punto importan
tiffimo fe confidera con atencion, pocos, o ninguno dexarán de conocer, que fe ha adulterado la fñfca
comun con los ayres temibles de libratina, y que no es el mismo el reverente recato de nuestro ficil,
el que a coneció a los precedentes. Buen teffimonio podemos dar de effo; porque jamás le hizo
precio apartar de la vifita tantos eñcritos Efpañoles, o traducidos por ellos fin reparo, con el carader
de ofenfiuos a los piadosos oídos, y a los vinculos del refpeto, y de la charidad.

Hemos dictado estos motivos, entre los muchos que se nos ofrecen, para que las nobles almas, que se rinden fuertemente a la razon, conozcan la obligacion estrecha, que asi a nuestra conciencia, como a la suya, precisa a precaver mayor dafio, y abrazen gustosos despojarse de sus propios peligros: Pero a los espiritus, que afectando de fuertes, no se dexan mover de qualquiera ruido, no les viene del Cielo, intimamos abran los ojos para ver aquellos fuegos, que en tiempo de San Lucas abrasaron los Libros Genitilicos, arrojados por los primeros creyentes del Evangelio, que de derramaba el espiritu de Dios en tanta inundacion de luces. Reparar las hogueras, que de pues encendieron los de los Summos Pontifices San Damaso, San Innocencio, San Leon, y San Gelasio, todos primeros con los Decretos de los Generales Concilios, Niceno, Ephesino, Romano, Constantiense, y de renovar los Libros de los Hereses, y Sectarios y apartarlos de la vista. Oigan los terribles castigos, con que publica este mismo precepto la Iglesia toda en el Santo Correo de Trento: y a los que en el Lxxvijo quovieron, y aunando todas las licencias concedidas por sus Sumos Pontifices a todas las Personas, que usasen de la licencia, o de la indignidad; y si se no alcanza, tenian el rayo del Vaticano, que no osaba tocarlos, y el orgullo de los transferir en la leccion de Libros prohibidos, con un castigo que se reservada a su Sumo Pontifice, y advertian, que la blanda Esposa de Jesu-Christo no se debia poner en peligro de caer en tan dignas de temor las dolencias.

Por tanto, haviendo conferido este importante assumpto con los Señores del Conclio de su Magestad de la Santa, y General Inquicition, con fu acuerdo, y parecer, usando de la Potestad, y Jurisdiccion Apostolica, que por su Santidad nos está concedida, revocamos, calamus, y anulamos todas las licencias, y facultades de leer, y tener Libros prohibidos, que en voz, ò por escrito effen concedidas por Nos, ò por nuestros Predecessores, ò de otra qualquiera manera hayan sido impetradas dentro, ò fuera de estos Reynos, hasta el dia de la publicacion de este nuestro Edicto: Y en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *Lata sententia ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados de vellon, aplicados a gastos del Santo Oficio, mandamos, que ninguna Persona particular de qualquiera estado, y condicion, que sea, pueda leer las dichas Biblias traducidas, y Libros prohibidos (ya lo effen en el todo, ò mandados recoger, hasta que se expurguen) de qualquiera manera que trata: Como tambien ordenamos, baxo de las mismas penas de excomunion, y pecuniaria, que no puedan dichas Personas retenerlos con ningun pretexto, sino que tengan obligacion de entregarlos al Santo Oficio, y sus Ministros en esta Corte, y fuera de ella, dentro de quince dias precifos despues de la publicacion de este nuestro Edicto. Sin que pueda preservarlos de la excomunion, y pena impuesta el fraude de traspassarlos, ò darlos a Personas, ò Comunidades proprias, ò estrañas, que juzguen los poseedores tienen, ò tendran facultad de leerlos, ò retenerlos; y mucho menos los puedan vender en publico, ni en secreto, ni hazerle almoneda de Libreria, sin que haya precedido reconocimiento de sus Tomos, y entregado los prohibidos.

Pero estando informados, de que en las Librerías de algunas Iglesias Cathedrales, Colegios Ma-yores, y Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Religiosas existen algunos Libros prohibidos con buena custodia; y atendiendo, que esta retencion puede ser útil, y alguna vez necesaria: Permi-timos, que puedan tenerlos bien guardados (quedando por aora en su fuerza), y vigor la prohibi-cion general, que hazemos a todos los individuos particulares de leerlos) con tanto, que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este Edicto, sean dichas Iglesias, Cole-gios, y Comunidades obligados a embiarnos Cathago de los Libros, y Papeles prohibidos que tienen, y Certificacion dada por el Miniftro, que acclumbran, del modo con que estan en oido-ria; con que separacion, y llaves; y quien las tiene depositadas en su poder; y con que licencia se leen, dan, o prestan, para que en su virtud, sobre las Personas que puedan leerlos, y segura asis-tencia de tenerlos, tomemos oportuna providencia. Y pasado el dicho termino; y no havien-do remido a nuestra mano estos Papeles, y Telfimonia, prohibimos, y vedamos la retencion de la misma Excomunion, y pena de confiscacion de bienes, a qualesquiera que osados dar el presente Edicto, firmado con nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y refrendado del presente Secretario de nuestra Camara en Madrid a trece dias del mes de Febrero del año de mil setecientos quarenta y siete. — *Fernsif Obispo Inquisidor General.* — *D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.* — *Es Copia del Original, que queda en la Secretaría de mi cargo, a que me me refiero, de que certifico, y firmo.* — *D. Pablo Antonio Sotelo.*

cel presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parrochiales, y otras qualquiera, y en atencion á las grandes distancias de este nuestro Distrito, y Jurisdiccion, y á que para cumplir sean obligados las Iglesias, comunidades, y Colegios á embiar á su Ilustrissima Cathedra de lo comun modo en que effiere en su fudicia con qué reparacion, y laves, y quien las tiene depositadas, se ha de entender, y contar desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto, y ordenamos, que el Tribunal en el pñdido termino de ocho meses, para remitirlos á su Ilustrissima: Todo lo qual para gastos de este Santo Oficio, quien procederá contra los Contraventores con el rigor, y demostros incurfos, pasado dicho termino. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente Edicto en la Ciudad de Mexico á diez y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres años.

EDICTO 12-3

Edicto general de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario del Rey y del Consejo: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de febrero, 1747

[illegible]

EDICTO 13-1

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; Inquisidores en la Nueva España: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra
18 de marzo, 1751

Consta, sea remite elemplar, del edicto, quecha mandado publicar
(En) nombre del Ilmo. O. bpo Inq. G. al, ha quedado motivo el
Jubileo, queha comedido su santidad del año Santo, Eneste pue.
para que si recomediene semejante Jubileo Enese Reyno y Dñu
to hagan B. se Enente la misma diligencia, Enlas Iglesias y
conventos de Ena Ciudad, y Dñu, y se fize enlas Puertas
y sitios acostumbrados, y sino tendier presente este edicto
para que quando Enadelante se comedieren Jubileos con
semejantes facultades, saqueis En Vño nombre Edicto declaran
do althor este no recomprende Enales Jubileos la facul
tad de absolver del Cumen de la Penya. Dios os G. Mad. 18 de
Marzo de 1751.

Al Do. Pablo de Decastillos Inq. G. al. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

Inq. de Mesa y Junio 1752.

tengare pue. para quando
se publica a publicar el
año 5.

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra
18 de marzo, 1751



NOS DON FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO
de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y de su Consejo, &c.
A todas las personas de qualquier estado, grado, y condicion, Dignidad Eclesiastica, Secular,
ò Regular que sean: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.



OTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la singular piedad, con que dispensan el Theforo de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos plenísimos, así por su elevacion à la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Países Catholicos, dando facultad à todos los Confessores aprobados por sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados à los Obispos, y à la Sede Pontificia, aunque sean de los comprendidos en la Bula *in Cena Domini*. Con el motivo de esta amplia expresion, se dudò en los principios, si en virtud de esta facultad, podian los Confessores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el animo, sin salir à palabra, ò señal exterior, que la Theologia llama *merè interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confessores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, yà fuese publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligió el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarasse, si su sacro animo era extender su licencia à los Confessores, para la absolucion de este delito, à que los Sumos Pontífices siempre respondieron; declarando, no ser su mente conceder tal facultad. Pero haviendose buuelto à encender la question por algunos nuevos motivos, el Santísimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el día 23. de Mayo del año pasado 1652. se sirvió declarar: Que ningun Confessor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que và dicha, si no es que en ellos se refiera expressemente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavía no se acabò de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les constaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constassen, seria para Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontífices, no les podia constar el animo del actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y haviendose tratado, y acordado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santísimo Alexandro Septimo, tuvo por importante quitar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el día 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia, no se puede entender con ningun motivo comprendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necesita especial nota, y clara, y expresse mencion, para entenderse comprendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores, se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenísimos de la Apostolica Benignidad, así en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontífices, con las facultades, que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendose librado por el Santo Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confessores, y Penitentes estaran en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregia al seno unico del Santo Oficio, donde està el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro; no obstante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo à noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confessores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del Crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dár la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infracripto Secretario del Consejo. En Madrid à 14. dias del mes de Marzo del año de 1751.

El Obispo, Inquisidor General.

Antonio Xaramillo Perez de Prado S. r. del Consejo

EDICTO 13-3

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra
18 de marzo, 1751

tes 7 cos to
Alos Ingg. App. del S.
ofas de la Ingg. de

Cons. de Ingg.

Dupp. de *Mexico*

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; *Secretario de la Suprema:* Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores en la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra
18 de marzo, 1751

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

Contra la heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispos de la Puebla, Mechoacán, Goathemala, Guadalupe, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, &c.



Todas, y qualesquier Personas de qualquier estado, orden, calidad, y preeminencia, ó Dignidad, que sean, exemptos, ó no exemptos, Vezinos, Moradores, Residentes, ó Estantes en este nuestro Distrito: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Sabed, que el Ill^{mo}. Sr. D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO, Y CUESTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apostolica, Obispo de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar el Edicto del thenor siguiente. = Notorio es á todos, que Nuestros Santissimos Padres los Sumos Pontifices, por la singular piedad, con que dispensan el Tesoro de la Indulgencia, han acostumbrado publicar Jubileos Plenissimos, assi por su elevacion á la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma á todos los Países Catholicos, dando facultad á todos los Confesores aprobados sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados á los Obispos, y á la Sede Pontificia, aunque le los comprehendidos en la Bulla *in Coena Domini*. Con el motivo de esta ampla expressión, se dudó en los principios en virtud de esta facultad, podian los Confesores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el animo, sin salir á palabra, ó señal exterior, que la Theologia llama *merè interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confesores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, yá fuesse publica, y probable, yá oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligió el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarasse, si su sacro animo era extender su licencia á los Confesores, para la absolucion de este delito, á que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando, no ser su mente conceder tal facultad. Pero haviendose buuelto á encender la questión por algunos nuevos motivos, el Santissimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el dia 23. de Mayo del año passado de 1652. se sirvió declarar: Que ningun Confesor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que á dicha, si no es que en ellos se refiera expressamente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavia no cabó de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les faltaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constassen, sería para aquellos Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podía constar el animo actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y haviendose tratado, y examinado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santissimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia, no se puede entender con ningun motivo comprendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necessita especial nota, y clara, y expressa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores, se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenissimos de la Apostolica Benignidad, assi en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendose librado por el Santo Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confesores, y Penitentes estarán en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregia al seno unico del Santo Oficio, donde está el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro; no obstante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo á noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del Crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederá á lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cincuenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á 14. dias del mes de Marzo del año de 1751. = El Obispo, Inquisidor General. = D. Antonio Xaramillo Perez de Prado, Secretario del Consejo.

Y Para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro Distrito, y se fixe en las Puertas de ellas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á ... dias del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta y dos años.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

Edicto general de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel; Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; Inquisidores en la Nueva España: Lic. Don Pablo de Decastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra
18 de marzo, 1751

D^{no} Pedro Baeza de la Arca, Secretario del Santo Oficio de la Inquisición de México, en fecho 18 de marzo de 1751, que en su día del mes de Julio de mil quinientos y dos años, para la Iglesia Catedral de esta Ciudad de México, en compañía de el H^{no} D^{no} Andrés López Barba, quien en parate el Recado acostumbrado al Santo presidente del Cabildo, saber como el Tribunal del Santo Oficio, me comitaba a leer lo para q^{ue} diere las ordenes acostumbradas, que se reducen a lo se suspenda la Misa, acabado el Evangelio, que tiene el Pulpito, tiene la Banca en que se sentare el Secretario, que lo ha de leer el Recado referido, y acostumbrado, y acabado el Evangelio, y en alta, e inteligibles voces, en el Oficio del T^{er}ceron, sea decida a parte, presente el Cabildo Eccl^o, y cuando numerosa y despues se fexó en una de las puertas de esta Santa Iglesia, y para conde lo firmé a quatro a quatro dias de este mes de Julio de mil quinientos y dos años.

D^{no} Pedro Baeza de la Arca, Secretario del Santo Oficio de la Inquisición de México

EDICTO 14-1

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga
19 de abril, 1757

El H^{mo} Sr. Arzobispo de Plasencia Inq^{te} Gen^l
por edicto de or^{dn} día de la f^{ta}, mandapubles
cas, cumplir y executar, las dos Bullas de su
S^{ta} insertas en d^{to} edicto, de que se or^{dn}ó en
su exemplar concedido p^{re}es^{ta} del Cons^{to}.
para que V^{os} cumpliendo or^{dn}es, rep^{re}
bleque en todas las Iglesias, Metropolitanas,
Catedrales, Colegiales, Parroquiales, Mo-
nasterios, y Conventos de V^{ro} distrito, en la
misma forma, y por los Ministros, que se acor-
tumban publicar los demas edictos de pro-
hibición de libros, y proposiciones, y solo
se fijen en las referidas Iglesias, y dem^{os} se
curran dadas V^{as} al Cons^{to}. A los 19 de
Abril 19 de 1757.

Dr. Don Pascual Herreros, Fr^{nc} de Rábago, Juan Puga

unida man^{ra}
Mexico

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

Nos DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, de su Consejo, y su Confessor, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIATICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vecinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualesquiera de Vos, como N. M. S. Padre Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bullas, cuyo thenor es el siguiente.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI — AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Ad eradicandum pravum zizanij semen, quod ab adversario generis humani in Agro Dominico sparsum, per Lusitaniam primùm Regionem pöllulare compertum fuerat; ubi nimirum apud nonnullos Confessarios, in administrando Sacramento Pœnitentiæ perversa quadam, & absurda praxis, Ecclesiasticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injuriosa, & ad averrendos Fideles ab ipsius salutifero usu quammiximè tendens, introduci cœperat; pro imposito Nobis vigilandi debito, Apostolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, per Portugalliam, & Algarbium Regna, atque Ditiones constitutis, quas deinde per alias nostras sub plumbio expeditas Literas, nuper, quarto nimirum Nonas elapsi mensis Junij, confirmavimus, & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus, & declarationibus, quas ad meritas penas tam delinquentibus, quàm contrarium tenentibus, fivè docentibus irrogandas, & ad rectum adversus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis, & Ditionibus servandum, opportunè expedire in Domino judicavimus.

Earum autem Literarum, quas ad hujusmodi erroris, & abusus reprobationem primùm edidimus, hic thenor erat.

BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem.

Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo, & Divina Jesu Christi omnium Pastorum Principis, cujus vices planè immerentes gerimus, caritas assidue urget Nos, ut pro commissa divinitus inbecillitati nostræ universi Dominici gregis curâ semper adjuvantibus, periculis animarum, scilicet fortè superimpenderint, per omnes Christiani orbis Populos, ac Nationes opportunè, quantum cum Domino possumus, occurramus; atque ipsi præcipue Regnis, & locis peculiari quadam Apostolicæ Nostræ charitatis studio, autocratiæque providentiâ consulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quammiximè floreat, calidus humani generis hostis nocere Fidelibus dum aperto bello desuperat, per infidias molitur, in Angulum scilicet sese lucis transfigurans, & ementia boni specie incautus illudens: quæ ex arte non minora sapientiarum detrimenta, quam ex agressione manifestâ, effe proventura nequissimus veterator confidit. In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentissimis Portugallia, & Algarbium Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antiquitatis summa cum Sacerdotalis virtutis vestræ commendatione præfidentis, & quibus pro singulari erga Catholicam Ecclesiam, atque Apostolicam hanc Sanctam Sedem observantiâ meritis debentur lædēs, nuper evenisse non sine ingenti animi nostri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures nostras, nonnullis istarum partium Confessarios falva zeli imagine seduci se passos, sed à zelo secundum scientiam longe aberrantes, perversam quadam, & perniciosa praxim in audendis Christianis confessionibus, & in fulberitimo Pœnitentiæ Sacramento administrando, invadere, atque introducere cœpisse; ut videlicet, si forte in pœnitentes incidissent socium criminis habentes, ab ipsidem pœnitentibus socij hujusmodi, seu complices nomen falsim exquirere; atque ad illud sibi revelandum non inducere modo suadendo conarentur; sed, quod detestabilius est, denuntiâ quoque, nisi revelarent, abolitionis Sacramentalis negatione, proflus adigerent, atque compellerent; immo etiam complices ejusdem nomen, sed habitationis insuper locum sibi exigerent designari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam pro procuranda complicitate correctionis, aliorumque bonorum colligendorum specioso prætextu colorare, tum emendicatis quibuldam Doctorem opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opinionibus hujusmodi, vel falsas, & erroneas sequendo, vel veras, & sanas malè applicando, perniciem tam suis, quàm pœnitentium animabus conficerent; ac se præterea plurium gravium damnorum, quæ inde facile consecutura fore prævidere deberant, reos coram Deo æterno Judice constituerent. Eo verò jam secuta fuisset multa ejusmodi damna infelici experientia compertum est: Nec fieri potuit quin eâ de causâ, & obsecutiones, & scandala, & non Ministrorum tantum, sed sacri etiam ipsius ministerij odium, & animorum ingens conturbatio in populo fidei exorta sint, Tristitia Nos hæc nuntia cum accepimus, simul audivimus contra exitalem hujusmodi abusum protinus justâ indignatione pro munere suo commotos fuisset dilectos Filios Nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales Nunum à Cunha in ipsidem Portugallia, & Algarbium Regnis Generalem Inquisitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Lisbonensem; atque utrumque sollicitè glificenti malo compescendo, atque eradicando adlaborasse. Nos autem, ne in tam gravi animarum discrimine ullâ ex parte Apostolicæ Nostræ Ministerio desisse videamur, neve mentem hæc super re Nostram apud Vos obcuram, & ambiguum effe sinamus; Notum vobis effe volumus, memoratam superius praxim penitus reprobamam effe, eandemque à Nobis per præfatos Nostros in forma Brevis Literas reprobari, atque damnari, tanquam scandalosam, & perniciosa, ac tam famæ proximorum, quàm ipsi etiam Sacramento injuriosam, tendentemque ad Sacrosancti sigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejusdem Pœnitentiæ Sacramento tantopere proficuo, & necessario usu Fideles abalienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Pastoralis vestræ vigilantia nihil est, quod dubitemus; Supremi tamen Officij quoque Nostræ esse contentus, alacritatem ipsam vestrâ hac mentis Nostræ apertâ significatione, & Apostolicis insuper hortationibus nostris intentius acuire, & excitare, ut pro fe quilibet vestrum opportunioribus, qualescumque præstare suggesserit, iudis rationibus, & efficacioribus quibusque juris remediis, quoad opus fuerit, contra delinquentes Ministros adhibitis, noxiam hujusmodi novitatem strenue inflectimini, ac pene nascentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ vestræ ovibus ibi offensiculum parari, ubi falsus à Christo posita est, ab eoque divinae misericordiae fonte illas averti, ac detereri, ad quem ab eodem Redemptore Nostris ad abluendas, dealbandasque in sanguine suo animas amantissimè invitatur. Interea dum à zelo vestro, ac prudentiâ luculentiora Nobis cetero pollicemur vestra pietatis, & observantiæ etiam impressis, manu aliquos Notarij Publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prout ubique fides adhibeatur, quæ præfatis adhibetur, & subscipi possit, & fortè exhibita, vel ostensa.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die vij. mensis Julij MDCCCLV. Pontificatus Nostri Anno quinto: = Cajetanus-Amatus.

Quoniam vero nullam Pastoralis vigilantia cautelam superfluum effe ducimus, ubi de Fidelium animarum perniciem deque subvertenda sanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum administratione, periculum subesse dubitetur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas esse pœnitentium querelas de importunis nonnullorum Confessariarum perquisitionibus, pro investigandis complicitatibus nominibus, aliisque notitiis, juxta praxim in præfatis Nostris Apostolicis Literis relata, atque damnata; errores verò quorundam Doctorem hac de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eisdem Literis enuntiatas, aliquibus aridire; nec satis eliminatas reputari per ipsas præmissas Literas, quas, utpote ad Lusitaniam Regnum, atque Ditionum opportunitatem accommodatas, & pro ipsidem solummodo emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa scientia hujus Nostræ generalis functionis tenore, ac de Apostolicæ potestatis Nostræ plenitudine, eadem præfatas Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in fe ipsâ, & ubique locorum, ac temporum, Apostolica auctoritate reprobamam, atque damnatam effe, & censeri debere; nec ulli licitum effe contra doctrinam in præfatis Nostris Brevis contentam docere, scribere, aut loqui, eamque impugnare, aut per contrarietas mandatis Apostolicis, & Ecclesiasticis functionibus statutis, atque præscriptis.

Decernentes etiam præfatas, necnon præfatos Nostras Apostolicas Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controversiam vocari posses; sed semper firmas, validas, & efficaces existere, & perpetuo fore, atque omnes ubique terrarum cujusvis status, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis, & tam saculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediate subjectionis Ordinum, Institutuum, Societatum, & Congregationum Regulares, quocumque privilegiis munitis, aliisque etiam speciali mentione dignos, accipere, & archare, ac suos ubique plenarios, & integros effectus fortis, & obtinere, & ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, seu pro tempore spectavit, exactis, & inviolabiliter observari debere.

Sicque, & non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S.R.E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquisitores, Legatos quoque de Latere, & Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosque quoscumque auctoritate, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet alteri judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiti debere; ac irritum, & inane, si fecus super his à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, & universalibus, five Provincialibus, aut Synodalibus Conciliis editis generalibus, five specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus; Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis cuicumque personæ, five Ordini, Instituto, Societati, & Congregationi, sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibuslibet clausulis, atque decretis, etiam motu, & Apostolicæ potestatis plenitudine verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut alia exposita forma ad hoc servanda foret, tenores prædictos pro sufficienter, & de verbo ad verbum expressis, & inferis, formalque hujusmodi pro plenè, & exactè observatis habentes, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus.

Ut autem eadem præfatas, & in eis contenta quæcumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætextare possit; volumus eadem per aliquem, seu aliquos ex Curioribus Nostris ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ, aliisque confectis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinqui; quæ sic publicatæ, & affixæ, omnes, & singulos, quos concernunt, arcant, & afficiant, non fecus, ac si eorum unicuique personaliter intimatæ, & notificatæ fuissent; quodque earumdem præfatum transumptis five exemplis, etiam impressis, manu aliquos Notarij Publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prout ubique fides adhibeatur in judicio, & extra illud, ubique locorum, quæ adhibetur ipsis præfatis, si forte exhibita, vel ostensa.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, functionis, & voluntatis infringere, seu eidem ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incutiturum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ MDCCCLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Nostri Anno septimo: = I. Datarius. = Pro D. Card. Palsione. = Io. Florius Substitutus. = V. de Curia. = I. B. Engenius. = I. C. Boschi. = Loco x Plumbi. = Registrata in Secretaria Brevis. Publicatæ die 5. Octobris Anni 1746.

De mas de las referidas Bullas fe sirvió su Santidad expedir las que comencian, *Ubi primum*, en dos de Junio de mil setecientos quarenta y seis; y *Apostolicæ Ministerij* en nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve; en que, confirmando igualmente la primera arriba inserta: *Suprema omnium*, se imponen graves penas à los Contraventores, con la obligacion de denunciar à estos al Santo Oficio de la Inquisicion, Entendiendose su practica, conforme à la del Santo Oficio de la Inquisicion de España, e Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bullas, que comprehenden todo el Orbe Catholico (segun lo dispuesto por la que va puesta arriba, que empieza *Ad eradicandum*) tenga su debido cumplimiento, por el thesorero del presente Edicto, os mandamos, que obedezcáis, guardéis, y cumplais lo contenido en dichas Bullas, segun, y como en ellas fe contiene; con apercebimiento, que procederemos con toda severidad, y rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remisos, e inobedientes fuerdes en la observancia de fe tenor: Y os encargamos, y mandamos, que como quier que entendais, y cumplid la pena de Excomunion mayor lata sententia trina canonica monitione præmissa, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto fe publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad; y en los Lugares de Cabeza de Partido, lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto fe publique en todas las chas Iglesias, e donde no fe quizara sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, lo la pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid à diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Es Copia del Original que queda en la Secretaria de mi cargo à que me refiero, de que certifico, y firmo.

(Signature) Juan de Albiztegui

EDICTO 14-4

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Benedicto XIV

Inquisidor general: Arzobispo Manuel Quintano Bonifaz;

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pascual Herreros; Don Francisco de Rábago; Dr. Don Juan Puga

19 de abril, 1757

[illegible]

Juan Antonio Escobar
 J. Torres. S.

Edicto general acerca del manejo de las obras prohibidas para libreros y comerciantes
Inquisidores de la Nueva España: Don Luis de Barzena y Quixano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina;
 Dr. Don Thomas Cubero Linian; Don Pedro Baizan de la Besilla

octubre, 1757



N LA VILLA DE MADRID,

á dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandaros, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete; y que no se observan, como se debe, por Libreros de Mesa, ó Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ó que de qualquiera manera tienen trato, ó mercancia de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ó ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, passando de mano en mano á sus Tiendas, y á personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Libreros: desseando ocurrir á los gravissimos males, que de esto se pueden seguir, y siguen contra la pureza de la Fê, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique á todos los Libreros, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, den, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ó Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ó Casas, de los Libros, que son á su cargo, propios, de encomienda, ó en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impressiõ, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ó Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea offado á tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los pro-

A

hibi-

Edicto general acerca del manejo de las obras prohibidas para libreros y comerciantes
Inquisidores de la Nueva España: Don Luis de Barzena y Quixano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina;
 Dr. Don Thomas Cubero Linian; Don Pedro Baizan de la Besilla

octubre, 1757

hibidos por dicho Indice, y que en adelante se prohibieren, ni con el pretexto de ser embiados, ô restituidos â Reynos estraños, de donde acafo se traxeron, ni con el de que alguna persona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya estân en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos assegurado, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarse en el Santo Oficio, só pena de las Censuras en que incurren, y estân impuestas por los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que se les declara incursos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, segun las circunstancias de este excesso, y contravencion; y que para su observancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como està ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Indice Expurgatorio, que se les entregará por su justo precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares se hallaren prohibidos, y se prohibieren, de que se les pasará Exemplar por medio de sus Mayordomos, y arreglándose en todo lo demás â lo que en esta razon se previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar estos gravísimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha sido, y es, que ninguna Librería de Comunidad, Particular, ô Librero, se pueda tasar, reconocer, ni poner en venta, sin que los Libreros tassadores formen las Listas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y separacion de los que â su entender fueren prohibidos; y que firmadas las presenten luego en el Consejo, sin passar â otra diligencia, para que mandada registrar, como se executará con la mayor brevedad, se vean dichas Listas, y recojan los Libros en la classe de prohibidos: se haga saber â los dichos Libreros, y los Tassadores, que estuvieren nombrados, lo cumplan assi, y observen con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no se les admitirá disculpa alguna, y se les castigará, demás de las penas establecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere su excesso, y circunstancias: y para que tengan presente el contenido de este Auto, se entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en sus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Tassadores, para que los demás puedan en adelante acudir â saber su contenido, y no aleguen ignorancia; y por este su Auto assi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de su notificacion se remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo señalaron. = Aquí las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Consejo.
 En

Edicto general acerca del manejo de las obras prohibidas para libreros y comerciantes
Inquisidores de la Nueva España: Don Luis de Barzena y Quixano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina;
 Dr. Don Thomas Cubero Linian; Don Pedro Baizan de la Besilla

octubre, 1757

En el Santo Oficio de la Inquisición de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Lic^{dos}. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, habiendo visto la Carta, orden de S. A. los Señores del Consejo, su fecha catorze de Julio del año proxime passado de cinquenta y seis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y seis, que es el que antecede sobre varias providencias, que se deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en su consecuencia se notifique â los Libreros, y Comerciantes de Libros de esta Ciudad dicho Auto de los Señores del Consejo, proveído en dos de Junio del año passado de cinquenta y seis, mandandoles observar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que se les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de presentarle en este Tribunal dentro de dos meses, que empezarán â correr desde el dia de la Notificación, y que lo mismo se ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meses; y lo mismo se entienda con las Listas, ô Memorias, que se les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô tasar algunas Librerías, las que han de presentar tambien en este Tribunal, en la forma prescripta en dicho Auto, sin que se proceda â la tasación, ni â poner en Venta dichas Librerías, hasta en tanto, que se hayan reconocido, ô mandado por este Tribunal registrar las dichas Listas, ô Memorias; y en su vista, el que se conceda por el el permisso correspondiente, y al tiempo de la Notificación sea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, si tiene, como està mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y siete; y â el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, se le notifique ocurra inmediatamente por dicho Expurgatorio â este Santo Oficio, donde se le darà por su justo precio. Y respecto â que, segun informes, no hay en esta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que respectivamente se manda en dicho Auto de los Señores del Consejo, para en el caso de Publicacion de Edictos publicados, ô que se publicaren prohibitivos de Libros, se prevenga tambien â dichos Libreros, que siempre, que ocurra publicarse semejantes Edictos, y en los ya publicados, despues del Ex-

A 2

pur-

octubre, 1757

purgatorio citado, acudan â las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, â facar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ô que se prohibieren, y que de no executarlo assi, no les escusará la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien â los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalajara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ô Memorias, que presentan, las han de entregar â dichos Comissarios, y estos las deben remitir â este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ô Tassaciones de Librerías, de conceder el permiso de dichas Ventas, ô Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveído por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bájó las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederâ (en caso de contravencion) â las demâs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una â cada uno de los interessados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necessarias; y assi lo acordaron, y firmaron.

≡ Lic^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. ≡ Lic^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. ≡ Dr. D. Thomâs Cubèr, y Linian. ≡ Passó ante mi. ≡ D. Pedro Baizan de la Avezilla. ≡ Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo:
Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

NOS D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Arzobispo de Pharalia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confesor de S. M. y de su
Consejo, &c.

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIER PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vecinos, ò moradores de dichos Reynos, y à qualesquiera de vos, como N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la Santa Iglesia, expidió una Bula, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS:

De l'Esprit: à Paris Chez Durand in 4.º 1758.

C L E M E N S P A P A X I I I .

Ad futuram rei memoriam.

INJUNCTI Nobis, meritis licet imparibus, Pastoralis Officii sollicitudo postulat, ut sicut Ecclesiis omnibus, disponente Domino præsidemus, ita quæcumque in Agro Dominico Zizania intremus homo seminauerit, quæ vel morum integritati, vel Catholica Religione Dogmatibus aduerlantur, its radicibus euellendis, quantum cum Domino possumus, curam nostram, operamque impendamus. Sane non sine graui animi nostri marore intelleximus nuper Typis euulgatum fuisse Gallico Idiomate exaratum quemdam Librum, cui Titulus = *De l'Esprit de Paris Chez T...* and in 4^o =, in quo libro Diuinis, humanique legibus conculcatis, aditus Christianis virtutibus præcluditur, laxantur vitis habenda Catholica Doctrina conuellitur, & fucata interdum verborum calliditate, latissima ad animarum perditionem via flentur.

Nos itaque ne Nostro Apostolico muneri deesse videremur, neve perniciosos, qui eo continentur errores, in publicam Christi-fidelium sub-
versionem latius serpere pateremur, promptam malo medelam parare pro viribus curavimus.

Quocirca committimus Ven. Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus adversus hæreticam pravitatem Apostolica Auctoritate delegatis, ut ad maturum examen Opus hoc vocarent. Ut igitur mandatis Nostris fieret satis, convenientibus primum inter fe Theologis ad hoc examen peragendum deputatis, iisque in Sessionibus simul habitis, re omni diligenter perferutata, (siveque Sententiis, & scripto, & voce expositis, demumque relatis in Congregatione eorundem Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Generalium Inquisitorum coram Nobis habita Feria v. Die xi. Januarii currentis; Nos lectis, atque perpensis dictorum Theologorum consultationibus scripto exaratis, auditibus eorundem Ven. Fratrum Nostrorum Cardinalium Generalium Inquisitorum consiliis, per has Nostras Apostolicas litteras prædictum Librum tam Gallico, quam quocumque idiomate conscriptum, aut Typis impressum, tamquam eversum Christianæ Religionis, necnon legis ipsius, atque honestatis naturalis, & adoptantem, ac propugnantem perverfa, damnataque Commenta Epicureorum, atque Materialitarum, refertumque propositionibus impiis, scandalosis, atque hæreticis, damnamus, & reprobamus; & ut extinctum, damnatumque in eo redundans Virus, quantum fieri potest, in Animarum Nobis committarum detrimentum ultro non effundatur, ipsum legi, retineri, & quocumque idiomate denuo Typis imprimi, aut scripto exarari omnino prohibemus. Præcipimus quoque non modo Bibliopolis, ac Typographis, sed cæteris omnibus, & singulis cujuscumque gradus, conditionis, & Dignitatis Personis Ecclesiasticis, & Secularibus, aliisque, qui specialem, & individua mentione indigeant, ut, quatenus prælatus Liber, vel in quocumque Idiomate impressus, vel etiam manuscriptus ad eorum manus venerint, statim deferre illum teneantur Ordinariis Locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, seu eorum Vicariis, qui protinus illum comburant, sub pœnis excommunicationis majoris quoad personas Seculares; quo vero ad personas Ecclesiasticas, etiam Regulares hujusmodi mandato nostro non obediētes, & contrariācientes sub pœnis suspensionis ipso facto absque alia declaratione incurrendis, quarum absolutioem, & respectivæ relaxationem Nobis, & Successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus reservamus, excepto dumtaxat quoad excommunicationem prædictam mortis articulo. Declaramus denique nemini suffragari quascumque licentias, scripto, aut voce obtentas, etiam amplissimas, ut vigore illarum prætendi possit Libri hujus lectio, & retentio, ejusque impotenter retinendi, & legendi facultatem impertiri Nobis tantum, & Successoribus Nostris reservamus. Ut autem eadem præsentium Litterarum ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quikquam illarum ignorantiam prætexere possit, volumus, & auctoritate prædicta decernimus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiae Generalis in Monte Citorio, & in Acie Campi Floræ de Urbe per aliquem ex Curforibus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibi affixa relinqui: Sic vero publicatas omnes, & singulos, quos concernunt, perinde efficere, ac si unicuique illorum personaliter notificata, & intimata fuissent: Ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eandem prorsus idem tam in judicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eidem præsentibus, si exhibite forent, vel ostēderent. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ven. sub Anno Piscatoris die xxxi. Januarii mdcclxx. Pontificatus Nostrî Anno primo. = D. Cardinalis Passioneus. = Die, mente, & anno quibus supra, prædicta Datarum, & Prohibitio affixa, & publicata fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, & Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiae Generalis in Monte Citorio, & in Acie Campi Floræ; ac in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Joseph Olivetani Apolt. Curs. = Antonius Pelliccia Magister Cursi.

Y para que lo mandado en ella tenga su debida obediencia, y cumplimiento; por el tenor del presente Edicto, y baxo las mismas censuras, y penas contenidas en la Bula arriba inserta, y de doscientos ducados aplicados para gaitos del Santo Oficio: Mandamos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, que dentro de feis dias siguientes á su publicacion, ó que llegue á vuestra noticia, en tregueis, y exhibais el dicho Libro, en qualquiera idioma que estuviere, y de qualquiera impressiõ que fuere, á los Tribunales del Santo Oficio, ó sus Comisarios, en los Lugares, donde no reside Tribunal, para que estos lo remitan á el: y manifestéis las personas, que supierdes lo tienen, y no lo entregaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino pasado, los que contumaces fuerdes en no hacer, ni cumplir lo susodicho, premittas las canonicas excomuniciones en Derecho necesarias, desde agora para ençones dec aramos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentençia de excomunion mayor, y os havemos por incurfos en ella, y en las demás penas, con apercibimiento de proceder á ellas, como hallaremos por Derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de los Reynos de S. M. y en los Lugares de cabeza de Partido: y que de su lectura se fixe traslado, ó testimonio authenticõ en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa á onze dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve años.

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Septiembre ~~quinze~~ de mil setecientos cinquenta y nueve años.

Algunos de los Carriles
y Colares. s. de

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

Algunos Años. Comienzo y Obispos, secretando del secreto de la y. en la
nueva España: Zentific que el día Domingo diez y seis de Septiembre de
año de mil e och. y cinquenta y siete día de los Dobros de la S.ª y finida
del 3.º Sacram.º estando en la S.ª Iglesia Catedral de la Cud. de Mexico
acabado el Evangelio de la mira mas oman, subi al pulpito de la S.ª
y gloria, y le en alta y entelejite la Buella de la Santidad de la Madre
estando presente el mismo año Hazo bixpo, succediendo los archiepis de el
S.º y mucha numero de personas de ambos sexos, y de que se fizo en la S.
puerta de la Iglesia para que viese avaricia el todo: y para que con te
lojime en el mismo de S.º de mil e och. y cinquenta y siete años. —

Augustin M. Canale
J. M. M. S. S.

Edicto general para mandar cumplir y ejecutar las bulas del Papa Clemente XIII y Papa Benedicto XIV

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario de la Suprema: Don Juan de Albiztegui

Secretario del Tribunal: Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

11 de mayo, 1759

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA

Arzobispo de Phalsia, Inquisidor General en todos los Reynos de España, Confessor de S. M. y de su Consejo, &

HACEMOS SABER A TODAS, Y QUALESQUIERA PERSONAS, ASSI ECLESIASTICAS, COMO SECULARES, de qualquier estado, calidad, Orden, ó Dignidad que sean, vezinos, ó moradores de dichos Reynos, y a qualesquiera de vos, como N. M. S. P. BENEDICTO XIV. de feliz memoria, y N. M. S. P. CLEMENTE XIII. que al presente gobierna la S. Iglesia, expedieron dos Bullas, cuyo tenor es el siguiente:

DAMNATIO, ET PROHIBITIO OPERIS, CUI TITULUS: *Storia del Popolo di Dio, dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga* &c. Parte Seconda: con Raccolta di Dissertazioni, & in fine la Difesa della medesima Seconda Parte &c.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

QUONIAM ad Congregationem Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indici Librorum prohibitorum, & expurgandorum praepositum nonnullis ab hinc annis denuntiatum fuisse Opus Gallico Idiome conscriptum, hoc Titulo = *Histoire du Peuple de Dieu, depuis la naissance du Messie, jusqu'à la fin de la Sinagoge*; huiusmodi Opus maturo examini subiectum, & consequenter proscriptum fuit, Decreto edito die xviij. Aprilis Anni mdcclv. & a nobis ipsis confirmatum. Sed quum nihilominus aliquis repertus fuerit, qui nimia audacia illud ipsum Opus in Italica lingua convertit Typis edere non dubitavit, sequenti titulo: *Storia del Popolo di Dio dalla Nascita del Messia, fino alla fine della Sinagoga, tratta da soli Libri Santi del Padre Isacco Giuseppe Berruyer della Compagnia di Gesù: Seconda Parte: tradotta dal Padre Remondini, adiectis ad calcem versionibus huiusmodi non solum Mantilla Dissertatorum de la seconda parte della Storia del Popolo di Dio del P. Berruyer, tradotta dal Francese &c. Vix dici potest, quantum inde ostensionis, & scandalum conceperint boni, ac Deum timentes cuiusque gradus, & conditionis homines, quorum iustis, ea de re querelas ad Apostolicam Nostram delatas debita consideratione peccantes, ne officio nostro deesse videremur, ad Republicam Christianam Generalibus Inquisitoribus Nostris ejusdem S. R. E. Cardinalibus in tota Apostolica deputatis, ut ad iteratum, ac rigorosum examen hareticam pravitatem auctoritate editum, tum ipsis versionem in Linguam Italica, etiam dubitari nequeat, quin Opus uno exhiberi contingat eadem proscriptio notatum intelligatur, tum eadem Collectionem illam itaque mandati. Nostris neret latus, convenientibus primum inter se Theologis ad novum examen, & prout viderent, iustis sententias, & scripto, & voce pandentibus, vultum esse Opus praefatum, cum praedictis Dissertationibus, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundum Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcclv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultorum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, ac perpenis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras facimus Opus maturo examini subiectum, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundum Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcclv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultorum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, ac perpenis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras facimus Opus maturo examini subiectum, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes.*

pretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundum Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcclv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultorum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, ac perpenis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras facimus Opus maturo examini subiectum, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundum Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcclv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultorum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, ac perpenis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras facimus Opus maturo examini subiectum, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes. Post censuram Theologorum, ut supra, deputatorum delata res est ad secundum Congregationem Generalium Inquisitorum, & coram Nobis habitam die xxix. Decembris elapsi Anni mdcclv. in qua, quum iudicium eorumdem Cardinalium Inquisitorum relata Consultorum Sententia omnino conforme fuerit; Nos demum, lectis, ac perpenis dictorum Theologorum Consultationibus scripto exaratis, auditisque eorumdem Cardinalium consiliis, per has Nostras Apostolicas Litteras facimus Opus maturo examini subiectum, & Apologia prohibendum esse tanquam continens Propositiones, & unanimes Sanctorum Patrum, & Ecclesiae sententias in Divinarum Scripturarum interpretatione minime congruentes.

Y habiendo considerado con maduro examen, y deliberacion la traduccion, que se ha hecho, è impresso en Madrid, en la Imprenta de la Viuda de Manuel Fernandez, año 1755, en seis Tomos en quarto, con el Titulo: *Historia del Pueblo de Dios, Segunda Parte, Sacada solamente de los Libros Santos, è el Sagrado Texto de los Libros del Nuevo Testamento, reducido à un cuerpo de Historia, y enmendada por el P. Antonio Espinosa, de la misma Compania de Jesús, traducta al Español, corrección comprehendida en la prohibición de las Bullas de los referidos Sumos Pontífices. Y para que lo mandado en ellas tenga su debida obediencia, y cumplimiento: por el theor del presente Edicto, & que llegue à vuestra noticia, entregues, y exhibas los dichos Libros, en qualquiera ducados aplicados para gattos del Santo Oficio: Mandamos, que dentro de seis dias siguientes a su publicación pasado, los que contumaces fuerdes en no hacer, ni cumplir lo fudolicho, premillas las canonicas moniciones en Derecho necesarias, desde aora para entonces declaramos, y promulgamos la lectura de fixe traslado, è testimonio autentico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no te quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y dolientes ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del intrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Villaviciosa à onze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve.*

Manuel Arzobispo Inquisidor General.

Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Concuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Septiembre

Agustin Anel Coraño
y Collantes

11 de mayo, 1759

[illegible]

ENS PAPA XIII.

Augustin Am. Carstén
of Charlotte, S. C.

1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225

Edicto general del inquisidor Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de estampas, inscripciones y escritos satíricos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo;
Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa; Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin
 21 de enero, 1773

INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDA.

y Apostaría en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalupe, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro Distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Illmô. Sr. D. Manuel Quintano Bonifaz, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Católica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ, POR LA GRACIA DE DIOS,
 y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Católica, y de su Consejo, &c.

A todos los Fieles Christianos de qualquier grado, condicion, que sean, salud, y verdadera felicidad en el Señor.

SIN embargo de que por varios Edictos del Santo Oficio se han prohibido diferentes Estampas, Inscripciones, y Escritos satíricos, con notorio abuso de Textos, y lugares de la Sagrada Escritura, y con estremas representaciones, que pueden fomentar el Fanatismo, fascinar los Pueblos, y desacreditar las justas resoluciones de los Soberanos: Y sin embargo tambien de la vigilancia del Gobierno, y de las Reales Pragmaticas, que se han publicado, prohibiendo la introduccion, y venta de Estampas satíricas, alusivas á las providencias tomadas con los Regulares Expulsos; hemos entendido con intimo dolor de nuestro corazon, que en estos Reynos de España, y de las Indias se han introducido, estendido, y vendido sin temor de Dios, y con entero abandono de las conciencias, varias Estampas con alusiones satíricas, y abusivas enormemente de los Textos, y Palabras de la Sagrada Escritura, opuestas al espíritu de la Religion Christiana, capaces de conmovier los animos de los mas Fieles Vasallos, y perturbar las conciencias de los tímidos, é incautos, que creen ser justo, y santo todo lo que se imprime, y estampa con mezcla de nuestra Sagrada Religion, y mas si se permite su introduccion, venta, y uso público.

Y siendo de sumo perjuicio tan indigno, execrable, sacrilego abuso, y la tolerancia de semejantes sátiras, é impresos maliciosos, no solo denigrativos de la Real Autoridad, y Soberania, sino opuestos á las mas solidas, y verdaderas maximas de nuestra Religion Católica, que enseña, y manda la debida obediencia á los Soberanos, y la paz, union, y buena armonia entre los Vasallos, abominando el espíritu de cisma, y division, y que para tan perverso fin se abuse de la Santa Escritura, y de sus eternas verdades, aplicandolas á sátiras, detracciones, y sentidos muy contrarios á su sana, y verdadera inteligencia.

Para que tan perjudicial error no se difunda con grave detrimento de las almas, ni propague tan pestilencial veneno; siendo de la obligacion de nuestro ministerio poner todo los medios mas oportunos, y eficaces para su remedio: Con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, prohibimos todas las Estampas, Escritos, Impresos, y Papeles manuscritos de esta clase, que se hayan estendido en qualquiera lengua, ó impresion, que lo estén. Y mandamos, que ninguna persona en todos los Dominios de S. M. los pueda usar, retener, vender, ni leer, ni esparcirlos impresos, ni copias, ni guardarlos en Librerias de Monasterios, Conventos, ó Colegios, ni en Archivos públicos, ni secretos, ni en las Academias, como quiera que estén privilegiados, y tengan licencia para retener, y leer Libros prohibidos pena de Excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda trina canonica motivatione premisa.*

Y baxo la misma pena, y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demas impuestas por Derecho contra los fautores, y encubridores de Reos del Santo Oficio, Mandamos, que dentro de seis dias siguientes á la publicacion de este Edicto, los quales señalamos por términos, y el último por perentorio, todas las personas, que sepan, ó huvieren entendido quienes sean los verdaderos Autores de alguna de dichas Estampas, y Papeles, como tambien los que las han hecho imprimir, y los vendedores, y divulgadores de ellas, ó alguna de ellas, acudan á delatarlos al Santo Oficio, y que en el mismo término de seis dias baxo de las mismas penas traigan, exhiban, y presenten ante los Tribunales, ó Comisarios del Santo Oficio las Estampas, y Papeles, que tubieren, y manifiesten las Personas, que supieren las tienen, y ocultan; y lo contrario haciendo, pasado dicho término, los que contumaces fueren en no cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canónicas moniciones en Derecho premisas: Nos desde aora para entonces, y desde entonces para aora, promulgamos en ellos, y en cada uno de ellos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y los habemos por incurso en las referidas Censuras, y los apercibimos, que procederemos contra ellos como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual, Mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada con nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del Infraescrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion. En Madrid á trece dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos años.—Manuel Arzobispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, y en estos Dominios se eviten los gravissimos perjuicios, que se seguirian á la Religion, al Estado, y buenas costumbres con el uso de dichos Papeles, y Sátiras, contra el concepto de piedad, y fidelidad de sus individuos, Mandamos publicar este Edicto, que es fecho en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de nuestro Oficio, y refrendado del Infraescrito nuestro Secretario del Secreto, á veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y tres años.

Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia.

Dr. D. Manuel Ruiz de Vallejo.

Lic. D. Josef Gregorio de Ortigosa.

Por mandado del Santo Oficio.

*D. Miguel de Asorin,
 Secretario.*

EDICTO 17-2

Edicto general del inquisidor Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de estampas, inscripciones y escritos satíricos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa; Secretario del Tribunal: Don Miguel de Asorin
21 de enero, 1773

Miguel de Asorin Secretario del Senado de la Inq. de esta Nueva España.
Enero 1773

Certifico: Que habiendo ido el día de ayer Domingo veinte y quatro á la S.ª Plena Cathedral acompaña-
do de D.º Bernardo Ruiz de Molina Proveedor de Carzeles Secretas, por indisposición del Nuncio, y preve-
niendo y dispuesto lo necesario en virtud del auto que se
comunicó por D.º Proveedor al que se hallaba de Pre-
sencia del Cabildo, suspendida la Misa Mayor después de conclu-
do el Evangelio, rubí al Pulpito y puesto el Donde ley en al-
za, e inteligible voz un Edicto de el tenor de este, á cuya
lectura se halló presente D.º Cabildo, y varias personas de am-
bos reos, y después de publicado D.º Edicto, lo entregue á uno
de los Sacristanes, quien lo fiso en mi presencia en la pr-
taria que está á mano izquierda como se entra sedha q.
p. la el tabernáculo y para que conste lo firmé en esta ma-
na el día de veinte y cinco días del mes de Enero
de mil setecientos setenta y tres años.

Miguel de Asorin

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalupe, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Ilmo. Sr. D. Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S.M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del ténor siguiente.



NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la singular piedad, con que dispensan el Tesoro de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos plenissimos, así por su elevacion a la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, estendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma a todos los Países Cathólicos, dando facultad a todos los Confesores aprobados por sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados a los Obispos, y a la Sede Pontificia. Con el motivo de esta amplia expresion se dudó en los principios, si en virtud de esta facultad podian los Confesores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el ánimo, sin salir a palabra, ó señal exterior, que la Theologia llama *perre interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confesores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, ya fuese pública, y probable, ya oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligió el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarase, si su sacro ánimo era estender su licencia a los Confesores, para la absolucion de este delito, a que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando no ser su mente conceder tal facultad. Pero habiendose buuelto a encender la question por algunos nuevos motivos, el Santísimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el día 23. de Mayo del año pasado 1652. se sirvió declarar: Que ningun Confesor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que vá dicha, sino es que en ellos se refiera expresamente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavia no se acabó de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les constaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constasen, sería para aquellos Jubileos, en que recayeron; persiendiendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia constar el ánimo del actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y habiendose tratado, y examinado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santísimo Alexandro Septimo, tubo por importante cortar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebró el día 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia no se puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necesita especial nota, y clara, y expresa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenissimos de la Apostolica Benignidad, así en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre PIO VI. en que habiendose librado por el Santo Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes para la noticia de todos, debemos confiar que todos los Fieles, Confesores, y Penitentes, estarán en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregia al seno unico del Santo Oficio, donde está el remedio de sus Almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno sororro; no obstante por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo a noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, esentos, y no esentos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederá a lo que hubiere lugar por Derecho contra los que inobedientes fueren: Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fije en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid a 5. dias del mes de Abril del año de 1776.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él Dado en la Inquisicion de México a primero dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años.

Dr. D. Manuel Ruiz
de Vallejo.

Lic. D. Nicolás Galante,
y Saavedra.

Dr. D. Juan de Mier

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

EDICTO 18-2

Edicto general de fe de Felipe Obispo Inquisidor General

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra;

Dr. Don Juan de Mier

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

5 de abril, 1776

Exordio y/o el Inquisidor General del Secreto como haciendo pafas
el primero elcoriente, Dominica primera. Entiendo al la Jofes
catedral esta Ciudad previos los recados ecetilo, y dispungio loacos
turnbrado, subi al pulpao despues ecantado el Evangelio elamisa to
temne, lei y publique enroalta cointeligible un edicto. Tenore
este, presente el Hmo Sr. Arzobispo, y carido Cco, y otras muchas
personas eambos seos, y concludo le enreque al Nuncio paraque
le fixase, en dha. Ig^{ta} loque en efecto practio. Y para que comite afi
lo certifico y firmo en el Secreto el 5^{to} ofio el 7^{to} de Mayo y
Diciembre 2^o de 1776.

Mathias Lopez Torrecilla. S^{to}

EDICTO 19-1

Edicto general de fe que incluye el breve del Papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca; Inquisidores en la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo;

Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadaluara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera Personas de qualquier estado, Orden, calidad, y Preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, moradores, residentes, ó esentos en este nuestro distrito. Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Señor Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de Castilla un Edicto del tenor siguiente:

NOS D. FELIPE BERTRAN, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Obispo de Salamanca, Inquisidor General en los Reynos, y Señoríos de España, &c. Por quanto la Santidad de nuestro Muy Santo Padre Inocencio XI por su Breve motu proprio mandó prohibir del todo, y que se recogiesen las Láminas de plomo, y pergamino, y los Libros del Monte Santo de Granada, y Torre Turpiana, por ser lo que en ellas se contenia falsamente atribuido á la Virgen Santísima, Madre de Dios, nuestra Señora, á Santiago el Mayor, y á sus Discípulos Thesifon, y Cecilio, y otras cosas contenidas en el mismo Breve, publicado en Roma en 28. de Septiembre del año pasado de 1682. cuyo tenor á la letra es como se sigue:

INNOCENTIUS PAPA XI. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.



Ad circumspectam Romani Pontificis, cui gregis sui custodiam commisit Altissimus, noscitur providentiam pertinere, ut que Christiana Religio, Catholicaque fidei veritatem perniciosis dogmatibus, fideiisque revelationibus, & fabulosis narrationibus corrumpere valeret, ea Apostolici censura iudicii configere, & á Christi fidelium oculis, mentibusque procul amovere sudeat, ne animas pretioso Salvatoris, & Domini Nostri Jesu-Christi Sanguine redemptas, pestifera tabe inficiant, & in aeternam damnationis periculum adducant. Cum itaque dudum in eadem lamina plumbea, ac membrana, seu chartae Arabico sermone, atque charactere exarata, in quibus ex Arabico in Latinum idioma fideliter versis, seu translatis reperiuntur contineri libros infrascriptos, videlicet: Liber fundamentorum fidei. Liber de essentia veneranda. Liber ordinationis Missae Jacobi Apostoli, Oratio, & Defensivum Jacobi filii Samechi Zebedaei Apostoli ad omnes adversitates. Liber Beatissimi Apostoli Jacobi filii Samechi Zebedaei de praedicatione Apostolorum, Placidus Petri Apostoli Vicarii. Liber rerum praclararum Domini Nostri Jesu, & miraculorum ejus, & Martiris ejus Mariae Sanctae Virginis. Liber Historiae certificationis Evangelii. Liber donorum praemii. Liber mysteriorum magnorum. Liber colloqui S. Mariae Virginis. Liber Sententiarum circa fidem. Liber Historiae Sigilli Salomonis. Liber aequilibrium divinae potentiae. De natura Angeli, & ejus potentia. Liber relationis domus pacis, & tormenti domus vindictae. Liber rerum praclararum Jacobi Apostoli, & miraculorum ejus. Pars Secunda libri rerum praclararum Jacobi Apostoli. Nos eorumdem librorum, ac membranae, seu chartarum in eisque contentorum discussionem nonnullis ex Venerabilibus Fratribus Nostri S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana generalibus Inquisitoribus á Santa Sede Apostolica deputatis specialiter commissimus. Qui mandatis nostris obsequentes, auditis Qualificationibus Theologis, & in plurius Congregationibus mature discussis variis propositionibus, tam quoad dogmata, quam quoad Historiam Ecclesiasticam, excerptis ex libris supradictis juxta illorum versionem, seu translationem communiter approbatam per interpretes á fel. recor. Innocencio PP. X. praedecessore nostro deputatos, collatisque eisdem propositionibus etiam cum versionibus aliis in Hispania factis, & ad eadem praedictam transmissionem, unanimi consensu censuerunt, si Nobis placeret, deveniendum esse ad prohibitionem, & damnationem dictorum librorum, omniumque in laminis plumbeis, & membrana, seu chartis praedictis contentorum: cum falso tribuantur Beatissimae Virginis Mariae, & Santo Apostolo Jacobo majori, aut ipso dicente ejus discipulis Thesiphoro, & Cecilio, imò sint pura figmenta humana, in perniciem Christianae fidei composita, & respectiva continant haereseis, atque errores ab Ecclesia Catholica damnatos, ac adversus litteras Sacrae Scripturae, & expositioni Sanctorum Patrum, & usui Ecclesiae, quin etiam parva redolant Mahometismum, nec parum inducere videantur fideles ad Sectam Mahometi, & aliis Mahometanorum impurissimis libris, non modica illorum pars agnoscitur transcripta. Itaque Catholica fidei conservatio, ac omnium Christi fidelium cura nostra divinitus commissorum animarum salutem, quantum nobis ex alto conceditur, providere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine, laminas plumbeas praedictas, cum membrana, seu chartis fidelibus, & libros ex illis versos supradictos, ac in eis contenta quaecumque, tenore praesentium damnamus, & reprobamus, ac pro damnatis & reprobatis perpetuo haberi debere decernimus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus, quicumque status, & conditionis sint, ne eorumdem laminarum, & membranae, seu chartarum, & ex eis versorum librorum hujusmodi exemplaria, seu copias legere, aut penes se retinere audeant, quovis modo, seu praesumptum, sub pena excommunicationis latae sententiae, cujus absolutionem nemo á quoquam nisi á nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente: (praeterquam in mortis articulo constitutus) valeat obtinere, prohibemus, & interdiciamus, volentes, & Apostolica auctoritate mandantes, ut quicumque exemplaria, seu copias hujusmodi penes se habuerit, illas, & illa statim atque praesente littera ei innotuerint locorum Ordinariis, vel hereticarum pravitatis Inquisitoribus auctoritate Apostolica deputatis tradant, atque consignare teneatur, qui illico cuncta comburant. Insuper omnibus Congregationibus, Lectoriis, & Professoribus Sacrae Theologiae, & Expositionibus eorum librorum sub pari excommunicationis pena interdiciamus, & prohibemus, ne ullo tempore, vel quovis praetextu audeant, aut praesument inconcionibus, lectionibus, vel scriptis uti auctoritate, vel testimonio dictarum laminarum, membranae, seu chartarum ut supra descriptarum, aut eas in quibusvis acibus allegare, nisi ad confutandum, reprobandum, & damnandum falsam doctrinam, falsasque revelationes, in eis contentas. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordina-

tionibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem praesentes litterae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam velet allegare. Volumus pariter, & auctoritate praedicta decernimus, ut ille ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, & in acie Campi Florae de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est publicetur, illarumque exempla ibidem affixa relinquuntur, ita ut sic publicatae omnes, & singulos, quos concernunt perinde afficiant, ac si uniuersique illarum personaliter notificatae, & intimatae fuissent: utque ipsarum praesentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides tam in iudicio, quam extra illud ubique locorum habeatur, quae ipsis praesentibus haberetur, si forent exhibita, vel ostensa. Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die vj. Martii MDC. LXXXII. Pontificatus nostri anno sexto.

I. G. Slusius.

Die 28. Septembris 1682. supradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, & in acie Campi Florae de Urbe, Palatii S. Officii, & in aliis locis solitis, & consuetis Urbis per me Franciscum Perinum SS. D. N. Papae, & Sanctae Inquisitionis Cursorem.

Y en su cumplimiento, y por Edicto que hizo publicar el Ilustrísimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General, nuestro antecesor, en 12. de Noviembre de 1682. mandó á todas las personas, así Ecclesiasticas, como Seculares, de qualquier Estado, Dignidad, y condicion que fuesen, cumpliesen con lo contenido en el citado Breve, segun, y como en él, y so las penas que en él se referian, y con apercibimiento, de que se procederia con todo rigor, y como huviese lugar de Derecho contra los que fuesen remisos, é inobedientes: encargando, y mandando, que como quiera que se entendiese contravenir á lo mandado en el dicho Breve, en qualquiera manera que fuese, lo denunciase, y delatase ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, & quien privativamente tocaba, y pertenecia el conocimiento, ó ante qualquier Comisario del Santo Oficio, dentro de diez dias, que comenzasen á correr desde el de la publicacion de dicho Edicto, lo qual así hiciesen, y cumpliesen, pena de Excomunion mayor, lata sententia, trina canonica monitione premissa, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo.

Y por quanto hemos entendido, que desde el referido año de 1682. acá se han escrito, y estampado varios Libros, Láminas, y Papeles en apoyo, ó defensa de los que proscribió la Santidad del Señor Inocencio XI. de feliz memoria: Por tanto, deseando precaver á los Fieles de un pernicioso, y execrable ensenanza, renovamos, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, la enunciada proscripcion, y Edicto publicado por el Santo Oficio para su execucion, y presos, ó manuscritos, Versiones Latinas, ó Castellanas, Comentarios, y Estampas de los Libros, ó Láminas plumbeas, que proscribió el Señor Inocencio XI. por fingidos, erroneos, é inducitivos á la Secta Mahometana, y dejamos libres, y corrientes los que se han escrito para refutarlos, reprobados, y condenar la falsa Doctrina, que contienen: Y ordenamos á las mismas personas comprendidas en dicho Edicto, cumplan con lo que en él se previno, y bajo las penas, que en él se refieren.

Y en la misma conformidad, prohibimos, y mandamos borrar las tres inscripciones, que están puestas en el Humilladero del Campo del Triunfo de dicha Ciudad de Granada, de las quales una empieza: *San Thesifon, llamado antes Aven Athar, hermano de San Cecilio, nació ciego. Otra: Santiago Apostol Patron de España, hijo de Xamechel Zebedee; y la otra: San Cecilio, llamado antes Aven Alrradi, noble Arabe, nació torcido, y mudo;* por ser sacadas de los citados Libros plumbeos, y que recomiendan su Doctrina: como en otra qualquiera parte que se hallen escritas.

Mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de estos Reynos, Parroquias, y Iglesias de Comunidades de esta Corte, Ciudad de Granada, y demás de los Reynos de Andalucía. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion. En Madrid á 2. dias del mes de Octubre de 1777.—Felipe Obispo Inquisidor General.—Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y ocho años.

Dr. D. Manuel Ruiz
de Vallejo.

Lic. D. Nicolás Galante,
y Saavedra.

Dr. D. Juan
de Mier.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

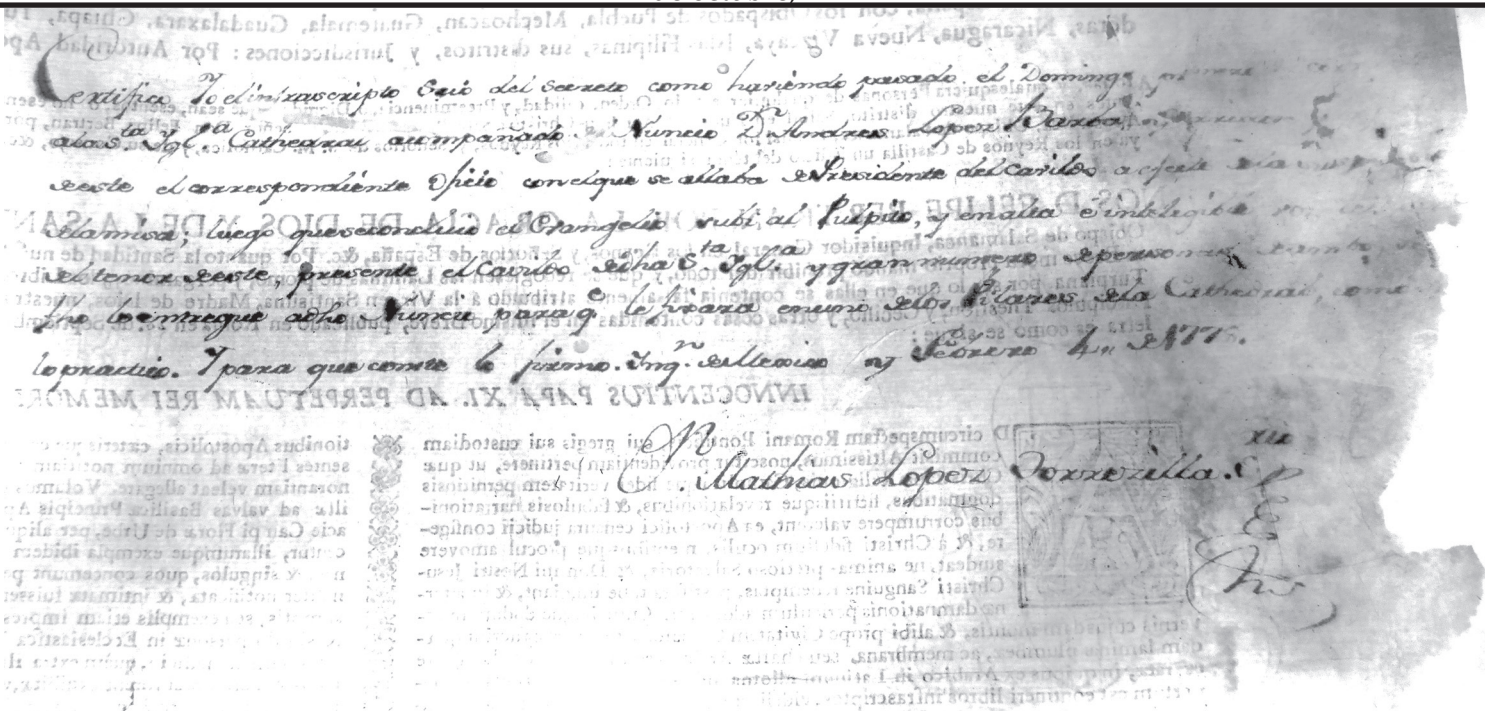
EDICTO 19-2

Edicto general de fe que incluye el breve del Papa Inocencio XI que prohíbe y recoge láminas de plomo y pergamino y libros del monte santo de Granada y Torre Turpiana que contiene cosas falsas sobre la Virgen Santísima

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca; Inquisidores en la Nueva España: Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo;

Lic. Don Nicolás Galante y Saavedra; Dr. Don Juan de Mier; Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

2 de octubre, 1777



EDICTO 20-1

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bergosa

7 de mayo, 1782

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,
contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta
Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, préeminencia, ô dignidad que sean, esentos, ô no esentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y à cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Saged, que el Excmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Ediçto del tenor siguiente.

Nos Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de S. M. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean:
Salud, y verdadera felicidad en el Señor.



EN todos tiempos ha enseñado una triste experiencia los daños que causa á La Religión, al Rey, á la Patria, y á la tranquilidad de las conciencias, la lectura de aquellos libros con que la malicia diabólica, ó la ignorancia humana contagia, y ^{traza de inextinguible} zifiza la heredad del Señor, y el vasto campo de la pública enseñanza: Pero hemos llegado á estos últimos, en que seducidos los hombres por la lozanía, y fronsodidad de esta mala semilla, y encantados con la novedad, están tan distantes de conocer, y precaver el daño, que no solamente le sufren indolentes, sino es que culpan al diligente Padre de Familias, que trata de arrancarla; menosprecian sus preceptos, y consejos; y siguiendo el de la astuta serpiente, quisieran que todos gozasen, y probasen de aquella ciencia del bien, y del mal, que ofrecia en la fruta vedada á nuestros primeros Padres. De esta perversion, y trastorno de ideas ha nacido en estos Reynos una audáz crítica, con la que no solo se imprueba el zelo del Santo Oficio en esta parte; sino es que se habla con menosprecio de sus censuras, se las califica de injustas, ó impuestas solo *ad terrorem*, y se redarguyen sus preceptos como una dura ley, que al mismo tiempo que abate el ingenio, fomenta la ignorancia, y la barbarie. Algunos mas moderados no se explican en estos terminos, delataben en quanto son contrarios á la doctrina, y disciplina de la Iglesia, infamatorios del Santo Oficio, eversivos de la autoridad, y potestad, que los Papas, y Reyes le tienen concedida, y opuestos á los santos fines, que con zelo promueve, y con dolor vé se trastornan. ¿Pero que importa? si conducidos del mismo espíritu de curiosidad, y sin medir sus propias fuerzas, con preces importunas, y malos informes sacan licencias, que no pueden aquietar sus conciencias, por el dañado principio de que dimanan, por el imminente peligro á que se exponen, y por el abuso que de ellas hacen; vertiendo en las conversaciones, y disputas los errados principios en que se imbutan; excitando en los oyentes el deseo, y prurito de instruírse en los mismos; franqueando á título de amistad, y confianza, y por una cierta vanidad en su buen gusto, los libros que sin reserva conservan; y disponiendo de ellos en donaciones, ventas, y permutas, como si las licencias de *legere, scribere, et fuisse sola pro uno* prudente, reservado, y privado, con la obliteracion de no poder hacer otro de dichos libros, y de entregar estos al Santo Oficio, ó después de su muerte, ó quando en vida no los necesiten; porque como genero prohibido se deben estimar fuera de comercio, y tal es la condicion con que por Nos, y por nuestros antecesores se les ha concedido su uso, y retencion. Otros huyendo de su Superior inmediato, porque puede fácilmente conocer por sí, ó informarse de su ignorancia, ó de su mala fé, recurren á la Corte de Roma, en donde con falsas preces in petran este genero de rescriptos, ya de su Santidad, ya de la Congregacion General del Indice.

Por tanto, deseando ocurrir á los gravísimos males que de aquí se originan en estos Cathólicos Reynos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición: Declaramos, y mandamos, que para usar de las licencias de qualquier modo concedidas para retener, y leer los libros prohibidos, deban los impetrantes consultarlas anualmente con sus Confesores, á cuyo cargo, y obligación cometemos el intercederles siempre, y quando los penitentes por su uso hayan causado, ó padecido algun escándalo, y esto no solamente por vía de penitencia medicinal, sino tambien en nuestro nombre, y en virtud de la facultad que desde ahora les concedemos: Imponiendo precepto, y obligación, en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tubieren carga de ánimas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Quaresma para cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por el Expuratorio, y posteriores Edictos; Y á los que los tubieren, y pareciere haber incurrido en las censuras por ellos impuestas, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, haciéndoles saber como la dicha absolución de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligación que en esta materia se les impo-

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedralas, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar,

*Dr. D. Antonio Bergosa,
y Jordan.*

Por mandado del Santo Oficio.

D. Pedro Bengoa.

Secretario.

EDICTO 20-2

Edicto general de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Don Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bergosa

7 de mayo, 1782

[illegible]

s/f

COMPENDIO Y SUMARIO DEL EDICTO general de la Fè, y casos en èl contenidos.

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y APOSTASIA, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c. Hazemos saber que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relación, diciendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que asistían a la publicación del Edicto General de la Fè, no le podían entender por su mera lectura; y que otras muchas por no asistir a ella, carecían de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandásemos fixar vn breve resumen de los Capítulos mas substanciales del, para su mas facil, y vniversal inteligencia.

2 Y Nos visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para q̄ si supieredes, o entendiéredes, o huvieredes visto, u oído dezir, que alguna, o algunas personas, vivas, presentes, o ausentes, o difuntos, ayan contravenido en algo a nuestra Santa Fè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3 Especialmète, si sabeis, o aveis oído dezir, que alguna, o algunas personas, han guardado, o guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, o dicho que dicha Ley es buena.

4 O si sabeis, o aveis oído dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, o dicho que dicha Ley es buena, o hecho algunas ceremonias en su observancia.

5 O que algunas personas, figan, o ayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequazes, o ayan creído, o aprobado algunas opiniones suyas, o de otros Hereges.

6 O si sabeis, o aveis oído dezir, que algunas personas

ayan dicho, o afirmado que es buena la Secta de los Alumbados, o que la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7 O si sabeis, o aveis oído dezir que algunas personas ayan injuriado de obra, o palabra a la Virgen Nuestra Señora, o a los Santos del Cielo, o si han invocado al Demonio, o tenido con èl pacto tazito, o expreso, o que ayan sido brujos, o brujas, o mezclado cosas sagradas con profanas.

8 O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, o Frayle Professo se aya casado; o que no siendo Sacerdote, aya dicho Misa, o Confessado a alguna persona.

9 O si sabeis, q̄ algun Cofessor, o Confesores, en el acto de la Confesion, o proximamente a ella, o en los Confesionarios, o lugares diputados, aunque no se figa la Confesion, ayan solicitado a sus hijas de confesião, provocádolas, o induciéndolas cō hechos, o palabras torpes, y deshonestas.

10 O si han aconsejado, o persuadido a sus penitentes en el acto de la Confesion Sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelion al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad.

11 O si alguna persona se ha casado, segunda, o mas vezes, viviendo su primera muger, o marido.

12 O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, o Superficiosos.

13 O si sabeis, que algunas personas tengan Libros de la Secta de Martin Lutero, o otros Hereges, o el Alcoràn, u otros Libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

14 O que algunas personas faltado a lo que son obligados, han dexado de manifestar al Santo Oficio algunas de las cosas referidas, o persuadido a otras, q̄ no lo manifesté.

15 O que ayá encubierto, receptado, y favorecido a algunos Hereges dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, o sus bienes.

Por ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, en virtud de Santa Obediencia, y mandamos so pena de Excomunião Mayor lata sententia (trina canonica monitione præmissa) a todos, y qualesquiera de Vos, que supieredes, o huvieredes hecho, visto, o oído dezir, que alguna persona, aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, u otra qualquiera, que sea, o parezca ser contra nuestra Santa Fè Catholica, y lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos, presentes, o ausentes, como de difuntos, vengais, y parezcáis ante Nos personalmente, o ante nuestros Comisarios, Calificadores, o Ministros del Santo Oficio, (y donde no los huviere, ante los Cuias de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos la providencia conveniente) a dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, o como de ella supieredes en qualquier manera; con apercibimiento, que pasado dicho termino, y no cumpliendo lo susodicho, demás que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebel-des, e inobedientes fuere des, como contra personas, que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y fienten mal de nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda fixar en esta Iglesia.

Nadie le quite pena de Excomunion Mayor;

s/f



Compendio, y Sumario del Edicto General de la Fee, y Casos en él contenidos.

NOS los Inquisidores contra la heretica Pravedad, y Apostasia, por Autoridad Apostolica: A todos los Fieles de este nuestro Distrito, sin excepcion, &c. Hacemos saber, que ante Nos pareció el Promotor-Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que asistían a la Publicacion del Edicto General de la Fee, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no asistir a ella, carecian de su noticia. Y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandásemos fixar un breve resumen de los Capítulos mas substanciales de él, para su mas facil, y universal inteligencia.

2. Y Nos, visto su pedimento ser justo, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor: Mandamos hacer este Compendio, y Sumario, para que si supierdes, ó entendierdes, ó huvierdes visto, ó oído decir, que alguna, ó algunas personas vivas, presentes, ó ausentes, ó difuntas, hayan contravenido en algo a nuestra Santa Fee, lo digais, y manifesteis ante Nos.

3. Especialmente, si sabeis, ó haveis oído decir, que alguna, ó algunas personas, han guardado, ó guardan la Ley de Moyses, hecho algunas Ceremonias en observancia de ella, ó dicho que dicha Ley es buena.

4. O si sabeis, ó haveis oído decir, que algunas personas hayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ó dicho que dicha Ley es buena, ó hecho algunas Ceremonias en su observancia.

5. O que algunas personas sigan, ó hayan seguido la falsa Secta de Martin Lutero, y sus Sequaces, ó hayan creído, ó aprobado algunas opiniones suyas, ó de otros Hereges.

6. O si sabeis, ó haveis oído decir, que algunas personas hayan dicho, ó afirmado, que es buena la Secta de los Alumbados, ó q la Oracion Mentales de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

7. O si sabeis, ó haveis oído decir, que algunas personas hayan injuriado de obra, ó palabra a la Virgen Nuestra Señora, ó a los Santos del Cielo, ó si han invocado al Demonio, ó tenido con él pacto tacito, ó expreso, ó que hayan sido Brujos, ó Brujas, ó mezclado cosas Sagradas con profanas.

8. O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ó Frayle Professo, haya Casado; ó que no siendo Sacerdote haya dicho Misa, ó Confessado a alguna persona.

9. O si sabeis, que algun Confessor, ó Confesores, en el Acto de la Confession, ó proximately a ella, ó en los Confessionarios, ó lugares diputados, aunque no se siga la Confession, hayan solicitado a sus hijas de Confession, provocandolas, ó induciendolas con hechos, ó palabras torpes, y deshonestas.

10. O si alguna persona se ha Casado segnda, ó mas veces, viviendo su primera Muger, ó Marido.

11. O si han sido Astrologos Judicarios, Adivinos, ó Superficiosos.

12. O si para adivinar, u otro efecto han consultado, ó preguntado al Demonio en los cuerpos Endemoniados, ó Espiritados.

13. O si para lo referido, ó descubrir hurtos, ó thesoros, ó saber el fucelo de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes, u otros casos, en lugares ocultos, ó distantes, han usado del Arte Magica, Hechizos, Encantamientos, Agueros, Sueños, Rayas de las manos, Cercos, Brujerias, Caracteres, ó Invocaciones de Demonios.

14. O que para lo mismo hayan usado de fuertes con Havas, Trigo, Mayz, u otras Semillas, ó con Naypes, Dados, Monedas, ó Sortijas, ó semejantes; ó mezclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

15. O que trahen consigo, y dan a otros Cédulas, Memoriales, Recetas, y Nominas escritas en ellas Palabras, y Oraciones superficiosas; ó con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ó con Reliquias de Santos, Piedra Imán, Cabellos, Cintas, Polvos, y otros hechizos; para librarle de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucesos en sus pendencias, y batallas, y negocios que tratan; para efecto de Casarse, ó alcanzar los hombres a las mugeres, y ellas a los hombres que desean; para que los Maridos, y Amigos traten bien, y no pidan zelos a las mugeres, ó Amigas; para ligar a los hombres, ó hazer a ellos, ó a las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ó salud.

16. O que para estos, y semejantes efectos han usado de Oraciones en que invocan a Dios nuestro Señor, ó a sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y defacatadas; continuandolo por ciertos dias delante de ciertas Imagenes; y a ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agueros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que fueran durmiendo, ó por lo que oyen hablar en la calle, ó les suceda a otro dia, ó por las señales del Cielo, ó las Aves que vuelan, u otras tales vanidades, y locuras.

17. O que han dado, ó dan adoracion al Demonio, ofreciendole Sacrificio con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ó perfumes; y usando de ciertas unciones en su cuerpo le invocan, y adoran con nombre de Angel de luz, y esperan respuestas, ó representaciones aparentes de lo que pretenden.

18. O que para lo mismo toman, ó dan a otros ciertas bebidas de yervas, ó rayzes, como las que llaman del Peyote, Yerva de Santa Maria, ó de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantásticas que alli tienen, juzgan, y publican despues por revelacion, ó noticia cierta de lo que ha de suceder.

19. O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ó qualesquiera Escritos de Astrologia Judicaria, ó del Arte Magica, Superficiones, Encantamientos, Agueros, ó Hechizos; ó de la Secta de Martin Lutero, ó otros Hereges, ó el Alcorán, u otros Libros de la Secta de Mahoma, ó Biblias en Romance, u otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, Catalogos, Expurgatorios, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

20. O que algunas personas faltando a lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Oficio alguna de las cosas referidas, ó han persuadido a otras que no lo manifesten.

21. O que hayan encubierto, receptado, y favorecido a algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ó sus bienes.

POR ende, por el tenor de la presente amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de santa Obediencia, y só pena de Excomunion mayor *late sententie trina canonica monitione premissa*, mandamos a todos, y qualesquiera de Vos, que si supierdes, ó huvierdes hecho, visto, u oído decir, que alguna persona haya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, u otra qualesquiera que sea, ó parezca ser contra nuestra Santa Fee Catholica, y lo que tiene, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos, vengais, y parezcáis ante Nos personalmente, ó ante nuestros Comisarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Oficio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parrochias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) a decirlo, y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ó como de ella supierdes en qualquiera manera: con apercibimiento, que pasado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que haveis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fuerdes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Fee Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia.

Por mandado del Santo Oficio

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

s/f

COMPENDIO

DE LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS

A LOS MINISTROS INTERINOS

DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION

DE MÉXICO.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE ESTA Ciudad de México, continuando su zelo, y paternal amor, así á los Ministros, que con Títulos sirven en todo su Distrito, como á las demás Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosecucion y mejor expedicion de las Causas y Negocios del Santo Oficio, ha resuelto imprimir con la posible distincion, é individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exêmpciones, y beneficios espirituales, conque tantos Sumos Pontífices sucesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ó motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico tesoro, como les está franqueado por salario, y remuneracion á su trabajo, y estímulo devoto, christiano, y católico, á la continuacion y perseverancia en él, que á la letra son como se siguen.

1. Primeramente: Que unos y otros, si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confesándolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hacer, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Gregorio IX. año de 1238 en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pervicax inimicus*.

2. Item: Que todos los que asistieren á los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy á la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: Que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores y defensores, ganen tres años de remision de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Inocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissimè conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu Christo 1252. dá facultad á los Señores Inquisidores para conceder veinte, ó quarenta dias de Indulgencia á sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: Que los que con solicitud trabajaren en prender, ó acompañaren

s/f

ñaren â los yâ presos Herêges para llevarlos seguros â la prision, ô en otra manera ayudaren â lo referido; ô asistieren â las Procesiones que se hicieren conforme â Estatutos, ô â las públicas, ô particulares abjuraciones, que se hubieren de hacer en qualquiera tiempo, ô lugar que sean, ô con cuidado trabajaren en la conversion, è instruccion de los Herêges en la Stâ. Fe Católica, ô acudieren â oîr las Predicaciones, ô Pláticas, que contra ellos se hicieren; y finalmente llegaren â combatir, ô pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ô dieren â los Señores Inquisidores en las cosas dichas, auxilio, consejo, ô favor, el dia que hicieren lo referido, ô algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia quarenta años de perdon de las penitencias, que les han sido impuestas, ô en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter ceteras*.

6. Item: Que los dichos Ministros con Titulo en el dia que fueren recibidos por tales, prestando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confesados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remisiones, que están concedidas por el Concilio General Claremontano, â los que navegan, y pasan el Mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Inocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia hujus temporis* y el Cap. *Excommunicamus*, 13. § *Catholici* 4. de *Hereticis*.

7. Item: Que los mismos desde el dia, que como dicho es, fueren alistados, y prestaren el expresado juramento, hallándose asimismo confesados, y comulgados, ô no pudiéndolo hacer tuvieren verdadera contricion de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione*.

8. Item: Que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Cæna Domini*; con tal, que los confiesen, ô tengan verdadero propósito de confesarlos al tiempo que lo manda la Stâ. Madre Iglesia; el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: Que los mismos en cada un dia que visitaren los cinco Altares, si los hubiere en el lugar donde se hallaren, y si nó uno cinco veces, rezando de rodillas un Salmo, ô cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: Que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entredicho, suspension, Excomunion impuesta por Sentencia, ô Canon, y de las que incurren los incendiarios, violadores, y debastadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Eclesiásticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por

s/f

por los Romanos Pontífices, con tal, que á demás de ser recibidos por tales Ministros, continúen con fervor en su ejercicio; el mismo Inocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malitia hujus temporis*.

Item: Que les puedan conmutar todos los Votos, y Promesas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir á la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el mismo Inocencio IV. en su próxima citada Bula.

12. Item: Que en tiempo de entredicho general puedan oír Misa, asistir á los demás divinos Oficios, y ser enterrados (pero sin pompa funeral) en sepultura Eclesiástica; el mismo Clemente VII. en su Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: Que dichos Ministros no pueden ser excomulgados mientras estuvieren ocupados, ó fuere necesario se ocupen en servicio del Santo Oficio, aunque sea por Juez Delegado ó Subdelegado de la Silla Apostólica, Conservador, ó Executor diputado por ella, sin especial mandato del Romano Pontífice, que haga plena, y expresa mencion, y derogacion de este Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en su Bula que empieza: *Ne inquisitionis negotium*.

14. Item: Que los Señores Inquisidores pueden dispensar á los Ministros Eclesiásticos del Santo Oficio, qualesquiera irregularidades, en que hayan incurrido por haber celebrado estando Excomulgados (como no lo hayan hecho en menosprecio de las llaves, y potestad Apostólica) ó en lugar sujeto á entredicho, ó por otra ocasion, ó causa (si no han dado motivo á él, ni son dichos Ministros los especialmente entredichos), como largamente consta en dicha Bula última de Inocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: Que los Regulares Ministros asimismo del Stô. Oficio, en los Negocios, y Causas á él tocantes, y pertenecientes, estén, y sean exémp- tos de la obediencia á sus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en su Bula, que empieza: *Catholica fidei negotium*.

16. Item: Que los dichos Ministros, que penitentes y confesados, y con la Sagrada Comunión refeccionados, en las Vísperas, y dias del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, Y LA EXALTACION DE LA SANTA CRUZ, ó en alguno de ellos visitaren devotamente alguna de las Iglesias, Capillas, ú Oratorios de dicho SAN PEDRO MARTYR, ó su Cofradia, y allí hicieren Oracion á Dios por el feliz estado, y exáltacion de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Fé Católica, y por la extirpacion de las heregias, salud del Pontífice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Príncipes Christianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Festividades, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos

sus

s/f

sus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter ceteras*.

17. Item: Que los mismos, y en la misma conformidad si visitaren con devoción alguna de las dichas Iglesias, Capillas, u Oratorios, en las Vísperas, y Días DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU CHRISTO, ANUNCIACION, O GLORIOSA ASUNCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, Y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y día de los cinco referidos, que así lo hicieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdón de las penitencias, que les hayan sido impuestas, o de qualquiera manera deban: el mismo Paulo V. en la expresada Bula.

18. Y porque esta habla especialisimamente de la Cofradía, y Cofrades del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, para que los que sirvieren al Santo Oficio, no duden ser comprendidos en todos sus beneficios espirituales, aunque no estén alistados en ella, ni sean tales específicos Cofrades, ha parecido copiar a la letra su último Capítulo, que es como se sigue.

19. Item: Determinamos ser de nuestra intención, que las dichas Indulgencias, y Gracias sean concedidas, así a cada uno de los Inquisidores de la Herética Pravedad, como a sus Comisarios, Consultores, Calificadores, y a los demás Oficiales del Santo Oficio de la Inquisición contra la Herética Pravedad, y a los Ministros, y Familiares de él, en qualquiera parte que vivieren, y se hallaren, aunque no estén escritos en el número de los dichos Cofrades, con tal, que cada uno sirva en el ministerio que le pertenece; y lo mismo se entienda en todos los demás que se exercitaren en el ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y nuestra Regla, de no conceder Indulgencias *ad instar*, y las demás que de qualquiera manera se pueden hacer en contrario. Dadas en Roma en la Iglesia de San Marcos: *Sub Annulo Piscatoris*, a 29. de Julio de 1611., año séptimo de nuestro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exêmpciones, están no solo concedidas, como se refieren, sino tambien confirmadas *respectivamente* en otras diversas Bulas (fuera de las arriba expresadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Injunctum nobis desuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empieza: *Sacrosanctæ Romanæ, & universali Ecclesie*, y por otros varios Pontificios, y Regios Reseriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada corriente.

s/f



s/f



EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE ESTA Ciudad de México, &c. Continuando su zelo, y paternal amor, así á los Ministros, que con títulos sirven en todo su Distrito, como á las demás Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosecucion y mejor expedicion de las Causas, y Negocios del Santo Oficio: Ha resuelto imprimir con la posible distincion, é individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exempciones, y beneficios espirituales; conque tantos Sumos Pontífices sucesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ó motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico tesoro, como les está franqueado por salario, y remuneracion á su trabajo, y estímulo devoto, christiano, y católico, à la continuacion y perseverancia en él: que á la letra son como se siguen:

1. Primeramente: Que unos, y otros si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confesándolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hacer, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Gregorio IX. año de 1238. en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pericula inimicus*.

2. Item: Que todos los que asistieren á los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy á la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: Que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores y defensores, ganen tres años de remision de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Inocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissime conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu Christo 1252. dá facultad á los Señores Inquisidores para conceder veinte, ó quarenta dias de Indulgencia á sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: Que los que con solicitud trabajaren en prender, ó acompañaren á los ya presos Hereges para llevarlos seguros á la prision, ó en otra manera ayudaren á lo referido, ó asistieren á las Procesiones que se hicieren conforme á Estatutos, ó á las públicas, ó particulares adjuraciones, que se hubieren de hacer en qualquiera tiempo, ó lugar, que sean, ó con cuidado trabajaren en la conversion, é instruccion de los Hereges en la Santa Fé Católica; ó acudieren á oír las Predicaciones, ó Platicas, que

s/f

que contra ellos se hicieren; y finalmente, llegaren á combatir, y pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ó dieren á los Señores Inquisidores, en las cosas dichas, auxilio, consejo, ó favor; el día que hicieren lo referido, ó algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia, quarenta años de perdon de las penitencias que les han sido impuestas, ó en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter ceteras*.

6. Item: Que los dichos Ministros con Título puedan traer la divisa de la Santa Cruz, y que en el día que fueren recibidos por tales, presutando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confesados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remisiones, que están concedidas por el Concilio General Claremontano, á los que navegan, y pasan el Mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Inocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia huius temporis*, y el Cap. *Excommunicamus*, 13. §. *Catholici* 4. de *Hæreticis*.

7. Item: Que los mismos desde el día, que como dicho es, fueren alistados, y prestaren el expresado juramento, hallándose asimismo confesados, y comulgados, ó no pudiéndolo hacer tuvieren verdadera contrición de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remision de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione*.

8. Item: Que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Cæna Domini*; con tal, que los confiesen, ó tengan verdadero propósito de confesarlos al tiempo que lo manda la Santa Madre Iglesia: el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: Que los mismos en cada un día que visitaren los cinco Altares, si los hubiere en el lugar donde se hallaren; y si nó uno cinco veces, rezando de rodillas un Salmo, ó cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: Que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entredicho, suspension, Excomunion impuesta por Sentencia, ó Canon, y de las que incurren los incendiarios, violadores, y disturbadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Eclesiásticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por los Romanos Pontífices; con tal, que á demas de ser recibidos por tales Ministros, continúen con fervor en su exercicio; el mismo Inocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malitia huius temporis*.

11.

s/f

11. Item: Que les puedan conmutar todos los Votos, y Promesas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir á la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el mismo Inocencio IV. en su próxima citada Bula.

12. Item: Que en tiempo de entredicho general puedan oír Misa, asistir á los demás divinos Oficios, y ser enterrados (pero sin pompa funeral) en sepultura Eclesiástica; el mismo Clemente VII. en su Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: Que dichos Ministros no pueden ser excomulgados mientras estuvieren ocupados, ó fuere necesario se ocupen en servicio del Santo Oficio, aunque sea por Juez Delegado, ó Subdelegado de la Silla Apostólica, Conservador, ó Executor diputado por ella, sin especial mandato del Romano Pontífice, que haga plena, y expresa mencion, y derogacion de este Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en su Bula que empieza: *Ne inquisitionis negotium*.

14. Item: Que los Señores Inquisidores pueden dispensar á los Ministros Eclesiásticos del Santo Oficio qualesquiera irregularidades en que hayan incurrido por haber Celebrado estando Excomulgados (como no lo hayan hecho en menosprecio de las llaves, y potestad Apostólica) ó en lugar sujeto á entredicho, ó por otra ocasion, ó causa (si no han dado motivo á él, ni son dichos Ministros los especialmente entredichos) como largamente consta en dicha Bula última de Inocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: Que los Regulares, Ministros asimismo del Santo Oficio, en los Negocios, y Causas á él tocantes, y pertenecientes, estén, y sean exemptos de la obediencia á sus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en su Bula, que empieza: *Catholicæ fidei negotium*.

16. Item: Que los dichos Ministros, que penitentes, y confesados, y con la Sagrada Comunión refeccionados, en las Visperas, y Dias del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, Y LA EXALTACION DE LA SANTA CRUZ, ó en alguno de ellos visitaren devotamente alguna de las Iglesias, Capillas, u Oratorios de dicho SAN PEDRO MARTYR, ó su Cofradia, y alli hicieren oracion á Dios por el feliz estado, y exaltacion de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Fé Católica, y por la extirpacion de las heregias, salud del Pontífice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Principes Christianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Festividades, ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter ceteras*.

17. Item: Que los mismos, y en la misma conformidad, si visita-

s/f

ren con devocion alguna de las dichas Iglesias, Capillas, û Oratorios, en las Visperas, y Dias DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO, ANUNCIACION, ô GLORIOSA ASUNCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y dia de los cinco referidos, que así lo hicieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdon de las penitencias, que les hayan sido impuestas, ó de qualquiera manera deban; el mismo Paulo V. en la expresada Bula.

18. Y porque esta habla especialisimamente de la Cofradia, y Cofrades del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, para que los que sirvieren al Santo Oficio, no duden ser comprehendidos en todos sus beneficios espirituales, aunque no estén alistados en ella, ni sean tales específicos Cofrades: ha parecido copiar á la letra su último Capitulo, que es como se sigue.

19. Item: Determinamos ser de nuestra intencion, que las dichas Indulgencias, y Gracias sean concedidas, así á cada uno de los Inquisidores de la Herética Pravedad, como á sus Comisarios, Consultores, y á los demás Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion contra la Heretica Pravedad, y á los Ministros, y Familiares de él, en qualquiera parte que vivieren, y se hallaren, aunque no estén escritos en el número de los dichos Cofrades: con tal, que cada uno sirva en el ministerio que le pertenece; y lo mismo se entienda en todos los demás que se exercitaren en el exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y nuestra Regla, de no conceder Indulgencias *ad instar*, y las demás que de qualquiera manera se pueden hacer en contrario. Dadas en Roma en la Iglesia de San Marcos: *Sub Annulo Piscatoris*, á 29. de Julio de 1611. año septimo de nuestro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exempciones, están no solo concedidas como se refieren, sino tambien confirmadas *respectivè* en otras diversas Bulas (fuera de las arriba expresadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Injunctum nobis desuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empieza: *Sacro Sanctæ Romanæ, & universali Ecclesiæ*; y se entienden en dichos Ministros del Santo Oficio, Proprietarios perpetuos, é Interinos, á parte, y á demás de su fuero, y las facultades, que expresamente rezan sus Títulos, y las que le competen por Leyes, concordias, uso, observancia, y costumbre, confirmadas en varios Pontificios, y Regios Rescriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada corriente.

s/f



COMPENDIO

de Indulgencias concedi-
das à los Ministros, y de-
màs Personas, que se em-
plean en el servicio de el
Santo Oficio de la
Inquisicion.

s/f



EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION

de esta Ciudad de Mexico, &c. Continuando su zelo, y paternal amor, assi á los Ministros, que con titulos firven en todo su Distrito, como à las demás Personas, que se esmeran, y emplean en la preparacion, prosecucion, y mejor expedicion de las Causas, y Negocios del Santo Oficio: hà resuelto imprimir con la possible distincion, è individualidad, todas las señaladas, y particulares Indulgencias, exempciones, y beneficios espirituales, con que tantos Sumos Pontifices sucesivamente los han premiado, para que por falta de su puntual noticia, ò motivo semejante, no dejen de aprovecharse de tan apreciable, y rico thesoro, como les està franqueado por salario, y remuneracion à su trabajo, y estimulo devoto, christiano, y catholico, à la continuacion, y perseverancia en èl: que à la letra son como se siguen.

1. Primeramente: que unos, y otros si murieren exercitando el servicio, y favor del Santo Oficio, con verdadero arrepentimiento de sus pecados, confessandolos sacramentalmente, en caso que lo puedan hazer, ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos ellos; Gregorio IX. año de 1238. en su Bula, que empieza: *Ille humani generis pervicax inimicus*.

2. Item: que todos los que asistieren à los Sermones, que en execucion del Ministerio del Santo Oficio se predicaren (esto es hoy à la lectura de los Edictos generales, aunque no haya tambien Sermon) ganen veinte dias de Indulgencia; el mismo Gregorio IX. en la citada Bula.

3. Item: que todos los que favorecieren al Santo Oficio contra los Hereges, y sus factores, receptadores, y defensores, ganen tres años de remission de las penitencias, que les hayan sido impuestas; el mismo Gregorio IX. en dicha Bula.

4. Item: La Santidad de Innocencio IV. en su Bula, que empieza: *Tunc potissimè conditori omnium*, dada en el nono año de su Pontificado, y del de nuestro Señor Jesu-Christo, 1252. dà facultad à los Señores Inquisidores para conceder veinte, ò quarenta dias de Indulgencia à sus Ministros, y favorecedores.

5. Item: que los que con solicitud trabajaren en prender, ò acompañaren à los yà presos Hereges para llevarlos seguros à la prission, ò en

B

otra

s/f

otra manera ayudaren à lo referido, ò asistièren à las Processiones, que se hizieren conforme à Estatutos, ò à las publicas, ò particulares adjuraciones, que se huvieren de hazer en qualquiera tiempo, ò lugar, que sean, ò con cuydado trabajaren en la conversion, è instruccion de los Hereges en la Santa Fee Catholica, ò acudieren à oir las Predicaciones, ò Platicas, que contra ellos se hizieren; y finalmente, llegaren à combatir, y pelear contra ellos, y sus favorecedores, valedores, y defensores, ò dieren à los Señores Inquisidores, en las cosas dichas, auxilio, consejo, ò favor; el dia que hizieren lo referido, ò algo de ello, ganen en la forma acostumbrada de la Iglesia, quarenta años de perdon de las penitencias, que les han sido impuestas, ò en otra manera deban; Paulo V. año de 1611. en su Bula, que empieza: *Cum inter ceteras*.

6. Item: que los dichos Ministros con Titulo puedan traer la divisa de la Santa Cruz, y que en el dia que fueren recibidos por tales, prestando el juramento acostumbrado de fidelidad, y secreto, y estando confesados, y comulgados, ganen todas las Indulgencias, y remisiones, que están concedidas por el Concilio general Claremontano, à los que navegan, y pasan el mar por la recuperacion de la Tierra Santa; el mismo Innocencio IV. en sus Bulas del año de 1254. que empiezan: *Malitia hujus temporis*, y el Cap. *Excommunicamus*, 13. §. *Catholici* 4. de *Hæreticis*.

7. Item: que los mismos desde el dia, que como dicho es fueren alistados, y prestaren el expressado juramento, hallandose asimismo confesados, y comulgados, ò no pudiendolo hazer tuvieren verdadera contricion de sus pecados, ganen una vez en la vida, y otra en la muerte, Indulgencia plenaria, y remission de todos ellos; Clemente VII. año de 1530. en su Bula, que empieza: *Cum sicut ex relatione*.

8. Item: que los mismos pueden ser absueltos una vez en el discurso de la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todos los casos reservados, y de los de la Bula *in Coena Domini*; con tal, que los confiesen, ò tengan verdadero proposito de confesarlos al tiempo que lo manda la Santa Madre Iglesia; el mencionado Clemente VII. en dicha Bula.

9. Item: que los mismos en cada un dia que visitaren los cinco Altares, si los huviere en el lugar donde se hallaren; y si no uno cinco vezes, rezando de rodillas un Psalmo, ò cinco Padre nuestros, y Ave Marias, ganen todas las Indulgencias, que podrian ganar visitando los Altares de las Estaciones de Roma; dicho Clemente VII. en la misma Bula.

10. Item: que los dichos Señores Inquisidores los pueden absolver de qualquiera entre dicho, suspension, excomunion impuesta por Sentencia, ò Canon, y de las que incurrèn los incendiarios, violadores, y debastadores de las Iglesias, y los que ponen manos violentas en las Personas Ecclesiasticas, y de otras qualesquiera Censuras dadas generalmente por los Romanos Pontifices; con tal, que à demás de ser recibidos por tales Ministros,

s/f

nistros, continúen con fervor en su ejercicio; el mismo Innocencio IV. año de 1254. en dicha Bula expedida en Anagnia, que empieza: *Malia hujus temporis.*

11. Item: que les puedan conmutar todos los votos, y promesas, que hayan hecho, menos los exceptuados, como los de ir à la Tierra Santa, y otros perpetuos, que no admitan conmutacion; el mismo Innocencio IV. en su proxima citada Bula.

12. Item: que en tiempo de entredicho general puedan oír Missa, assistir à los demás Divinos Oficios, y ser enterrados (pero sin pompa funeral) en sepultura Ecclesiastica; el mismo Clemente VII. en su Bula ya citada del año de 1530.

13. Item: que dichos Ministros no pueden ser excomulgados mientras estuvieren ocupados, ò fuere necesario se ocupen en servicio del Santo Oficio, aunque sea por Juez Delegado, ò Subdelegado de la Silla Apostolica, Conservador, ò Executor diputado por ella, sin especial mandato del Romano Pontifice, que haga plena, y expressa mencion, y derogacion de este Privilegio; Urbano IV. año de 1261. en su Bula, que empieza: *Ne Inquisitionis negotium.*

14. Item: que los Señores Inquisidores pueden dispensar à los Ministros Ecclesiasticos del Santo Oficio qualesquiera irregularidades en que hayan incurrido por haver celebrado estando excomulgados (como no lo hayan hecho en menosprecio de las llaves, y potestad Apostolica) ò en lugar sujeta à entre dicho, ò por otra ocasion, ò causa (si no han dado motivo à èl, ni son dichos Ministros los especialmente entre dichos) como largamente consta en dicha Bula ultima de Innocencio IV. y la citada de Clemente VII.

15. Item: que los Regulares, Ministros asimismo del Santo Oficio, en los Negocios, y Causas à èl tocantes, y pertenecientes, estèn, y sean exemptos de la obediencia à sus Superiores, y Prelados Regulares; Alexandro IV. año de 1260. en su Bula, que empieza: *Catholicæ fidei negotium.*

16. Item: que los dichos Ministros, que penitentes, y confessados, y con la Sagrada Comunión refeccionados, en las Visperas, y Dias del Glorioso S. PEDRO MARTYR, Y LA EXALTACION DE LA SANTA CRUZ, ò en alguno de ellos visitaren devotamente alguna de las Iglesias, Capillas, ò Oratorios de dicho S. PEDRO MARTYR, ò su Cofradia, y allí hizieren oracion à Dios por el feliz estado, y Exaltacion de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Fè Catholica, y por la Extirpacion de las heregias, salud del Pontifice Romano, y por la paz, concordia, y union entre los Principes Christianos, en cada un año, y qualquiera de las referidas dos Festividades ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados; Paulo V. dicho año de 1611. en la citada Bula, que empieza: *Cum inter cæteras.*

B 2

17. Item:

s/f

17. Item: que los mismos, y en la misma conformidad, si visitaren con devoción alguna de las dichas Iglesias, Capillas, ò Oratorios, en las Visperas, y Días DE LA INVENCION DE LA SANTA CRUZ, NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO, ANNUNCIACION, Ô GLORIOSA ASSUMPCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA, Y CELEBRIDAD DE TODOS LOS SANTOS, y oraren como queda dicho, en cada año, y dia de los cinco referidos, que allí lo hizieren, ganen quarenta años de Indulgencia, y perdon de las penitencias, que les hayan sido impuestas, ò de qualquiera manera deban; el mismo Paulo V. en la expreffada Bula.

18. Y porque esta habla especialissimamente de la Cofradia, y Cofrades del Glorioso SAN PEDRO MARTYR, para que los que sirvieren al Santo Oficio, no duden ser comprehendidos en todos sus beneficios espirituales, aunque no estèn alistados en ella, ni sean tales expecificos Cofrades: ha parecido copiar à la letra su ultimo Capitulo, que es como se sigue.

19. Item: determinamos ser de nuestra intension, que las dichas Indulgencias, y Gracias sean concedidas, allí à cada uno de los Inquisidores, de la Heretica Pravedad, como à sus Comissarios, Consultores, y à los demás Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion contra la Heretica Pravedad, y à los Ministros, y Familiares de el, en qualquiera parte que vivieren, y se hallaren, aunque no estèn escritos en el numero de los dichos Cofrades: con tal, que cada uno sirva en el ministerio que le pertenece; y lo mismo se entienda en todos los demás que se exercitaren en el exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, no obstante, qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y nuestra Regla, de no conceder Indulgencias *ad instar*, y las demás, que de qualquier manera se pueden hazer en contrario. Dadas en Roma en la Iglesia de San Marcos: *sub Annulo Piscatoris*, à 29. de Julio de 1611. año septimo de nuestro Pontificado.

20. Todas las quales Indulgencias, y exempciones, estàn no solo concedidas, como se refieren, sino tambien confirmadas *respectivè* en otras diversas Bulas (fuera de las arriba expreffadas) y muy particularmente en una de Calixto III. año de 1458. que empieza: *Iniunctum nobis desuper*; y otra de San Pio V. del año de 1570. que empiza: *Sacro-Sanctæ Romanæ, & universali Ecclesiæ*; y se entienden en dichos Ministros del Santo Oficio, Proprietarios perpetuos, è Interinos, à parte, y à demás de su fuero, y las facultades, que expreffamente rezan sus Titulos, y las que le competen por Leyes, concordias, uso, observancia, y costumbre, confirmadas en varios Pontificios, y Regios Rescriptos.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.